Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1503344	SILVA ABOGADOS, en representación de Meta Platforms, Inc.	Denominativa	META PAY	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 01/12/2022. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. A escrito de 16 de enero de 2023, se reiteran las siguientes observaciones: En Clase 9, se observa: No ha lugar a modificar ";blockchain;; por ";cadena de bloque;" por cuanto no es un producto sino una tecnología se le sugiere modificar por "software informático para la tecnología de cadena de bloques" y en caso de tener repetido dicho producto elimine En clase 36; se observa: 1.- Elimine de su cobertura propuesta "y almacenamiento de datos electrónicos de divisas digitales" por cuanto solicita un servicio que no corresponde a la clase para "servicios de pago de billetera electrónica para divisas digitales y almacenamiento de datos electrónicos de divisas digitales" 2.- En todas sus coberturas especifique el objeto sobre que recaen sus servicios conforme el Clasificador para "fichas digitales, fichas criptográficas y fichas de utilidad .- Elimine cadena de bloques por cuanto es una tecnología conforme el Clasificador y Ud. la describe como un objeto de sus servicios lo cual no es posible clasificar en clase 36.- 3.- Atendido que en esta clase el Clasificador considera los tokens con la siguiente finalidad en los servicios de servicios de negociación financiera en el ámbito de archivos digitales autentificados por tókenes no fungibles [nft] y servicios de negociación financiera en el ámbito de los tókenes no fungibles [nft], se observa para que en todas sus coberturas especifique los siguientes términos o elimine por no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				corresponder a una descripción conforme el Clasificador token digital, cripto token y mercados de tokens de utilidad (finanzas), el token criptográfico y los mercados de token de utilidad, pagos en tokens de utilidad vía sitio web; En Clase 45, se observa: 1.- Corrija "servicios de redes sociales en el campo de las inversiones" por "servicios de redes sociales en línea en el campo de las inversiones" 2.- Elimine por cuanto esta solicitando servicios que pertenecen a clases distintas "facilitar información sobre la privacidad, la seguridad, las tecnologías de cadena de bloque y registro distribuido, y la ley de gobernanza de datos a través de un sitio web;" 3.- Para "servicio de red social en línea para inversores que permite las operaciones financieras y el intercambio de moneda digital, moneda virtual, criptodivisa, activos digitales y de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos y tokens de utilidad.": a) Mantenga el servicio de "servicio de red social en línea para inversores" b) Respecto de "…permite las operaciones financieras y el intercambio de moneda digital, moneda virtual, criptodivisa, activos digitales y de blockchain, activos digitalizados, tokens digitales, tokens criptográficos y tokens de utilidad."" No corresponden a esta clase dichos servicios" conforme ello elimne o bien reclasifique conforme corresponde debiendo además, especificar "tokens digitales, tokens criptográficos y tokens de utilidad." Conforme ya se observo en clase 36 y eliminar blockchain por cuanto es una tecnología conforme el Clasificador y Ud. la describe como un objeto de sus servicios lo cual no es posible clasificar en clase 45 ni 36. Téngase por corregida clase 35, 42

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525850	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE FREEFORM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 42:. 1. Corrija "creación de índices en línea de información, sitios web y recursos disponibles en Internet y en otras redes electrónicas de comunicaciones" por "Servicios informáticos, a saber, creación de índices de información, sitios web y recursos basados en redes informáticas". 2. Corrija "mapeo" por "trazado de mapas" en "servicios de cartografía y mapeo".
1531695	René Maurice Durcudoy Montandon, en representación de Comercial Coyahue SpA	Mixta	Alcazar Home	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 02 de febrero y 24 de abril de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Observación: Dado que la administración es dada por dos personas conjuntamente, don Jorge Manriquez y don Enrique Hormazabal ambos conjuntamente otorguen poder a René Durcudoy para que los represente ante inapi.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531697	René Maurice Durcudoy Montandon, en representación de Comercial Coyahue SpA	Mixta	Alcazar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 07 de febrero y 24 de abril de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Observación**: Dado que la administración es dada por dos personas conjuntamente, don Jorge Manriquez y don Enrique Hormazabal ambos conjuntamente otorguen poder a René Durcudoy para que los represente ante inapi.
1535239	Stephanie Becerra Almarza, en representación de Mario Andrés González Pérez	Mixta	La Pepiteria	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Solicitud fue presentada a nombre de Mario González Pérez, no ha nombre de Gastronomía GL Spa.. Por lo anterior, poder debe ser de Mario González por sí a Stephanie Becerra. Para cambiar de solicitante a Gastronomía GL SpA. debe realizarlo a traves de una cesión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535292	Sebastián Andrés Navarro Rojo, en representación de SNR A-Sniper LLC	Mixta	Acompáñame Tu Cita Soñada	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 06 de marzo de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe poder otorgado por SNR A-Sniper LLC a Sebastian Navarro Rojo para ser representado ante este instituto.
1536615	Carlos Enrique Contreras Castro	Mixta	LOS HERMANOS CONTRERAS	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537305	Juan Luis Matías Mauras Letnic	Mixta	Muscles	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto a lo anterior, deberá tener presente que debe eliminar la palabra “logotipo” o “isotipo” dependiendo de la etiqueta que elija. Además, deberá corregir la descripción de la etiqueta acorde a la imagen elegida. En caso de elegir la etiqueta “logotipo” se le sugiere la siguiente redacción de la descripción de la etiqueta: “La etiqueta consiste en la denominación “muscles” donde las primeras tres letras son negras, al interior de un trazo irregular blanco, y las cuatro letras finales son blancas. Todo el conjunto sobre un fondo negro y sin protección a las demás palabras contenidas en la etiqueta”. De oficio se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537306	Jorge Antonio Daccarett Bahna	Mixta	The Tripologist	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto a lo anterior, deberá corregir la descripción de la etiqueta acorde a la imagen elegida. Solo a modo ilustrativo (pudiendo el solicitante elegir cualquiera otras de las etiquetas), en caso de elegir la etiqueta de fondo blanco con color, una redacción adecuada seria: “La etiqueta consiste en la denominación “The Tripologist” en dos niveles y en letras negras y celestes. Dónde al costado de del primer segmento se aprecia una línea punteada que termina con una figura de un avión de papel de bordes celestes y cuerpo blanco. Todo el conjunto sobre un fondo blanco y sin protección a las demás palabras contenidas en la etiqueta”. De oficio se incorpora la traducción de la denominación y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537360	Nicolina Paz Carmona González, en representación de Grupo Comercial "Casa Dubracic" SpA	Mixta	Blackbucks	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar la dirección del representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Camino lago atravesado Sn". No tiene numeración o alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, calle, camino, ruta u otra idónea para ubicar la dirección. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción, la descripción de la etiqueta, y se complementa la razón social del titular, acorde a la base de datos del Servicio de Impuestos Internos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537438	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ENVASES PUERTO MONTT SPA	Denominativa	ENVASES PUERTO MONTT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537691	Carlos Amador Mardones Escalona, en representación de Cristian Jesús Mardones Alvarado	Sonora	KL Krislake	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. <u>Acompañe poder otorgado por Cristian Jesús Mardones Alvarado a Carlos Amador Mardones Escalona.</u> Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537693	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de BUZZBALLZ, LLC (DBA SOUTHERN CHAMPION)	Tridimensional		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Debe eliminar aquellas vistas que se repiten en la etiqueta, ya que el máximo permitido son 6 tal como se indica en la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas". Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 32:** 1. Corrija "Cerveza de fermentación (clara)" por "Cervezas de fermentación baja". **En clase 33:** 1. Especifique o elimine "Bebidas alcohólicas, a saber, bebidas alcohólicas mezcladas o vino", atendido a que no es posible identificar "bebidas alcohólicas mezcladas" claramente. 2. Especifique "Cócteles a base de malta" puesto que la redacción es maplia y genera confusión con productos de clase 32. 3. Elimine "Bebidas alcohólicas listas para el consumo, excepto a base de cerveza" puesto que su cobertura ya cuenta con "Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)" la cual está correctamente redactada y por ende, no se hace diferencia entre uno y uno. Se le sugiere al representante evitar el uso de coberturas de la Clasificación Armonizada de Productos y Servicios, por cuanto en general no son aceptadas por esta oficina.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537694	Mardones y Mardones Limitada, en representación de Carlos Amador Mardones Escalona	Mixta	Caffé Tarantino	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado por Carlos Amador Mardones Escalona a Mardones y Mardones Limitada. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537696	Gabriela Belén Reyes Madrid, en representación de Gabriela Belén Reyes Madrid	Mixta	Multisaludable	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Junto con indicar la etiqueta definitiva, acompañe su respectiva descripción. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537697	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de ZENIMAX MEDIA INC.	Denominativa	REDFALL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9:. 1. Especifique o elimine "otros soportes que contengan o que se utilicen para contener grabaciones sonoras" por cuanto la redacción es demasiado amplia. **En clase 41:** 1. Corrija "Servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar juegos de computador en línea" por "Servicios de entretenimiento, a saber, facilitación de juegos de computador en línea". 2. Coriija "servicios de entretenimiento, a saber, proporcionar el uso temporal de juegos de computador no descargables" por "facilitación del uso temporal de juegos de computador en línea no descargables". 3. Corrija "blogs en el campo de los videojuegos" por "publicación en línea de gacetas o diarios [servicios de blogs] en el campo de los videojuegos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537698	Axel Alejandro Jara Sánchez, en representación de Axel Alejandro Jara Sánchez y Javier Andrés Villar Chandía	Mixta	STIDEAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, ambos solicitantes deberán conferir poder a Axel Alejandro Jara Sánchez o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1537705	Az Y Compañía , en representación de MIC GROUP ENTERTAINMENT N.V.	Mixta	micasino.com	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se **corrige de oficio** "aplicaciones de software para teléfonos móviles" por "aplicaciones de software descargables para teléfonos móviles".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537706	Az Y Compañía , en representación de MIC GROUP ENTERTAINMENT N.V.	Mixta	micasino.com	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: 1. Especifique o elimine "juegos para máquinas de juego" puesto quer la redacción actual induce a error con los productos de clase 9 donde están los "software de juegos". 2. Especifique "equipos" en "equipos y aparatos de juego". 3. Elimine "fieltros para mesas de juego" no es posible identificar el producto en esta clase. 4. Corrija "fichas de dealer y fichas blancas" por "Fichas de juego" o "Fichas de póker" atendido a que la redacción actual no coincide con ningún producto. 5. Especifique "unidades de mano" en "unidades de mano para jugar juegos electrónicos; unidades de mano para jugar a videojuegos". 6. Corrija "mesas de videojuegos informatizadas para jugar" por "mesas para videojuegos informatizados de juegos de azar". 7. Corrija "máquinas para barajar cartas de juego" por "dispositivos para barajar naipes".
1537707	Az Y Compañía , en representación de MIC GROUP ENTERTAINMENT N.V.	Mixta	micasino.com	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537708	Rodrigo Esteban Cortés Araya, en representación de Mitacom Chile SpA	Mixta	Mitacom	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique o elimine "Reportes profesionales (trabajos de ingeniería)" puesto que no es posible identificar el servicio en esta clase.A escrito de fecha 17-05-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1537718	Ana Marcela Arias Barredo, en representación de Salinas Group Spa	Mixta	SALINASGROUP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta en virtud de la etiqueta acompañada. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1537720	Pablo Andrés Muñoz Bustos, en representación de MBA Corredores de Seguros y asesorías spa	Denominativa	Gmba Corredores de Seguros	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537731	Cristian Alonso Jorquera Soto, en representación de DISEÑO, GESTIÓN Y DESARROLLO PUBLICITARIO LIMITADA	Mixta	Elefont.cl	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1537735	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Inmobiliaria e Inversiones Puerto Tranquilo Limitada	Denominativa	APART HOTEL STUDIO 56	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar)" por "restaurantes de comida rápida". Se elimina de oficio "alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; alquiler de tiendas de campaña; cafetería". Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539063	Comercial FGB Limitada	Mixta	Homin	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 12 de abril de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Observación**: Se reitera por última vez, fírmese el escrito por el representante Joaquín Franzani Pérez o ratifíquese la firma por medio de un escrito electrónico. Debe constar en documento firmado por él y esto sólo ocurre si ingresa con su usuario (nombre) y clave única o clave inapi a la plataforma de presentación de escritos en línea de página web de Inapi. O en su defecto, don Joaquín Franzani otorgue poder a doña Manuela Franzini para que lo represente ante INAPI. Acompañe los datos de los representantes, en razón al Registro de Empresas y Sociedades acompañado, que indica que ambos representantes Manuela Franzani Pérez y Joaquín Franzani Pérez actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono de los representantes para ser incorporados en la base de datos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539146	Ramón Andrés Montoya García, en representación de Consultora y Administradora de RRHH S.A	Denominativa	El Postre de Chile	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Obsrvación: Atendido documento de constitución de sociedad, esta será administada por: don Ramón Montoya Mendez, Ramón Montoya García y Juan González Redon. Fírmese el escrito por los otros representantes don: Ramón Montoya Mendez y don Juan Gonzalez Redon, o ratifíquese la firma por medio de un escrito electrónico. Debe constar en documento firmado por él y esto sólo ocurre si ingresa con su usuario (nombre) y clave única o clave inapi a la plataforma de presentación de escritos en línea de página web de Inapi. O en su defecto, don Ramón Montoya Mendez y don Juan Gonzalez Redon otorguen poder a Ramón Montoya García para que los represente ante inapi. Acompañe datos completos de los representantes, a saber: Nombre completo, Rut, Dirección, teléfono y correo electrónico.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539282	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Comercializadora Beauty & Soul SPA	Mixta	SL Dra. Sofía Levrini	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 11 de abril de 2023, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Poder acompañado es de Comercializadora Beauty & Soul SpA no de Sofía Levrini a Nicole Alfero. Acompañe declaración jurada de Sofía Levrini.
1539304	René Eduardo Urrea Osadey, en representación de Tecnoleche SA	Denominativa	GEA-DIP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. <u>Observación</u>: Se reitera por última vez, fírmese el escrito por el representante doña Loreto Meyer Zarzar o ratifíquese la firma por medio de un escrito electrónico. Debe constar en documento firmado por ella y esto sólo ocurre si ingresa con su usuario (nombre) y clave única o clave inapi a la plataforma de presentación de escritos en línea de página web de Inapi. O en su defecto, doña Loreto Meyer otorgue poder al Sr. René Urrea para que lo represente ante INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543595	Eduardo Andrés Machuca Neira, en representación de Kolke Artisan Winemakers SpA	Mixta	Kolke Winemakers	Previo a proveer comparezca Daniela Navarrete Colque a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 19 de mayo de 2023 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado.Fírmese escrito por la representante Daniela Navarrete o ratifíquese la firma por medio de un escrito electrónico. Debe constar en documento firmado por él y para que esto ocurra debe ingresar con su usuario (nombre) y clave a la plataforma de presentación de escritos en línea de página web de Inapi. O en su defecto, los representantes Eduardo Machuca y Daniela navarrete por sí y en representación (ambos) de Kolke Artisan Winemakers SpA. otorguen poder a Rodrigo Schele para que los represente ante inapi. Se deja constancia que Rodrigo Schele Velasco no cuenta con poder para comparecer ante este instituto.
1545586	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Laboratorio Maver S.A.	Mixta	TAPSIN DUO	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.El poder en custodia invocado N° 172078 no corresponde al solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545591	Paulina Andrea Ochoa Bustamante, en representación de NEUROPEDIA SPA	Denominativa	NEUROPEDIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Habiéndose acompañado a foja 1 copia de la cedula de identidad, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad firmados electrónicamente o de forma física.
1545699	Ayman J J Qassasfa, en representación de Medio Oriente SpA	Denominativa	Pan Pita Belen	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento que acompañó junto a la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un certificado de vigencia del Registro de Comercio de Santiago, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545702	Rubén Helmut Hauser Bakal	Mixta	Gloulab	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545779	Rodrigo Alejandro León Bravo, en representación de Agencia creativa LUA E.I.R.L.	Mixta	VITAE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1353786	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de BRIDGESTONE CORPORATION	Denominativa	Solutions For Your Journey	Al escrito de 17/05/2023, téngase presente, sin perjuicio de ello, de oficio se realizan las siguientes modificaciones a fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento: En clase 35: Se elimina: "organización de suscripciones con fines comerciales en relación con la contratación, arrendamiento con opción de compra (leasing), alquiler, reemplazo, reparación, inspección, mantenimiento, vigilancia, gestión y arrendamiento con opción de compra (leasing) de neumáticos y partes de vehículos; información, asesoría y consultoría en relación con la organización de suscripciones con fines comerciales sobre contratación, arrendamiento con opción de compra (leasing), alquiler, reemplazo, reparación, inspección, mantenimiento, vigilancia, gestión y arrendamiento con opción de compra (leasing) de neumáticos y partes de vehículos;" por cuanto describe servicios que corresponden a otras clases entre ellas clase 36, 37, 39 y 45 sin perjuicio que indique que es con fines comerciales. En clase 42: Se complementa: "creación de bases de datos sobre tráfico e información relativos a los viajes" con "servicios de software como servicio (SAAS) para la creación de bases de datos sobre tráfico e información relativos a los viajes"; Se complementa: "servicios de inspección prestados en relación con neumáticos y partes de vehículos, a saber, bancadas de motor, sistemas de monitoreo de presión de neumáticos (TPMS), amortiguadores de aire, cojines para asientos de vehículos y mangueras hidráulicas" con "técnica";
1464392	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de IRRITEC S.p.A.	Figurativa		Por cumplido lo ordenado
1494772	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	UBER ONE	Por cumplido lo ordenado
1494775	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de UBER TECHNOLOGIES, INC.	Figurativa		Por cumplido lo ordenado
1495283	Estudio Carey Ltda., en representación de MercadoLibre Chile Limitada	Mixta	mercado libre	Por cumplido lo ordenado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508876	Clarke Modet y C°Chile SpA, en representación de Sierra Oncology LLC	Denominativa	OMJJARA	Al escrito de 12/04/2023; tengase presente certificado de transformacion de sociedad. Por corregida clase 44. Tengase presete representante en virtud de poder custodiado con numero 220326
1510833	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Karl Lagerfeld B.V.	Denominativa	KARL LAGERFELD	Por cumplido lo ordenado
1525666	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA.	Mixta	COLUN ORIGEN	A escrito de 1 de marzo de 2023: Téngase por corregida clase observada
1525668	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA.	Mixta	COLUN ORIGEN	A escrito de 1 de marzo de 2023: Téngase por corregida clase observada
1525670	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAS OUTDOOR OMAR ALBERTO CUEVAS ROMERO SpA	Mixta	MASOUTDOOR	A escrito de 4 de marzo de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 21/03/2023, 10/04/2023,01/05/2023,16/05/2023,30/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1525671	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VALPARAISO INFORMA SpA	Mixta	VALPARAÍSO INFORMA	A escrito de 14 de febrero de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 27/02/2023, 13/03/2023, 27/03/2023, 11/04/2023, 01/05/2023 y 16/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1525675	Simple Marcas SPA, en representación de INVERSIONES TEANIMO SPA	Mixta	AustralNuts	A escrito de 10 de febrero de 2023: Téngase por corregida clase 39 Téngase presente datos del representante
1525679	Simple Marcas SPA, en representación de MOVE KINESIOLOGÍA Y MEDICINA DEPORTIVA SPA	Mixta	MOVE KMD	A escrito de 10 de febrero de 2023: Téngase por acompañado datos del representante
1525696	Simple Marcas SPA, en representación de CLÍNICA GLOBALSALUD LIMITADA	Mixta	CENTRO MÉDICO GLOBALSALUD GS	A escrito de 9 de febrero de 2023: Téngase presente datos de la representante
1525701	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	LOTO PRIME	A escrito de 27 de febrero de 2023: A lo principal. Téngase por corregida clases observadas.- Al Otrosí: Téngase presente
1525703	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	LOTO BIP	A escrito de 27 de febrero de 2023: A lo Principal. Téngase por corregida clases observadas.- Al Otrosí: Téngase presente

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525717	Bastián Alexis Torres Oyarce	Mixta	Academia Nacional de fútbol	A escrito de 21 de febrero de 2023: Como se pide elimínese a las personas de los representantes, por cuanto el solicitante (persona natural) quien a consignado en su escrito actuar sin representantes
1525729	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Corporación Industrial San Francisco, S.A. de C.V.	Mixta	RESERVA DEL VIEJO HERRADERO	A escrito de 17 de febrero de 2023: Téngase por corregida clase observada
1525739	Simple Marcas SPA, en representación de OPS Chile Ltda	Mixta	KRATOS	A escrito de 9 de febrero de 2023: Téngase presente datos del representante
1525742	Simple Marcas SPA, en representación de Sandra Cecilia Vega Albistur	Mixta	SV Espacio Decora	A escrito de 9 de febrero de 2023: Téngase presente datos del representante Téngase por corregida clase 24
1525969	Allan Jorge Fuenzalida Ravanal, en representación de Adriana Barros Périssé De Oliveira	Denominativa	Acupuntura Araucania	A escritos de 14 de marzo de 2023: Téngase por acompañado poder
1525974	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Minerva S.A.	Mixta	Pul SELECCIÓN	A escrito de 7 de marzo de 2023: Téngase por corregida clases observadas
1525984	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELABORACIONES JOSUÉ ALEJANDRO VIERA VIERA E.I.R.L.	Mixta	PICATELA GOURMET	A escrito de 3 de marzo de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 03/04/2023, 21/04/2023, 10/05/2023, 24/05/2023: estese a lo resuelto precedentemente
1525986	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de JUAN FERNANDEZ GONZALEZ CAPACITACION E.I.R.L.	Denominativa	CEPSII	A escrito de 03/03/2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 31/03/2023, 20/04/2023, 11/05/2023, 22/05/2023, 26/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1525991	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de TROUTSOUL SPA	Mixta	TROUTSOUL	A escrito de 3 de marzo de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 31/03/2023, 19/04/2023, 10/05/2023, 24/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1526001	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ECOGAR COMERCIALIZADORA S.A.	Denominativa	JAGKING	A escrito de 24 de febrero de 2023, A lo Principal: Téngase por corregida cobertura observada. De oficio se corrige conforme el Clasificador cobertura a "Servicios de agencias de importación, exportación de productos de las clases 1 a la 34.".- Al Otrosí: Téngase presente

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526004	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA PRESIÓN SPA	Mixta	PRESIÓN SPORT	A escrito de 3 de marzo de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 31/03/2023, 24/04/2023, 09/05/2023, 24/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1526005	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD MEJÍAS & VERGARA SPA	Mixta	FRESHZEL BY M&V	A escrito de 03/03/2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 31/03/2023, 24/04/2023, 08/05/2023, 22/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1526006	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DemandApp SpA	Mixta	D DEMANDAPP	A escrito de 03 de marzo de 2023: Téngase presente poder singularizado A escritos de 17/03/2023, 03/04/2023, 21/04/2023, 09/05/2023, 25/05/2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1526031	SARGENT & KRAHN , en representación de SANDVIK ROCK PROCESSING SOLUTIONS INTERNATIONAL (PTY) LTD	Denominativa	KWATANI	27 de febrero de 2023: A lo Principal: Téngase por corregidas coberturas Al Otrosí: Téngase presente
1526068	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de GOLDINCISION LTDA	Denominativa	GOLDINCISION	A escrito de 27 de marzo de 2023: Téngase por corregida cobertura
1526077	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Mixta	FUNDACION CMPC ME CUIDO TE CUIDO	A escrito de 1 de marzo de 2023: Téngase por corregida clase observada

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527064	Matías Somarriva Labra, en representación de New York Belmont Retail Partners, LLC.	Denominativa	BELMONT PARK VILLAGE	Al escrito de 15/03/2023, téngase presente, sin perjuicio de ello y de un mejor analisis, de oficio se realizan las siguientres modificaciones a fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento: Se reemplaza: “publicidad, promoción y/o animación comercial” por “ publicidad y promoción de ventas”; Se reemplaza: “análisis de moda y tendencias de mercado para brindar asesoría y consultoría a marcas minoristas” por “Asesoría y consultoría comercial a marcas minoristas basados en análisis y tendencias de moda”; Se reemplaza: “consultoría relacionada con el diseño, construcción, adecuación y gestión de centros comerciales” por “consultoría comercial relacionada con la gestión de centros comerciales” por cuanto: “el diseño, construcción, adecuación “ no son servicios de clase 35 ; Se reemplaza “concepción, creación, diseño, desarrollo, implementación, operación, organización, promoción y supervisión de esquemas de membresía, incluidos esquemas de tarjetas de fidelización de clientes, esquemas de incentivos, esquemas de bonificación, tarjetas de recompensa y tarjetas de descuento” por “organización, promoción y administración de programas de membrecía, incluidos esquemas de tarjetas de fidelización de clientes, esquemas de incentivos, esquemas de bonificación, tarjetas de recompensa y tarjetas de descuento” por cuanto “concepción, creación, diseño, desarrollo, implementación, operación, y supervisión son actividades que inducen a error con otras clases ; Se reemplaza “la provisión de instalaciones de venta minorista en línea en nombre de una variedad de puntos de venta minorista relacionados con la venta de zapatos, maletas y bolsos de viaje, carteras, bolsos de mano, cinturones, bufandas, paraguas, muebles, iluminación, revestimientos de paredes, pisos, utensilios de cocina y ropa de cama que permitir que los clientes vean y compren esos productos” por “ suministro de espacios de venta al por menor en línea de zapatos, maletas y bolsos de viaje, carteras, bolsos de mano, cinturones, bufandas, paraguas, muebles, iluminación, revestimientos de paredes,

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pisos, utensilios de cocina y ropa de cama" por cuanto la redacción primitiva era demasiado confusa ; Se complementa: "actividades de marketing y promoción relacionadas con la administración comercial y la gestión comercial" con "organización de"; Se elimina: "diseño de material publicitario" por cuanto los servicios de diseño pertenecen a clase 42; Se complementa: "evento de mercadeo" con "organización de"; Se elimina "diseño de material publicitario" " por cuanto los servicios de diseño pertenecen a clase 42;

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1527065	Matías Somarriva Labra, en representación de New York Belmont Retail Partners, LLC.	Figurativa		Al escrito de 15/03/2023, téngase presente, sin perjuicio de ello y de un mejor analisis, de oficio se realizan las siguientres modificaciones a fin de evitar mayores dilaciones al procedimiento: Se reemplaza: “publicidad, promoción y/o animación comercial” por “ publicidad y promoción de ventas”; Se reemplaza: “análisis de moda y tendencias de mercado para brindar asesoría y consultoría a marcas minoristas” por “Asesoría y consultoría comercial a marcas minoristas basados en análisis y tendencias de moda”; Se reemplaza: “consultoría relacionada con el diseño, construcción, adecuación y gestión de centros comerciales” por “consultoría comercial relacionada con la gestión de centros comerciales” por cuanto: “el diseño, construcción, adecuación “ no son servicios de clase 35 ; Se reemplaza “concepción, creación, diseño, desarrollo, implementación, operación, organización, promoción y supervisión de esquemas de membresía, incluidos esquemas de tarjetas de fidelización de clientes, esquemas de incentivos, esquemas de bonificación, tarjetas de recompensa y tarjetas de descuento” por “organización, promoción y administración de programas de membrecía, incluidos esquemas de tarjetas de fidelización de clientes, esquemas de incentivos, esquemas de bonificación, tarjetas de recompensa y tarjetas de descuento” por cuanto “concepción, creación, diseño, desarrollo, implementación, operación, y supervisión son actividades que inducen a error con otras clases ; Se reemplaza “la provisión de instalaciones de venta minorista en línea en nombre de una variedad de puntos de venta minorista relacionados con la venta de zapatos, maletas y bolsos de viaje, carteras, bolsos de mano, cinturones, bufandas, paraguas, muebles, iluminación, revestimientos de paredes, pisos, utensilios de cocina y ropa de cama que permitir que los clientes vean y compren esos productos” por “ suministro de espacios de venta al por menor en línea de zapatos, maletas y bolsos de viaje, carteras, bolsos de mano, cinturones, bufandas, paraguas, muebles, iluminación, revestimientos de paredes,

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pisos, utensilios de cocina y ropa de cama" por cuanto la redacción primitiva era demasiado confusa ; Se complementa: "actividades de marketing y promoción relacionadas con la administración comercial y la gestión comercial" con "organización de"; Se elimina: "diseño de material publicitario" por cuanto los servicios de diseño pertenecen a clase 42; Se complementa: "evento de mercadeo" con "organización de"; Se elimina "diseño de material publicitario" " por cuanto los servicios de diseño pertenecen a clase 42;
1536078	Cristian Gustavo Luarte Oliveros, en representación de MUR AMBIENTAL LIMITADA	Denominativa	MUR AMBIENTAL	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder en forma.
1536411	SARGENT & KRAHN , en representación de CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO y INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Denominativa	INACAP/CPC Cauce	Al escrito de fecha 15 de mayo de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la información de los titulares. Actualícese lo que corresponda en la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
1537265	SARGENT & KRAHN , en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Denominativa	RED INACAP COWORK	
1537266	SARGENT & KRAHN , en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Mixta	RED COWORK	
1537272	Cristian Boris Brown Álvarez	Mixta	GO CHURROS	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537273	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Qin XU	Mixta	DRAGON RANEE	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y acorde al clasificador en la clase N°3 "Base líquida" por "Bases de maquillaje líquidas".
1537292	Katherine Elizabeth Rossel Maulén	Mixta	Coffee Rossel's	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante
1537300	Cristian Alejandro Fuenzalida González	Mixta	Embroanime	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537303	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de D´CARRIEL LIMITADA	Mixta	D'CARRIEL	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto” por improcendete.
1537316	Aníbal Cerda Gazmuri	Mixta	EQUIPCO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1537370	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Mixta	APRO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537372	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1537409	Alejandra Javiera González Correa, en representación de GASCO INVERSIONES S.A.	Denominativa	CRUZ DE PIEDRA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537414	Alejandra Javiera González Correa, en representación de GASCO INVERSIONES S.A.	Denominativa	CRUZ DE PIEDRA	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1537431	Cristian Alexander Rojas Hidalgo	Mixta	PISTACHIO	
1537464	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FARMACIAS CRUZ VERDE SpA	Denominativa	DERMOCENTER CRUZ VERDE	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°5 “complementos alimenticios para personas y animales” por “Complementos alimenticios para personas o animales” y en la clase N°35 “Servicios de importación y exportación de productos de las clases 3 y 5” por “agencias de importación-exportación de las clases 3 y 5”.
1537480	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Mario Guerrero Urrutia	Mixta	Antegg	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto” por improcedente.
1537500	Mario César Amigo Reyes, en representación de AUTOMOTORA INALCO S.A.	Mixta	INALCO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige acorde al clasificador en toda la clase N°39 “Servicios de distribución, almacenaje y empaquetado de todo tipo de productos” por “Servicios de distribución, almacenaje y empaquetado de productos”
1537501	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FARMACIAS CRUZ VERDE SpA	Mixta	punto+dermo Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°5 “complementos alimenticios para personas y animales” por “Complementos alimenticios para personas o animales” y en la clase N°35 “Servicios de importación y exportación de productos de las clases 3 y 5” por “agencias de importación-exportación de las clases 3 y 5”.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537502	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FARMACIAS CRUZ VERDE SpA	Mixta	dermo+care Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°5 “complementos alimenticios para personas y animales” por “Complementos alimenticios para personas o animales” y en la clase N°35 “Servicios de importación y exportación de productos de las clases 3 y 5” por “agencias de importación-exportación de las clases 3 y 5”.
1537503	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FARMACIAS CRUZ VERDE SpA	Mixta	Dermo+Xpert Centro de especialista en la salud de tu piel de Cruz Verde	De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°5 “complementos alimenticios para personas y animales” por “Complementos alimenticios para personas o animales” y en la clase N°35 “Servicios de importación y exportación de productos de las clases 3 y 5” por “agencias de importación-exportación de las clases 3 y 5”.
1537504	Mario César Amigo Reyes, en representación de AUTOMOTORA INALCO S.A.	Mixta	INALCO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige acorde al clasificador en toda la clase N°35 “…de todo tipo de productos de las…” por “…de productos de las… de productos de las…”
1537687	Guillermo Francisco Correia Cerón	Denominativa	Preuniversitario Más	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537695	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Karina Solange Espinoza Salinas	Mixta	NOZOMI	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1537711	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de Yiwu OK Electric Appliance Co., Ltd.	Mixta	LumaBella	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Atendido el poder citado en custodia se corrige de oficio el pais de residencia del solicitante de Chipre a China.
1537721	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de OVNIVER, S.A. DE C.V.	Denominativa	CEMIX	
1537723	Eduardo Patricio Pastén Pastén	Denominativa	URBAN SEEDS	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537727	Raúl Luis Orellana Castillo	Mixta	SONIDOS KRÓNICOS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1537729	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de Roberto Antonio Lindl Romero	Denominativa	TITAE	Se elimina de oficio "producción de videos musicales; producción musical" por estar repetidos en la cobertura.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537734	Ismael Ignacio Villanueva Bobillier, en representación de MISS BERNI SpA	Mixta	Miss Berni	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se corrige de oficio "Provisión de información sobre educación online" por "Provisión de información sobre educación en línea" atendido a que esta Oficina no acepta redacciones en idiomas diferentes del español. Atendida la copia del estatuto acompañado se elimina a Bernardita Paz Sánchez Vieyra como represetnante, ya que en dicho documento ser nombre como Gerente General sólo a Ismael Ignacio Villanueva Bobillier sin que se otorgue poder posterior a Bernardita. En vista de lo anterior y para futuras presetnaciones, quien debe ingresar escritos o realizar gestiones en el sitio web de INAPI con su clave única es Ismael Ignacio Villanueva Bobillier.
1537742	Guillermo David Pavez Pavez	Mixta	KEVANT	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1538242	Orlando Aliro Herrera Retamal, en representación de Cerveceria Puesco SpA	Mixta	PUESCO	Por cumplido lo ordenado. Se corrige marca a "PUESCO" Se corrige descripción atendido presentación a: "Etiqueta consiste en un ovalo donde en la parte baja al centro esta palabra PUESCO y abajo palabra cerveza; al fondo sobresalen tres líneas en en forma geométrica que simulan una montaña y sobre ella un círculo que simula un sol todo en fondo negro con letras de color rojo. Sin protección a las demás palabras".
1538250	Orlando Aliro Herrera Retamal, en representación de Cerveceria Puesco SpA	Mixta	PUESCO	Por cumplido lo ordenado. Se corrige marca a: "PUESCO". Se corrige descripción atendida presentación a: "Etiqueta consiste en un ovalo de fondo negro donde en la parte baja al centro está palabra PUESCO y bajo está la palabra cerveza, al fondo sobresalen tres líneas en forma geométrica que simulan una montaña y sobre ella un círculo que simula un sol todo en fondo negro con letras blancas. Sin protección a las demás palabras".
1539061	Marcela De Lourdes Aguirre Venegas	Mixta	DANMARK	Por cumplido lo ordenado. Se corrige descripción atendida presentación gráfica de etiqueta presentada para una mejor comprensión a: "Etiqueta con la denominación DANMARK, en donde DAN es de color blanco inscrito en un rectángulo azul y MARK es azul inscrito en un rectángulo blanco y borde azul".

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539309	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	APRO UNDERCOVER	
1539310	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	UNDERCOVER	
1539317	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	UNDER COVER	
1539318	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Yolito Balart Jaime Patricio	Denominativa	APRO UNDER COVER	
1539360	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nilda Elena Moya Catalán, Tatiana Del Pilar Merino Moya, Verónica Andrea Vives Moya y Mireya Loreto Merino Moya	Mixta	La Pirilacha	Por cumplido lo ordenado.
1539405	SARGENT & KRAHN , en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Denominativa	CHILE TE QUIERO COMER	
1541212	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DATAGEO SPA	Mixta	QBlast	A escrito de fecha 26 de abril de 2023. Por cumplido lo ordenado. Corríjase solicitante a DATAGEO Spa.
1542497	Cinthia Elizabeth González Cortés, en representación de Fletes App SpA	Mixta	Fletes App	A escrito de fecha 19 de mayo de 2023, Por cumplido lo ordenado. Atendido que en presentación de solicitud original se precisó en la descripción de la etiqueta que marca es Fletes App. Teniendo a la vista antecedentes presentados por el solicitante sólo por esta vez y excepcionalmente, aceptase nueva etiqueta y corríjase marca a; "Fletes App". Se corrige descripción para una mejor comprensión de la misma a: "El logo de Fletes App es un cuadrado con bordes redondeados de fondo azul (#O5215C), el cual tiene un borde exterior con colores amarillos, celeste, blanco y negro). Lleva la palabra Fletes en el centro y app abajo a la derecha, todo en color blanco".
1542722	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de ESTRATEGICOS SpA	Mixta	ESTRATÉGICOS DATA & CODES	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543236	Sebastián Ignacio Quaas Palomo	Mixta	QC Proyecto Capital	A escrito de fecha 18 de mayo de 2023. por cumplido lo ordenado. Vistos y considerando que en resolución de forma de fecha 16 de mayo de 2023 se indicó: "Para mantener la denominación original pedida, proporcione una nueva descripción de la etiqueta que permita identificar de mejor forma las letras "QC"". Atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y cobertura, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos. Se Resuelve: excepcionalmente por esta única vez, aceptese nueva etiqueta con la modificación correspondiente y corríjase marca a: "QC PROYECTO CAPITAL". Se corrije descripción para una mejor comprensión a: "Arriba un ícono geométrico que identifica a la empresa, formado por un semicírculo abierto que forma las letras Q y C y éstas letras representan las iniciales de los apellidos de los socios. abajo las palabras Proyecto Capital, siendo el nombre de la empresa en letras mayúsculas de color negro".
1545415	José Luis Cárcamo Durán, en representación de Security Look Limitada	Mixta	Security Look	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se invierte el titular con el representante que es administrador - José Luis Cárcamo Durán- y representante legal de la sociedad “Security Look Limitada” acorde al documento acompañado. Además, se elimina al Sr. Patricio Alejandro Cancino Aravena como representante, pues en virtud del documento acompañado, no tiene facultades de representación, sino que solo es socio.
1545570	Felipe Ignacio Frías Rivas, en representación de MYC SpA	Mixta	BikeTribe Bicycles Sales & Repair	
1545571	Marcelo Adolfo Kaczeczka Bizama, en representación de WORKFLOW MARCELO KACZECZKA EIRL	Denominativa	WorkfloW	
1545572	Alain José Jean-Marie Kaczorowski	Denominativa	Pointfulness	
1545574	Francisco Ignacio Herrera Klarian, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES HEKLASA SpA	Mixta	Legalfy	
1545575	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TUKELIN	
1545576	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Ariel Fernando Meyer Kisiliuk	Denominativa	MOBILE LAB	Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545577	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TUKELITO	
1545579	Benancio Juan Felipe Vargas Villanueva	Mixta	Natural Mentores Escuela de Salud Natural y Cursos a distancia	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio el nombre del solicitante, luego haber sido corroborado ante el SII. Se deja constancia es deber del solicitante indicar su nombre completo.
1545580	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TUKELIX	
1545581	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TUKELI	
1545582	Ursula Del Carmen Otarola Jara	Mixta	Bellatiendita	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1545584	Pamela Alejandra Villanueva Tabilo	Denominativa	Centro Humanista Integral	
1545585	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Ariel Fernando Meyer Kisiliuk	Denominativa	MOBILE LAB	Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal.
1545587	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Baqer SpA	Mixta	Obrador	
1545588	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Mixta	FESILUZ	
1545596	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Mixta	FESILUZ	
1545598	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Mixta	FESILUZ	
1545599	Daniel Segundo Labarca Correa	Mixta	DAN&CRIS	Se corrige de oficio tipo de marca figurativa a mixta, atendida la representación gráfica y descripción de la etiqueta solicitada, se incorpora la denominación "DAN&CRIS". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1545601	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de ARIEL IGNACIO VIDAL DÍAZ	Mixta	PROTEÍNADOS	
1545670	Guido Orlando Gutiérrez Fernández	Mixta	p pagando	De oficio se corrige la denominación, atendida la descripción de la etiqueta y la imagen acompañada.
1545671	Valeria Verónica Villanueva Garcés	Denominativa	Joyas y accesorios VyV	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1545672	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA VISTAMAR LTDA	Mixta	VISTAMAR EJE COSTA GRAN RESERVA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545673	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA VISTAMAR LTDA	Mixta	VISTAMAR EJE ANDES GRAN RESERVA	
1545675	Edson Fernando Pinto Leblanc	Mixta	kantera	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción y la descripción de la etiqueta.
1545676	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Inversiones de Luz SpA	Mixta	VidaSensible	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545677	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Mixta	FESILUZ	
1545678	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545679	Alicia Dallana Toledo Villalón	Mixta	MOCHIMA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545680	Matías Lange Valdés	Denominativa	Cuchipanda	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545681	Paulo César De La Paz Garnica, en representación de DEMONT SPA	Mixta	DEMONT	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545683	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de TRANSPORTES SCHIAPPACASSE LTDA	Denominativa	STLI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545684	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545686	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Golden Spirit Asesorías S.P.A.	Denominativa	Pot-VTL	
1545690	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de TRANSPORTES SCHIAPPACASSE LTDA	Denominativa	STLI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545691	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES JUNCAL LTDA.	Mixta	P PENTALITE	De oficio se corrige la denominación, acorde a la imagen acompañada y la descripción de la etiqueta que de forma expresa señala: “DENTRO DEL PENTAGONO ESTA DELINEADA LA LETRA P.”
1545692	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de TRANSPORTES SCHIAPPACASSE LTDA	Denominativa	STLI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1545693	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545694	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de Golden Spirit Asesorías S.P.A.	Denominativa	Tirox-VTL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545695	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545698	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545700	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de Jin Li	Figurativa		
1545701	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de SUPERAPIS IO SPA	Mixta	SUPERAPIS.IO	
1545703	ALEX ENRIQUE MUÑOZ TOBAR	Mixta	METRELEX	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se corrigió de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos.
1545704	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES JUNCAL LTDA.	Mixta	P PENTALITE	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada y la descripción de la misma.
1545707	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Catalina Javiera Salinas Trentini	Denominativa	CATALINA SALINAS	
1545708	Ana María Miranda Neira	Mixta	Huerto Elquino	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545709	Laureano Segundo Toledo Cayupán	Denominativa	RCTSETOFF SOFTWARE RACE PERFORMANCE	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal.
1545712	Gabriel Alejandro Figueroa Cáceres, en representación de INVERSIONES ALTO COLBUN	Mixta	CONDOMINIO MIRADOR ALTO COLBUN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545717	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Ascend Laboratories SpA	Denominativa	CLOZAM	
1545720	Raúl Angel Undurraga Aresti	Denominativa	S-Cala	
1545722	José Alejandro Ilabaca Arcos	Denominativa	Mercado Usados	
1545723	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Ascend Laboratories SpA	Denominativa	CANDID	
1545725	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de ANFU CE LINK LIMITED	Mixta	hinen	
1545726	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Ascend Laboratories SpA	Denominativa	VIAKEM	
1545727	María Francisca Solís Arancibia	Denominativa	MOMDER	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545729	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	T TORETTOS MARKET	
1545730	Eva Inés Muñoz Pastene	Mixta	evamPRO	
1545732	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	LUXLED LIGHTING	
1545733	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de ANFU CE LINK LIMITED	Mixta	hinen	
1545734	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de ANFU CE LINK LIMITED	Mixta	hinen	
1545735	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	IRON POWERED BY KOBO LIGHTING	
1545736	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	KUBE	
1545739	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	OREGON	
1545740	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de DAVFE SPA	Mixta	KOBO LIGHTING	
1545741	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carlos Alberto García Henríquez	Mixta	FEM FANTASTIC EMPOWERED MAGIC	
1545744	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Vilma Azucena Lepe Alegría	Mixta	MARIXEL	
1545745	Alfredo Felipe Egaña Herrera, en representación de IBRUM INTERNATIONAL BIKERS, RUTAS ÚNICAS PARA MOTOCICLISTAS SPA	Mixta	iBrum	
1545746	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de ANFU CE LINK LIMITED	Mixta	hinen	
1545747	Cecilia Lisboa Banda	Mixta	Mil y Una Ideas.cl	
1545748	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de MILA SPA	Denominativa	ARVOL	Téngase presente poder N° 225060, para actuar nombre de la solictante, respecto del documento singularizado bajo el N°225069, no ha lugar por cuanto no corresponde a las partes de este procedimiento
1545749	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Juan Carlos Tobar Cabrera	Denominativa	HUELLA ANCESTRAL DE CHILE	
1545750	Massimiliano Pigorini Beauge	Denominativa	The Blue Dream	
1545751	Massimiliano Pigorini Beauge	Denominativa	BEAUGÉ	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545752	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Denominativa	Neuromed	
1545753	Solania Calderon De Guillen	Mixta	iRestore	
1545755	Leonardo Mauricio Guajardo Bustos	Denominativa	Innovación Aceros Spa	
1545763	Javiera Isabel Díaz Vargas, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Siete Pinos S.A.	Mixta	AOS art of sports	
1545764	Alejandra María Raffo Le Dantec	Mixta	MNM	Se corrige de oficio la marca de figurativa a mixta atendida su representación gráfica. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545769	SARGENT & KRAHN , en representación de DONNAFUGATA S.R.L.	Denominativa	TANCREDI	
1545770	Richard Cristóbal Vásquez Roblero	Denominativa	Buddhi center	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal.
1545773	Christian Antonio Yantén Peñaloza	Mixta	El Granerino	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545776	Philip Walker Weiss, en representación de Real Estate Control SpA	Mixta	Prop Check	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada ya que cada palabra esta dispuesta en un reglón diferente. Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1545778	Claudio Elías Saldivia Chaparro, en representación de AUDITORES Y CONSULTORES SALDIVIA Y MANRIQUEZ LTDA	Denominativa	S&M AUDITORES	Se corrige de oficio la traducción atendido su tenor literal. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1545782	Juan Carlos González Barahona, en representación de EPS MOLDURAS LIMITADA	Mixta	EPS	
1545783	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Patricia Andrea González Quintanilla	Mixta	LA MINGA	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada donde "La Minga" tiene una separación entre sus palabras. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1404141	MARINO PORZIO, en representación de Societe Bollinger & Co.	Mixta	CHAMPAGNE BOLLINGER PN VZ 15	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen. De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad , reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país o de una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto. La marca solicitada presenta semejanza determinante con un término que corresponde a una Denominación de Origen especial denominada “secano interior” o “secano” y que se encuentra regulada en el decreto N°464 que establece zonificación vitícola y fija normas para su utilización, en concreto en los artículos 2, 3 bis y 4 de la mencionada norma. En efecto, la marca solicitada incorpora en su denominación la expresión “CHAMPAGNE”, en circunstancias que “Champagne” es una Denominación de Origen controlada reconocida para vinos delimitados de calidad superior originaria de la región de Champagne en Francia y comprendida en el Anexo V del Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y La Unión Europea, vigente desde el 1 de febrero de 2003, cuyo artículo 7.1 señala que “se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5”. Finalmente, los complementos agregados al signo solicitado, esto es “BOLLINGER PN VZ 15", no logra desvirtuar la aplicación de las prohibición de registro observada, por cuanto TORO es un elemento preponderante en la etiqueta de la marca solicitada y por tanto es de fácil recordación para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1476915	MARINO PORZIO, en representación de Teqball Holding S.A.R.L.	Denominativa	TEQ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°885500, marca TEC, que distingue Máquinas de calcular, cajas registradoras, teléfonos, aparatos, facsímiles de telegrafiá, aparatos de telex, computadoras, dispositivos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terminales y periféricos para computadoras, máquinas de contabilidad, maquinas facturadoras, aparatos para medir y máquinas para pesar y aparatos para imprimir para ser usados con estos, grabadoras de tiempo, tarjetas magnéticas, tarjetas ic para uso en transacción financiera, impresoras de códigos de barras, lectoras de códigos de barras, pizarrones electrónicos capaces de producir copias de cartas escritas y cuadros dibujados en dichas tablas; aparatos e instrumentos ópticos y cinematográficos, procesadoras de palabras, tales como: impresoras de red; impresoras de ordenador; máquinas fotocopiadoras; máquinas de fax; impresoras láser; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; impresoras con funciones de fotocopiadora, fax y escáner; impresoras de etiqueta para su uso con ordenadores; impresoras térmicas; lectores de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas de identificación por radiofrecuencia [RFID]; etiquetas con chips RFID integrados; cabezales de impresión para impresoras de inyección de tinta; software informático; programas de ordenador; terminales de punto de venta [POS]; letreros digitales; cartuchos de tóner vacíos para fotocopiadoras; cartuchos de tóner vacíos para impressoras, de la clase 9; Registro N°1014295, marca TEC, que distingue processadoras de palabras, de la clase 9; Registro N°1203901, marca TEC, que distingue servicios de educación, esto es, estudios de nivel medio, superior, profesional, técnica, universitaria y de postgrados en cualquier área de la educación, ya sea técnica, científica, matemática o humanista. formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales; academia (educación); organización y dirección de conferencias y congresos, enseñanza por correspondencia; cursos por correspondencia; información en materia de educación; enseñanza; exámenes pedagógicos; instrucción (enseñanza); préstamo de libros; publicación de libros; organización de concursos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios, organización y dirección de talleres de formación; organización de exposiciones con fines culturales o educativos.; servicios de orientación profesional a nivel medio superior, profesional, técnica, universitaria y de postgrados en cualquier área de la educación, ya sea técnica, científica, matemática o humanista, de la clase 41.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484974	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hamilton Germany GmbH	Mixta	HAMILTON MEDICAL H	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 857730, marca HAMILTON & ASOCIADOS, que distingue Estudio jurídico, abogados, consultores, asesores en propiedad industrial e intelectual, orientación profesional y de consultoría e investigación técnica y legal, cobranzas judiciales y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extrajudiciales de la clase 45. Registro N° 1232451, marca NEW HAMILTON, que distingue Abrelatas eléctricos, aspiradoras, batidoras eléctricas, picadoras de carne y verduras eléctricas, licuadoras eléctricas, cuchillos eléctricos, enceradoras de parqué eléctricas, lavadoras, de la clase 7. Registro N° 924463, marca HAMILTON BEACH, que distingue Máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); grandes instrumentos para la agricultura; incubadoras; instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente, incubadoras de huevos. Distribuidores automáticos de la clase 7 y Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamientos, de control (inspección) de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras; máquinas de calcular, aparatos extintores; aparatos e instrumentos cinematográficos, de señalización; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; equipos de procesamiento de datos y ordenadores, de laclas 9. Registro N° 1258293, marca Hamilton Coopers, que distingue Servicios de asesoramiento empresarial y asesoría en materia de gestión comercial. Servicios de contabilidad, servicio de auditoría empresarial. Servicios de externalización (asistencia comercial) de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520507	Michelle Alejandra Fuentes Pavez	Denominativa	joyísimas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto el signo pedido se estructura en base a la unión de los elements joya e -ísima, la primera la define la Rae como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				" Adorno de oro, plata o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ella s" y la segunda se define por la Rae como aquel sufijo "para formar el grado superlativo de adjetivos y de algunos adverbios. M alísimo, blanquísimo, lejísimos, cerquísima", es decir el conjunto describe los productos que pretende distinguir, no siendo por tanto susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522911	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESPOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1196737. ANDES. Importación, exportación y representación de los artículos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas, clase 35. Registro N° 1167715. ANDES MOTOR. Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios, clase 35. Registro N° 990276. ANDES GROUP. Servicios de compra, venta y comercialización de productos de la clase 12, en forma directa al público o a través de internet u otros medios análogos o digitales. Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 12, clase 35. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESPOS y las marcas previas ANDES, ANDES MOTOR y ANDES GROUP, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “MOTOR”, o "GROUP", por el término también descriptivo “POS” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522912	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESPOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339078. ANDES SYSTEM. Software y hardware exclusivamente para casinos de juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea, clase 9. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESPOS y las marcas previas ANDES SYSTEM, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “SYSTEM", por el término también

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo “POS” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522922	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESTAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1196737. ANDES. Importación, exportación y representación de los artículos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas, clase 35. Registro N° 1167715. ANDES MOTOR. Servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing; servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; petróleo en bruto o sin refinar y sus derivados; ceras y grasas para correas; ceras para uso industrial y ceras en general; encendedores, velas y materias de alumbrado; bujías y mechas para el alumbrado; preparaciones para acumular, absorber, regar y concentrar el polvo, de la clase 4; cerraduras, candados y correas metálicas, de la clase 6; de máquinas, máquinas herramientas, motores (que no sean para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (que no sean para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas (no manuales); partes de motores, sean para vehículos terrestres o no, de la clase 7; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 8; de aparatos e instrumentos científicos, eléctricos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control y de socorro, tales como baterías, alarmas, antenas, indicadores, cables, cierre centralizado eléctricos de puertas y ventanas, cinturones de seguridad, termostatos, triángulos de señalización en caso de averías o accidentes y encendedores para cigarrillos para automóviles, así como aparatos para la grabación, transmisión y reproducción del sonido o de imágenes (incluyendo equipos y sistemas para las comunicaciones y las telecomunicaciones), soportes de registro magnético, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información, software y sistemas infotelemáticos, de la clase 9; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación, tales como, aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y rellenos para carrocerías que consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 17 y de cobertores y cuerdas para remolcar y rellenos de para carrocerías que no consistan en caucho o en materias plásticas, de la clase 22, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios, clase 35. Registro N° 990276. ANDES GROUP. Servicios de compra, venta y comercialización de productos de la clase 12, en forma directa al público o a través de internet u otros medios análogos o digitales. Servicios de importación, exportación y representación de productos de la clase 12, clase 35. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESTAX y las marcas previas ANDES, ANDES MOTOR y ANDES GROUP, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “MOTOR”, o "GROUP", por el término también descriptivo “TAX” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522924	Maria Jose Arancibia Obrador, en representación de ENTERNET S.A.	Mixta	ANDESTAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339078. ANDES SYSTEM. Software y hardware exclusivamente para casinos de juegos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea, clase 9. Registro N° 1301494. ANDES. Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDESTAX y las marcas previas ANDES SYSTEM, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación del término descriptivo “SYSTEM", por el término también

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo “TAX” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523020	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI	Denominativa	BLOCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1350173. MASTER BLOQ. Clasificación de minerales; Comprobación de materiales en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bruto; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría en materia de arquitectura; Consultoría sobre arquitectura; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Consultoría tecnológica; Control de calidad de productos y servicios; Desarrollo de productos para terceros; Diseño arquitectónico; Diseño de aparatos y máquinas en el ámbito del rellenado; Diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; Diseño industrial y diseño gráfico; Elaboración de planos para la construcción; Ensayo de materiales; Ingeniería; Investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria; Investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; Investigación y desarrollo de nuevos productos; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios arquitectónicos; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de diseño industrial, clase 42. Solicitudes N° 1500406 y 1505217. BLOCK. Facilitación de uso temporal de software no descargable para realizar, procesar y autenticar transacciones financieras y de pago y reembolsos a través de medios electrónicos; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar a los usuarios descuentos en productos y servicios de consumo de terceros seleccionados; facilitación de uso temporal de software no descargable que ofrece un mercado de descuentos y referencias de terceros; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología para transacciones de comercio electrónico; software como servicio (SaaS) no descargable para la autenticación de usuarios; software como servicio (SaaS) no descargable para la gestión de la identificación de usuarios; diseño y desarrollo de hardware y software; facilitación de uso temporal de aplicaciones basadas en la web; servicios de asistencia técnica relacionada con software y aplicaciones informáticas; proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API); facilitación de uso temporal de software no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para la inversión de fondos; facilitación de uso temporal de software no descargable para diseñar, crear, alojar, personalizar, modificar, mantener y actualizar sitios y páginas web para terceros; servicios informáticos, en concreto, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; facilitación de uso temporal de software no descargable para descargar, acceder, reproducir, organizar y transmitir contenidos de audio, audiovídeo y medios interactivos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523028	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI	Mixta	K BLOCK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1350173. MASTER BLOQ. Clasificación de minerales; Comprobación de materiales en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bruto; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Comprobación o investigación sobre máquinas, aparatos e instrumentos; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría en materia de arquitectura; Consultoría sobre arquitectura; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Consultoría tecnológica; Control de calidad de productos y servicios; Desarrollo de productos para terceros; Diseño arquitectónico; Diseño de aparatos y máquinas en el ámbito del rellenado; Diseño de máquinas, aparatos e instrumentos incluidas sus partes o sistemas compuestos de tales máquinas, aparatos e instrumentos; Diseño industrial y diseño gráfico; Elaboración de planos para la construcción; Ensayo de materiales; Ingeniería; Investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria; Investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; Investigación y desarrollo de nuevos productos; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios arquitectónicos; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de diseño industrial, clase 42. Solicitudes N° 1500406 y 1505217. BLOCK. Facilitación de uso temporal de software no descargable para realizar, procesar y autenticar transacciones financieras y de pago y reembolsos a través de medios electrónicos; facilitación de uso temporal de software no descargable para proporcionar a los usuarios descuentos en productos y servicios de consumo de terceros seleccionados; facilitación de uso temporal de software no descargable que ofrece un mercado de descuentos y referencias de terceros; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios utilizando tecnología para transacciones de comercio electrónico; software como servicio (SaaS) no descargable para la autenticación de usuarios; software como servicio (SaaS) no descargable para la gestión de la identificación de usuarios; diseño y desarrollo de hardware y software; facilitación de uso temporal de aplicaciones basadas en la web; servicios de asistencia técnica relacionada con software y aplicaciones informáticas; proveedor de servicios de aplicaciones con software de interfaz de programación de aplicaciones (API); facilitación de uso temporal de software no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargable para la inversión de fondos; facilitación de uso temporal de software no descargable para diseñar, crear, alojar, personalizar, modificar, mantener y actualizar sitios y páginas web para terceros; servicios informáticos, en concreto, servicios de proveedor de alojamiento en la nube; facilitación de uso temporal de software no descargable para descargar, acceder, reproducir, organizar y transmitir contenidos de audio, audiovídeo y medios interactivos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523201	CESAR ALEJANDRO TORRES ANCHUNDIA	Denominativa	PURO SNACKS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1335108, marca PURI SNACKS, que distingue Barras de cereales; barras de chocolate; barras de helados comestibles; barritas de caramelo; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas de regaliz [productos de confitería]; bizcochos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bocadillos y emparedados; cabritas [palomitas de maíz]; canapés [bocadillo]; caramelos; cereales listos para comer; chocolates [confitería]; condimentos; confitería helada; confituras de chocolate; dulces; galletas y galletas saladas; golosinas; helados; hojuelas de cereales secos; palomitas de maíz; palomitas de maíz agridulces; palomitas de maíz aromatizadas; palomitas de maíz azucaradas; palomitas de maíz cubiertas de caramelo; palomitas de maíz glaseadas; panecillos; panes y bollos; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; pizzas; postres; preparaciones a base de cereales; productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuate; productos de confitería a base de cacahuetes; productos de confitería a base de frutas; productos de confitería a base de maní; productos de confitería elaborada con azúcar; productos de pastelería; productos de pastelería y repostería; refrigerios a base de cereales; rosetas de maíz; alimentos extruidos hechos en base a arroz, pastas y cereales de la clase 30. Registro N° 1315036, marca PUROCHIPS, que distingue Harina y preparaciones a base de cereales; productos de aperitivos a base de arroz; productos de aperitivos a base de maíz. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523255	Miguel Martinez Zuñiga, en representación de Digital Broadcasting SpA	Mixta	Radar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N° 1502708, marca RADAR, que distingue Chasis de automóviles; Camiones; Vehículos eléctricos; Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática o ferroviaria; Cajas de cambios para vehículos terrestres; Mecanismos de propulsión para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos terrestres; Cubiertas de neumáticos para vehículos; Frenos de vehículos; Coches; Autos eléctricos autoequilibrados, de la clase 12. Registro N°931392, marca RADAR, que distingue Neumáticos radiales y cámaras de aire para neumáticos de camiones y autobuses; neumáticos radiales y cámaras de aire para neumáticos de camiones livianos; neumáticos radiales y cámaras de aire para neumáticos de vehículos de pasajeros; neumáticos radiales todo-terreno y cámaras de aire para neumáticos. de la clase 12. Registro N°1261226, marca R.A.D.A.R, que distingue Organización y dirección de coloquios, simposios, seminarios, concursos, conferencias, y congresos, academias de educación, servicios de caligrafía, servicios de coaching, cursos y enseñanza por correspondencia, organización y dirección de talleres de formación, servicios de tutoría, suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. Servicios de educación. Enseñanza a través de internet. Servicios de capacitación. Servicios de orientación profesional y vocacional. Asesorías y consultorías por cualquier medio en materia de educación. Servicios de edición y publicación de textos no publicitarios de la clase 41. Registro N° 1374531, marca RADAR, que distingue Servicios de educación, formación, instrucción, enseñanza y capacitación; Academias (educación); bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; capacitación en mediación; capacitación y enseñanza médica; coaching (formación); edición de libros y revistas; edición de publicaciones electrónicas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; servicios de educación e investigación educativa, impartidos por un centro de estudio, investigación educativa en ciencias sociales; enseñanza en universidades o escuelas superiores; información sobre actividades recreativas; información sobre educación; instrucción (enseñanza); investigación educativa; investigación pedagógica; organización de conferencias y simposios, congresos; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; orientación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación); préstamo de libros y otras publicaciones; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de revistas electrónicas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; publicación y edición de material impreso; reportajes fotográficos; representaciones teatrales; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; servicios educativos y esparcimiento de la clase 41. Registro N° 1276534, marca RADAR ECOLOGICO, que distingue Transporte; embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523444	Oscar Oemick Contreras, en representación de Ximena Schaymann Lora	Denominativa	TuBelleza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338280, marca QUE BELLEZA, que distingue Artículos de perfumería; cosméticos; maquillaje, de la clase 3;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523445	Óscar Oemick Contreras, en representación de Ximena Schaymann Lora	Denominativa	tubelleza.com	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338280, marca QUE BELLEZA, que distingue Artículos de perfumería; cosméticos; maquillaje, de la clase 3; Registro N°1269193, marca TU BELLEZA VENDE, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cuidados de higiene y belleza; depilación con cera; Facilitación de servicios a programas de pérdida de peso; Masajes; Peluquerías; Peluquerias para hombres; Salones de belleza; Salones de peluquería; Servicios de bronceado artificial; Servicios de corte de cabello; Servicios de cosmetólogo; Servicios de crioterapia; Servicios de cuidado de las uñas; Servicios de depilación personal; Servicios de depilación y reducción permanente del vello; servicios de peluquería; servicios de salones de belleza; Servicios de solárium; servicios de spa; Servicios de tratamiento de belleza; Tintado del cabelo, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523449	Oscar Oemick Contreras, en representación de Ximena Schaymann Lora	Denominativa	nail factory	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°975665, marca NAIL FACTORY ACRYLIC REVOLUTION, que distingue servicios de salón de beleza, massajes, peluquería y spa, de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523465	ANDRÉS LEA-PLAZA DELAUNOY, en representación de TECHNOFARM SPA	Denominativa	animal welfare engineering	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, “animal welfare engineering” se traduce del inglés al español como Ingeniería para el Bienestar Animal, que es una rama de la ingeniería que estudia las necesidades básicas de los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre y la manera en que los individuos se enfrentan con el medio ambiente, incluyendo los efectos positivos o negativos, lo cual informa de forma directamente abierta al público consumidor acerca de la aplicación y destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523468	ANDRÉS LEA-PLAZA DELAUNOY, en representación de TECHNOFARM SPA	Denominativa	ingeniería para el bienestar animal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, la “ingeniería para el bienestar animal” que es una rama de la ingeniería que estudia las necesidades básicas de los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre y la manera en que los individuos se enfrentan con el medio ambiente, incluyendo los efectos positivos o negativos, lo cual informa de forma directamente abierta al público consumidor acerca de la aplicación y destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523500	Guillermo Patricio Galleguillos Ilabaca	Mixta	CASAS DE CAMPO.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, la marca solicitada CASAS DE CAMPO.CL es una marca carente de distintividad, descriptiva e indicativa de los servicios pedidos. El elemento "casa" se define por la RAE como Edificio de una o pocas plantas destinado a vivienda unifamiliar, en oposición a piso; el conjunto “de campo” se define a su vez De esparcimiento y diversión, lo cual describe e indica una cualidad o destinación de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, ya que además la inclusión del segmento "CL" no le otorga mayor distintividad al conjunto solicitado, y por ende no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial y por tanto, no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, no contando con algún otro elemento denominativo o figurativo que le otorgue la distintividad necesaria para convertirse en marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523565	MARIO MIRANDA LIMACHE	Mixta	M MIRANDA LOGISTICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1330076, marca ALIMENTOS MIRANDA, que distingue Chorizos; carnitas [carne de cerdo preparada]; cerdo enlatado; chicharrón de cerdo; filetes de cerdo; grasa de cerdo;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grasa de cerdo para uso alimenticio; lechona [preparación a base de carne de cerdo]; panceta de cerdo grillada (samgyeopsal); patas de cerdo encurtidas; tripa de cerdo; productos de charcutería; chuletas de cerdo, de la clase 29; Registro N°1168156, marca MIRANDA, que distingue Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas y animales; emplastos , material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas; con expresa exclusión de suplementos nutricionales, incluyendo alimentos nutricionales y suplementos alimentícios, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523567	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de COMERCIAL E INGENIERÍA JOAO GÓMEZ JOFRÉ E.I.R.L.	Mixta	AG ALTAGAMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1523328, marca AG POLARIZADOS, que distingue Edición y posproducción de anuncios y publicidad;Facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y red informática mundial;Publicidad en línea en redes informáticas;Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos;Publicidada través de todos los medios de comunicación;Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos;publicidad exterior;Publicidad a través de banderines, de la clase 35; Registro N°1380844, marca AG, que distingue Adornos de metales preciosos en la forma de joyas; aleaciones de metales preciosos; alfileres [joyería]; alfileres de adorno; alfileres de adorno de metales preciosos; alfileres de adorno para solapa; alfileres de corbata; alfileres de corbata de metales preciosos; alfileres de joyería; amuletos [artículos de joyería]; áncoras [artículos de relojería]; anillos [artículos de joyería]; anillos de boda; aparatos e instrumentos cronométricos; aparatos para cronometraje de eventos deportivos; aretes; aros para perforaciones corporales; artículos de bisutería; artículos de joyería; artículos de joyería chapados con metales preciosos; artículos de joyería de imitación; artículos de joyería e imitaciones de artículos de joyería; artículos de joyería y piedras preciosas; artículos de joyería y relojes; artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus estuches; artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus partes; bisutería [joyería]; brazalete [artículos de joyería]; brazaletes; brazaletes de reloj; brazaletes de tobillo; broches [joyería]; cadenas de joyería; cadenas de joyería de metales preciosos para brazaletes; cadenas de reloj; cadenas para llevar al cuello; cajas de metales preciosos; cajas de presentación para relojes; cajas de reloj; cajas de reloj de pulsera; cajas decorativas hechas de metales preciosos; carcasas de reloj; carcasas de reloj de uso personal; chaquiras [collares]; cierres [broches] para joyería; cierres de relojes; clips de joyería para adaptar aros de piercing a aros de clip; cofres para relojes y joyas; collares [artículos de joyería]; collares con peto; colleras [gemelos]; coronas de reloj; cristales de reloj; cronógrafos [relojes de pulsera]; cronómetros; despertadores; diales para fabricas relojes y relojes de pulsera; dijes de metales preciosos o chapados con los mismos; dijes para llaveros; esferas [piezas de reloj]; espinelas; espinelas [piedras preciosas]; estatuillas de metales preciosos y sus aleaciones; estuches adaptados para anillos de joyería para protegerlos del impacto,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la abrasión y el daño a las argollas y piedras; estuches de madera para artículos de joyería; estuches de presentación para artículos de joyería; estuches de presentación para relojes de uso personal; estuches para joyas; estuches para joyas de metales preciosos; estuches para relojería; extensibles de reloj; extensibles metálicos, cuero o de materias plásticas para reloj; extensibles para reloj de cuero; extensibles y correas para reloj; fichas de cobre; figuras [estatuillas] de metales preciosos; figuras de metales preciosos; figuras modelo (adornos) de metales preciosos; fistoles; gargantillas; gemas; gemas preciosas o semipreciosas; gemelos; gemelos de metales preciosos; gemelos de porcelana; gemelos y pasadores de corbata; hebillas para extensibles de reloj; hilados de metales preciosos [joyería]; hilados de oro [joyería]; insignias de metales preciosos; instrumentos cronométricos y relojes; insumos de joyería; joyas; joyas de ámbar amarillo; joyas de esmalte alveolado; joyas de marfil; joyas preciosas; joyería de filigrana de oro; joyería identificativa institucional; joyería para damas; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; joyeros; joyeros [estuches para joyas] de metales preciosos; joyeros de metales preciosos; joyeros enrollables; joyeros musicales; joyeros que no sean de metales preciosos; llaveros como joyería [dijes o llaveros de aro]; llaveros de metales preciosos; mancuernas [gemelos]; medallas y medallones; medallones [artículos de joyería]; metales preciosos; metales preciosos en bruto o semielaborado; metales preciosos y las aleaciones de estos; monedas; muelles de reloj; partes de reloj; pasadores de corbata; pasadores de corbata de metales preciosos; pedrería [piedras preciosas]; pendientes; pequeños joyeros de metales preciosos; piedras semipreciosas semielaboradas y sus imitaciones; pinzas de corbata; plata ; productos de relojería; pulseras [joyería]; pulseras con fines solidarios; pulseras de materias textiles bordadas [joyería]; pulseras de reloj; relojes; rollos organizadores de joyas para viaje; rosarios; saquitos de joyería a medida; saquitos para relojes; sortijas [joyería]; sujeta corbatas, de la clase 14; Solicitud N°1404183, marca A&G, que distingue Consultoría en gestión de negocios incluido vía la Internet; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos, de la clase 35; 1316926, marca AG, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio; filetes (carne); costillas (carne); hamburguesas (carne); tocino; pollo; ensaladas de verduras; papas fritas; camarones cocinados, de la clase 29; Registro N°1158756, marca A & G, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1162723, marca A&G, que distingue Administración de recursos humanos; consultoría en materia de recursos humanos; gestión de recursos humanos; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; recursos humanos (consultoría en materia de -); selección de personal, de la clase 35; Registro N°925760, marca EMPRESAS AG, que distingue Servicios de venta por correo o por medios de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de base de datos; servicios de venta al público de todo tipo de productos o de servicios, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523568	SARGENT & KRAHN , en representación de CITROSUCO S/A AGROINDÚSTRIA	Denominativa	EVERA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1172255, marca VERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1123164, marca V-ERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523577	SARGENT & KRAHN , en representación de CITROSUCO S/A AGROINDÚSTRIA	Mixta	EVERA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1172255, marca VERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1123164, marca V-ERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523579	SARGENT & KRAHN , en representación de CITROSUCO S/A AGROINDÚSTRIA	Mixta	EVERA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1172255, marca VERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1123164, marca V-ERA, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523603	Viany Alejandra Lopez Reyes	Denominativa	Bclever	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1245904, marca BC B.Clever!, que distingue Asesoramiento en gestión de personal; difusión de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anuncios publicitarios; difusión de material publicitario en la calle; publicidad callejera; servicios de publicidade, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523632	SILVA Y CIA., en representación de Entre Lino y Algodón Spa	Mixta	Entre Lino y algodón	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1346976, marca ENTREALGODONES, que distingue prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1202375, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ENTRELINOS, que distingue Ropa de cama y de mesa, tejidos y textiles no comprendidos en otras clases, de la clase 24; Registro N°1202227, marca ENTRELINOS, que distingue prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1202228, marca ENTRELINOS, que distingue Servicios de compra y venta al por menor y mayor, importación y exportación, distribución de muestras con fines comerciales y organización de exhibiciones con fines comerciales de todos los productos de las clases 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523636	LUIS SANTIAGO ZAMORANO DÍAZ, en representación de GLP COMPOSITE CHILE SPA	Denominativa	LPG COMPOSITE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "LPG COMPOSITE", el primer segmento corresponde a la sigla correspondiente a *"gas licuado de petróleo GLP, también conocido como LPG por sus siglas en inglés o simplemente propano, es un combustible fósil del tipo "combustión limpia que puede emplearse en motores de combustión interna"* y por "COMPOSITE" que corresponde a *"los cilindros de gas de composite son una alternativa ligera y segura a los cilindros de gas convencionales de acero y aluminio. El material conocido como composite no se oxida. La robusta carcasa de plástico no tiene que ser repintada y es fácil de limpiar".,* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos que pretende distinguir, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523637	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Agencia Tecnológica Multiverse Limitada	Mixta	MULTIVERSE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1376159, marca MULTIVERSE, que distingue Bicicletas, alforjas especiales para bicicletas, amortiguadores para bicicletas, bocinas de bicicleta, cadenas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bicicletas, cestas especiales para bicicletas, cofres especiales para bicicletas, cuadros de bicicleta, cubos para ruedas de bicicleta, cámaras de aire para bicicletas, ejes para bicicletas, empuñaduras para manillares de bicicletas, engranajes para bicicletas, estabilizadores de bicicletas, estructuras portaequipajes para bicicletas, frenos de bicicleta, fundas de sillín para bicicletas, guardafangos de bicicleta, manillares de bicicleta, manubrios de bicicleta, motores de bicicleta, neumáticos de bicicleta, palancas de freno para bicicletas, patas de cabra para bicicletas, pedales de bicicleta, pies de apoyo para bicicletas, platos de cadena para bicicletas, portaequipajes para bicicletas, protectores de cadena para bicicletas, rayos para ruedas de bicicleta, remolques para bicicletas, rines para ruedas de bicicleta, ruedas de bicicleta, ruedas de repuesto para bicicletas, salpicaderas de bicicleta, sillines de bicicleta, soportes de botellas de agua para bicicletas, timbres para bicicletas, de la clase 12; Solicitud N°1508431, marca MULTIVERSE FEST, que distingue Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales con excepción a los relativos a productos de la clase 12 o publicitarios; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; promoción de productos con excepción a los relativos a productos de la clase 12 y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; Publicidad incluida la promoción de productos con excepción a los relativos a productos de la clase 12 y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; servicios de dirección de eventos comerciales con excepción a los relativos a productos de la clase 12, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523651	Antonia Camila Cavagnaro Fuenzalida	Mixta	Prima Lab	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1300167, marca PRIMMA, que distingue Servicios de subcontratación (asistencia comercial) de personal

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en punto de venta, selección, reclutamiento, capacitación y supervisión a personal para ventas y marketing, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523733	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de María Ester Ruz Baltra	Denominativa	MY BAG TRAVEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo pedido MY BAG TRAVEL, que en español significa MI BOLSO DE VIAJE, describe directamente las características y finalidad de los servicios pedidos, al señalar que estos buscan informar a las personas respecto a los bolsos de viaje. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Asimismo, la marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia o género de los productos objeto de los servicios que no consistan en bolsos de viaje.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523758	Simple Marcas SPA, en representación de RORAIMASWEET & COFFE SPA	Mixta	Roraima sweet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1248232 Marca RORAIMA CAFÉ Protege Cafés-restaurantes de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523841	Ana Beatriz Bergues	Denominativa	ANNETE Pâtisserie	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1063773 Marca ANETTE Protege hormonas para uso médico. de la clase 5; y Registro 960577 Marca ANNETTE Protege prendas de vestir, calzado, artículos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sombrerería. de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “Pâtisserie” cuya traducción desde el idioma francés al español corresponde a pastelería, lo provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos objeto del ervicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos que no sean productos de pastelería. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523872	Katherine andrea Gonzalez meyer	Denominativa	Drift	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Solicitud de Registro N° 1498168 Marca Drift Day Protege ICPA. Entretenimiento en forma de carreras

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				automovilísticas; Organización de eventos de carreras automovilísticas; organización de eventos recreativos; redacción de textos*; de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523876	FLORANGEL MARIA LOVERA RINCON, en representación de TASTY MARKET SpA	Mixta	TASTY MARKET XKISITO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1335405 Marca TASTY MARY Protege Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet y medios análogos o digitales, de productos de la clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				30; Servicios de importación y exportación de productos de la clase 30. Servicios de promoción de ventas para terceros; Publicidad; Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; trabajos de oficina; Asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523880	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de UGO Hoteles SpA	Mixta	OLÁ HOTEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1206676 Marca LA GRAN OLA Protege Restaurant, bar, fuente de soda, salón de té, servicios de preparación de alimentos. de la clase 43; Registro 1383001 Marca HOLA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OLA HO. Protege Cafés-restaurantes; servicios de restaurante; servicios de restaurantes de comida para llevar; preparación de alimentos y bebidas. de la clase 43 y Solicitud 1514358 Marca OLA PIZZA Protege Cafés-restaurantes; Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurante de la clase 43. (Antecedente Solicitud N°1516574) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523883	JORGE ANTONIO MORENO SAAVEDRA, en representación de COMERCIALIZADORA NIKOLL GALO LIMITADA	Mixta	FLOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1142998 Marca TROPICAL FLOR Protege preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3; y Registro 1292282 Marca ESTA FLOR Protege Preparaciones para blanquear y preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos; cremas corporales para propósitos cosméticos, lociones para uso cosmético, maquillaje, desodorantes para personas o animales [productos de perfumería], toallitas impregnadas de lociones cosméticas, cremas y lociones faciales para propósitos cosméticos, preparaciones con filtro solar, champú, acondicionadores para el cabello. de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523969	Diego Ignacio Rivera Núñez, en representación de Marcos Andrés Pinto León	Denominativa	TUTTI BERRY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto el signo pedido inicorpora la expresión berry que se traduce como baya o fruto del bosque, por lo que el signo resulta inductivo a error en relación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su naturaleza respecto de los productos que no correspondan a bayas o frutos del bosque. Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1518879, marca TUTTI, que distingue Aceite comestible;Aceites y grasas preparadas para uso alimenticio;Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524001	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de CONDOR CAMPERS SPA	Mixta	CONDOR CAMPERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1197356, marca CÓNDOR, que distingue Servicios de carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; carga de fletes; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquete, de la clase 39. Registro N° 1197355, marca CÓNDOR, que distingue Servicios de carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; carga de fletes; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes, de la clase 39. Registro N° 1197354, marca CÓNDOR, que distingue Servicios de carga, empaquetado, almacenamiento, transporte y descarga de mercancías; servicios de recogida, almacenamiento, distribución y reparto de cartas, de correspondencia, de revistas, de paquetes pequeños y grandes, de periódicos, de fletes y mercancías, todos por mensajería, carretera, ferrocarril, aire o agua; carga de fletes; servicios de seguimiento y rastreo de cartas y paquetes de la clase 39. Registro N° 1316223, marca CONDOR TRAVEL, que distingue Organización de viajes; transporte; servicios de transporte de personas y mercancías; servicios de organización de viajes y agencias de turismo (excepto reserva de hoteles y guía turística); servicios de información sobre tarifas, honorarios y medios de transporte de la clase 39. Registro N° 1322574, marca CONDOR TRAVEL, que distingue Organización de viajes; transporte; Servicios de transporte de personas y mercancías; Servicios de organización de viajes y agencias de turismo para la organización de viajes; Servicios de información sobre tarifas, honorarios y medios de transporte de la clase 39. Registro N° 856406, marca CONDOR TRAVEL, que distingue Servicios de organización de viajes, expediciones y excursiones. Alquiler de automóviles. distribución y carga de pasajeros de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524111	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	rex	Vistos, que con fecha 31/05/2023 se dictó una observación de fondo donde se citó incorrectamente el número de registro de la marca fundante de la observación de fondo, y con el objeto de evitar ulteriores vicios en el procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 31/05/2023 y díctese la resolución de observación de fondo que corresponda: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1317835, marca REX MUCHO MAS QUE ADHESIVOS, que distingue Frase de propaganda para ser usada en productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto; materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria, de la clase 1. (titular, Ecotec Adhesivos Spa) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524127	Az Y Compañía , en representación de REX ADHESIVOS SPA	Mixta	Rex Mucho más que Adhesivos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1097594, marca REX, que distingue Caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos.. de clase 17; Registro N° 125352, marca REX+, que distingue Servicios de asesorías para la organización y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, lo mismo que la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; ; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de importación, exportación y representación de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de contabilidade, de classe 35; Registro N°1281604, marca REX+, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones, lo mismo que la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; ; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de importación, exportación y representación de productos excepto los de las clases 1, 3, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 24, 29, 30, 32 y 34. Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contabilidad., de classe 35 y Registro N°1342534, marca REX+, que distingue Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda y apoyo en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial, trabajos de oficina. Servicios de gestión de registro, la transcripción, la composición, la compilación, la sistematización de comunicaciones escritas y de grabaciones escritas así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos. Informes de negocios; investigación y estudios de mercados; investigaciones para negocios. Agencia de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras con fines publicitarios y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de importación y exportación de productos de las clases 9 y 16. Servicios de contabilidade, de classe 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, este Instituto considera que analizados los signos éstos son iguales, desde el punto de vista gráfico y fonético. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al coincidir en el elemento distintivo REX. En efecto, al confrontar el elemento distintivo es posible advertir que son idénticos y la marca solicitada agrega términos de uso común como son MUCHO MAS QUE ADHESIVOS los que no logran otorgar al signo solicitado individualidad y fisonomía propia que lo distinga de las marcas registradas y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. (rechazo anterior solicitud N°1336895 marca REX) Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524295	Rodrigo Abarca Villagrán	Mixta	ADS HOUSE BY MINGA DIGITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1322683. MINGA HOUSE. Servicios de arquitectura e ingeniería, diseño arquitectónico,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calculistas, topógrafos, agrimensura de tierras y carreteras, comprobación, análisis y evaluación de materiales, consultoría técnica en el campo de la ciencia e ingeniería ambiental, consultoría tecnológica, elaboración de planos para construcción, investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria, de la protección ambiental y de la ingeniería mecánica, investigación sobre construcción de edificios y urbanismo, peritajes geológicos, planificación urbana, control de calidad (certificación), diseño industrial, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524362	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Acadian Seaplants Limited	Denominativa	VITALSEED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1238440. VITAL POWER. Productos químicos destinados a la industria, ciencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria, clase 1 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524373	Javier Andrés Garcia Canales	Mixta	FM Fitmove	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1521148. FM. Servicios de producción de presentaciones audiovisuales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos recreativos; Organización de fiestas y recepciones; Producción de animaciones; Producción de películas y videos; Producción de vídeos musicales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524398	Monica Gonzalez Leiva	Denominativa	Construccion Ambiental	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CONSTRUCCION AMBIENTAL, es aquella que se realiza buscando reducir el impacto de esta industria en el entorno ambiental en el que se desarrolla y en los espacios en donde se obtienen los materiales que utiliza, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524402	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Florería Corazón SPA	Mixta	Florería Corazón	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1045285. CORAZON. Licor, especialmente de tequila, clase 33. Registro N° 813314. RADIO

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CORAZON. Aparatos para el registro, transmisión, reproduccion del sonido e imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; grabadores de audio casettes; reproductores de audio casettes; audio casettes; discos de audio, altoparlantes de audio; camaras filmadoras, camaras de video; camaras de video digitales; cd-roms, teléfonos celulares, accesorios para teléfonos celulares, estuches para telefonos celulares, carcazas para telefonos celulares, reproductores de discos compactos; grabadores de discos compactos, discos compactos, programas de juegos computacionales, cartuchos y discos de juegos computacionales; computadoras; hardware computacional; teclados de computador, monitores de computador, mouse de computador, unidades de discos de computador, software computacional; cámaras fotográficas digitales, reproductores de dvd; grabadores de dvd; discos versátiles digitales (dvds); discos de video digitales, organizadores personales electrónicos, películas cinematográficas; máquinas de karaoke; micrófonos, reproductores de mp3; aparato estereofónico personal; asistentes digitales personales; impresoras, radios; aparatos de televisión; grabadores de video casettes; reproductores de video casettes; cartuchos de video juegos; discos de video juegos; video casettes, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524447	Enrique Agustin Dellafiori Morales, en representación de Grupo Pilar S.A.	Denominativa	ASADITOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra ASADITO, que es un diminutivo para Asado, que es "carne cocinada a temperatura fuerte en un horno o sobre brasas", se está describiendo una cualidad o características de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524458	DIEGO BECERRA ROSSEL, en representación de STREET MACHINE PRODUCCIONES S.A.	Denominativa	SM MARATÓN DE CHILE LA CARRERA DE TODOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1281736. SM. Facilitación de publicaciones electrónicas en línea (no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables); facilitación de publicaciones electrónicas; publicaciones electrónicas (no descargables); servicios de educación y formación; edición, redacción y publicación de libros que no sean textos publicitarios; servicios de publicación de libros y revistas; publicación de contenido editorial de sitios a los que pueda accederse a través de una red informática; servicios de información sobre libros; edición electrónica de libros y de publicaciones periódicas en línea; organización de concursos con fines culturales; servicios de organización de concursos y entrega de premios; organización y dirección de ceremonias de entrega de premio; organización de congresos y conferencias con fines culturales y educativos; organización de eventos culturales y artísticos; realización de actividades culturales; consultoría en materia de formación y educación, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada SM MARATÓN DE CHILE LA CARRERA DE TODOS y la marca previa SM, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “SM”, sin que la adición de los términos descriptivos “MARATÓN DE CHILE LA CARRERA DE TODOS” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524461	MARINO PORZIO, en representación de Pig Improvement Company	Denominativa	GENETICA LIQUIDA PIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°866763 Marca PIC Protege Semen de animales de la clase 5; y Registro N°1139252 Marca PIC Protege Semen animal de la clase 5. (Diferencia en razón social)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524467	Cristobal Sebastian Court Ibacache, en representación de Cristobal Sebastian Court Ibacache y Maria jose Riveros del Rio	Mixta	La Cayetana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1320842 Marca CAYETANO Protege vinos de la clase 33; Solicitud N°1462774 Marca CAETANA Protege Bebidas alcohólicas, excepto cervezas de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524470	Barbara Merckaert, en representación de GRUPO CL SPA	Denominativa	OHC REPUESTOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos OHC y REPUESTOS, el primero de ellos correspondiente al acrónimo o sigla de (OverHead Camshaft) que traducido desde el idioma inglés al español es árbol de levas que en el rubro automotriz identifica a un motor con árbol de levas en cabeza caracterizado por poseer menos componentes sometidos a movimientos de vaivén, lo que reduce la inercia del tren de accionamiento y el efecto de flotado de las válvulas a altas velocidades de giro del motor, lo que indica una presunta naturaleza en relación a los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los referidos productos que no se relacionen al motor OHC; mientras que el segundo corresponde al plural de la palabra repuesto, esto es aquello dicho de una cosa destinada a sustituir a otra de la misma clase cuando esta se gasta o se estropea, o bien pieza de un mecanismo o aparato que es igual a otra y puede sustituirla en caso de necesidad, tratándose de un término de uso común y necesario en la generalidad del mercado de productos susceptibles de reparación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524474	Cynthia Garín Guerra	Mixta	Lepetitcatdog	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1524464. LEPOTIT. Administración y gestión de negocios;Agencias de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación-exportación de productos;Demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática;marketing;Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios;Organización de subastas por internet;publicidad;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31;Servicios de promoción de ventas, clase 35. Registro N° 1391272. LEPOTIT. Jardineras (maceteros); Maceteros, clase 21. Registro N° 1142443. LEPETIT. Productos farmacéuticos, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524478	MARÍA VICTORIA AGUILERA GALLARDO, en representación de SUKHA SpA	Mixta	S SUKHA CENTRO DE SALUD Y BIENESTAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 852331. SUKA. Servicios de educación, formación práctica [demostración],

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento, incluyendo clubes nocturnos; actividades deportivas y culturales, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524636	Francisco Javier Trujillo Silva	Mixta	MAKIA BAKERY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1317409 Marca MAQUIA Protege Aceites de oliva; Alimentos a base de pescado; Bayas en conserva; Carne preparada; Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legumbres en conserva; Compotas; Confituras y mermeladas; Crema a base de verduras, hortalizas y legumbres; Ensaladas antipasto; Ensaladas de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; Frittatas (tortillas italianas); Frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; Frutos secos preparados; Humus [pasta de garbanzos]; Platos cocinados elaborados con carne; Productos de charcutería; Productos lácteos; Queso preparado; Refrigerios a base de fruta; Sopas y preparaciones para hacer sopas; Tortillas hechas a base de verduras de la clase 29; Bizcochuelos (pastelillos); Bombones de chocolate; Budines; Calzone (empanadas); Comidas preparadas a base de fideos; Condimentos; Crutones; Empanadas; Espaguetis; Galletas; Lasaña; Mousses de postre (productos de confitería); Pan pita; Pasta y fideos; Pasteles (torta); Pastelitos dulces y salados (productos de pastelería); Pesto (salsa); Pizzas preparadas; Postres; Queque; Quiches; Ravioli preparados; Salsas; Tartas; Tortas (pasteles); Tortitas de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524778	Francisca Andrea Aravena Saiz	Denominativa	Dra Pet Sitter	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 887058. DR. PET. Cuidados de higiene y de belleza para personas; servicios de agricultura y silvicultura. Clase 44

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524780	Fernanda Morales Ramírez , en representación de Comercializadora Mesina Morales spa	Mixta	Delirium Seeds	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1353150. DELIRIO. Semillas (granos); semillas agrícolas; semillas de cultivo; semillas de planta;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semillas de fruta; semillas para siembra; semillas para uso agrícola; granos (semillas). Clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524781	Fernanda Morales Ramírez , en representación de Comercializadora Mesina Morales Spa	Denominativa	Punto Rojo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca coniste en el conjunto "PUNTO ROJO". Las semillas punto rojo o colombian red son obtenidas gracias al cruce de diferentes fenotipos de variedades puras, produciendo semillas pequeñas y redondas con ADN original en ambos sexos garantizando una genética pura y única que además puede alcanzar altos niveles de THC de hasta un 23%. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 31, se encontrarán vinculados a este tipo de semillas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a las semillas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524805	Simple Marcas SPA, en representación de Javier Alejandro Espinoza Miranda	Mixta	NECSUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1192014.NEXXUS. Servicios de software (SaaS), a saber, alojamiento de software para ser usado por otros en la adquisición, almacenamiento, gestión, seguimiento,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				integración y análisis de datos e información relacionados con las ventas, marketing y procesos comerciales en los ámbitos médicos, farmacéuticos y de cuidado de salud; servicios de un proveedor de servicios de aplicaciones, tales como, alojamiento y gestión de software de aplicaciones para terceros en los campo de información farmacéutica, médica y la atención sanitaria. Clase 42. Registro 1230425. NEXUS. Servicios de información, de asesoría, de difusión, de cooperación y de realización de eventos, todos ellos de carácter científico y destinados al desarrollo profesional en el aérea de la salud. Clase 42. Solicitud 991685801. NEXUS. Servicios de ingeniería informática; servicios de ingeniería; alquiler de hardware y software; software como servicio (SaaS) y plataformas como servicio (PaaS) para el suministro temporal de software no descargable en línea, aplicaciones de software, servicios de informática en la nube y software de sistemas operativos informáticos para el desarrollo, el diseño y la simulación en el ámbito de los servicios de ingeniería; servicios de consultoría e información sobre tecnología de la información; servicios de asistencia técnica sobre software. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524814	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Inversiones Entrelinos Spa	Mixta	entrelinos sueños con diseño	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1202375. ENTRELINOS. Ropa de cama y de mesa, tejidos y textiles no comprendidos en otras clases. Clase 24. Distinta razón social.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524816	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Inversiones Entrelinos Spa	Mixta	entrelinos sueños con diseño	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1202227. ENTRELINOS. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería. Clase 25. Distinta razón social.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524819	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en representación de Inversiones Entrelinos Spa	Mixta	entrelinos sueños con diseño	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1202228. ENTRELINOS. Servicios de compra y venta al por menor y mayor, importación y exportación, distribución de muestras con fines comerciales y organización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exhibiciones con fines comerciales de todos los productos de las clases 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 . Clase 35. Registro 1202375. ENTRELINOS. Ropa de cama y de mesa, tejidos y textiles no comprendidos en otras clases. Clase 24. Registro 1202227. ENTRELINOS. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería. Clase 25. Distinta razón social. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524820	Simple Marcas SPA, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HERNÁN ESPINOZA EIRL	Mixta	Emporio Kimün Gourmet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1235859. KIMÜN. Información empresarial a través de redes informáticas mundiales; Promoción en línea de redes informáticas y sitios web; publicidad a través de una red

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informática; Publicidad en línea en redes informáticas; Sistematización de datos en bases de datos informáticas. Clase 35. Interfaces [informática]; Programas de computadora para conexión remota a computadoras o a redes informáticas; Software de sistemas operativos informáticos; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos. Clase 9. Registro 1296858. KIMÜN. Árboles (plantas); plantas y flores naturales; semillas para plantas; semillas para flores, frutas y cultivos" Clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524827	Simple Marcas SPA, en representación de EUFORIA SPA	Mixta	EUFORIA CANCHAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1388620. EUPHORIA DANCE COMPLEX. Servicios de academias [educación]; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; coaching en el campo de los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportes; educación; enseñanza; enseñanza de gimnasia; exámenes educativos; formación práctica [demostración]; instrucción [enseñanza]; investigación educativa; investigación pedagógica; organización de competencias deportivas; organización de seminarios; servicios de educación física; servicios de formación deportiva; provisión de información sobre educación online; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría [mentoring]. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524828	Simple Marcas SPA, en representación de JESÚS DAVID GÓMEZ SÁNCHEZ y GLORIA MARBELYS SALAZAR MERCADO	Denominativa	Lamochileria.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "Lamochileria.cl", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a las mochilas, esto es una bolsa de lona o de otro material resistente que, provista de correas para ser cargada a la espalda, sirve para llevar provisiones o equipos en excursiones, expediciones. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que vende mochilas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, al incluir el término ".cl" que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile, no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524860	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de GONZALO ANTONIO CASTRO CASTILLO	Mixta	Clínica Dental Amanda	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1523624. AMANDA. Clínicas médicas, centros de salud, consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico; servicios médicos a domicilio, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telemedicina; servicios de laboratorio para la toma de muestra y exámenes médicos, exámenes de rayos para uso médico; traumatología; servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades; clínica dental odontológica; servicios de psicología y psiquiatría; centros de salud para atención de urgencias médicas servicios de asesorías, consultas y orientación médica en asistencia veterinaria; hospicios (casas de asistencia) para hospicios y casa de reposo; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; salones de belleza, servicios de cirugía estética y asesoría dietética; fecundación in vitro; servicios de terapias de reiki, acupuntura y quiropráctica (terapias alternativas); servicios de terapia laser para el tratamiento de afecciones médicas. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524894	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de Instituto de Estudios Tributarios SpA	Mixta	IDET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1331136 Marca AIDET Protege Academias [educación]; coaching [formación]; educación;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enseñanza; formación práctica [demostración]; Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; Organización de seminarios; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de talleres de formación; Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; Publicación de material impreso; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524940	Ricardo Luis Avila Tallaferro	Denominativa	ASAMED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1506508. ASMED. Servicios de telemedicina, servicios centro de salud, que incluye servicios de atención

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médica, de odontología, de kinesiología, de psicología y nutrición. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525006	Gabriela Andrea Alarcón Buhofer	Mixta	Patagonian Breeze	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1275493 Marca PATAGONIAN GARDEN Protege Productos para lavar la ropa; preparaciones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				blanquear; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525008	Cristina Alejandra Álvarez González	Denominativa	De Chile al Paladar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1295763 Marca PALADAR GURME Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1335734 Marca BENDITO PALADAR Protege Servicios de exportación, importación y comercialización (venta al por mayor y al detalle) de toda clase de productos de la clase 01 a 34. de la clase 35; y Registro 1338262 Marca PA'L PALADAR Protege ICPA. Pescado ahumado; salmón [pescado]; de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525018	Werner Haeussler Opazo, en representación de Constructora Tierra Andina Limitada	Denominativa	Inmobiliaria Tierra Andina	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 878480 Marca TIERRA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ANDINA Protege Negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios; seguros. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525024	Klaus Heinz Nebe Miranda	Mixta	ARRAYANES DE LONCOCHE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1090136 Marca LOS

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ARRAYANES Protege Lácteos (productos). de la clase 29. (antecedente de rechazo solicitud N° 1271885) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525027	Francisco Andrés Taladriz Gebhard, en representación de BRT SPA	Mixta	ATTICO SOCIAL CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1524545 Marca A EL ÁTICO food&drinks Protege Servicios hoteleros; servicios de alojamiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hoteles; alquiler y reserva de habitaciones de hotel (alojamiento); servicios de hostelería y restauración (alimentación); organización de alojamientos temporales; servicios de agencia de reservas de alojamiento temporal; alquiler y reserva de alojamientos temporales; alquiler de salas de reunión; servicios de bar; cafés-restaurantes; servicios de cafeterías; servicios de restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de snack-bar; valoración del alojamiento en hoteles. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525041	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	BOKADO´S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1101715 Marca BOKADO Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de carne,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1385877 Marca VOCADO Protege Espárrago verde fresco, espárrago blanco fresco, arándano fresco, palta o aguacate fresca y uva fresca. de la clase 31; Registro 1145679 Marca BOCATTO Protege pizzas, cafe, te, cacao y sucedaneos del cafe; arroz; tapioca y sagu; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pasteleria y confiteria; helados; azucar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1370924 Marca Q´BOCADO BAKERY & SWEETS Protege Alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; alimentos a base de avena; Barras de cereales; Barritas de cereales ricas en proteínas; Bizcochos; burritos mexicanos; Chips de arroz; copos de maíz; Cuchuflís [dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular]; Galletas; galletas saladas de arroz; Masa de obleas; Masa para empanada; Panes de molde; Pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; Queque; Tortilla de granos de maíz tostados mezclados con semillas de linaza y quinoa; galletas de arroz. de la clase 30; Solicitud 1519272 Marca DIVINO BOCADO Protege Productos de pastelería y repostería de la clase 30 y Solicitud 1524701 Marca BOCADO MIO Protege Utensilios de cocina; Boles; Mangas pasteleras; Moldes (utensilios de cocina); Espátulas de cocina; Boquillas de pastelería y repostería; Batidoras no eléctricas de la clase 21; ICPA. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525055	Vincent Andre Depassier Casanova	Mixta	Games Ground	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1113574 Marca GROUND ZERO Protege Altavoces, subwoofers (parlantes), micrófonos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tocadiscos, amplificadores electroacústicos, amplificadores digitales, dispositivos de receptor / amplificador digitales y analógicos, MD (Minidisc), CD, DVD y reproductores de casetes de cinta, auriculares, grabadoras de vídeo, cámaras de vídeo, monitores de vídeo, dispositivos de DVD, aparatos de TV, dispositivos de radiopara vehículos, sistemas de audiopara vehículos , altavoces para vehículos, subwoofers para vehículos , amplificadores para vehículos, dispositivos de receptor / amplificador para vehículos, MD (minidisc) para vehículos, CD, DVD y reproductores de casetes, dispositivos de navegación, sistemas de navegación, videocasetes, CD, MD (Minidisc), DVD, sistemas de alarma, antena receptora de satélite y aparatos receptores de satélite, computadoras, monitores, dispositivos de procesamiento de datos, Blu-ray, reproductores de MP3, computadoras portátiles. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525063	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de BLISS BEAUTY BAR SpA.	Mixta	BLISS IN BEAUTY BAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 910113 Marca BLISS Protege Servicios de spa o de baños para la salud, servicios de salón de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peluquería, servicios de coloración de cera en el cuerpo, suministro de instalaciones de sauna y de baños de vapor, servicios de hidroterapia, suministro de tratamientos de aromaterapia, tratamientos de belleza para la cara y el cuerpo, incluyendo masajes, tratamientos faciales, manicure y pedicuro. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525076	Salomón Abuawad Chahuán	Mixta	LORD COLLECTION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1033201 Marca LORD

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				WILOW Protege ropa, calzado, sombrereria, vestuario en general. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525085	Paola Andrea Gómez Yáñez	Mixta	Cafetería Encuentros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 844106 Marca EL ENCUENTRO Protege Restaurantes, bares y establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encargados de procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo. Hotelería. de la clase 43; y Registro 1389831 Marca VIVE TUS ENCUENTROS Protege Alojamiento temporal en casas; Alojamientos para animales de compañía; Alquiler de alojamiento temporal; Alquiler de mobiliario; Alquiler de muebles; Alquiler de muebles para hoteles; Alquiler de salas de reunión; Alquiler de salones para eventos sociales; Asilo de ancianos; Cafés-restaurantes; Hogar de ancianos; Organización de alojamientos temporales; Pensiones; Preparación de alimentos y bebidas; Reserva de alojamiento en hoteles; Reserva de alojamientos temporales; Reserva de pensiones; Residencias para la tercera edad; Servicios de catering destinados a residencias de ancianos; Servicios de catering para hospitales; Servicios de catering para residencias con asistencia médica; Servicios de motel; Servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; Servicios de recepción para alojamiento temporal [gestión de llegadas y salidas]; Servicios de residencias para la tercera edad; Suministro de información hotelera a través de sitios web. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525118	Luna Millaray Baraona López	Mixta	UA UA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 942816 Marca UA Protege Vestuario atlético; camisas; capuchones; poleras; camisetas sin manga;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uniformes de atletismo; pullovers de polar, pullovers con capucha; polerones con capucha; camisas de punto; camisas manga larga; camisas deportivas antihumedad; camisa polo; camisas manga corta; jerseys sin mangas; jerseys deportivos; poleras deportivas; camisas deportivas; polerones; camisetas de interior; ropa de playa; camisas para pescar; suéteres; pantalones, pantalones de buzo; faldas; falda-pantalón corta; calzas; vestidos; pantalones cortos; faldas cortas; overoles peto; pantalones de pescador; pantalones deportivos antihumedad; pantalones para la lluvia; unitardos; pantalones a prueba de agua; pantalones aerodinámicos; pantalones para trotar; ropa interior; sostenes; faldas ajustadas; blusillas ajustadas; calzoncillos; pantalones tipo bóxer; slips; ropa interior femenina; ropa interior masculina; sostenes deportivos antihumedad; sostenes deportivos; ropa interior, a saber, tangas; ropa interior, a saber, pantaletas; sombrerería; sombreros; cintillos; capuchones; casquetes; bandas para la cabeza; sombrerería para niños; sombrerería, a saber, viseras; pañuelos; bufandas; gorros sin visera; gorros; sombreros pescador; cuellos de polar; muñequeras de vestir; cintillos para el sudor; chaquetas; cortavientos; parkas; ropa impermeable; impermeables; chaquetas cortaviento; chalecos; abrigos; ropa de abrigo; calcetas; calcetines de hombre; calcetines de vestir de hombre; guantes, mitones; cinturones; vestuario, a saber, calentadores de manos; ropa para uso en atletismo, a saber, polerones acolchados, pantalones acolchados, shorts acolchados, coderas acolchadas; soquetes; calzado; calzado para atletismo; calzado para la playa; zapatillas para correr; calzado, a saber, chalas; zapatillas; partes y piezas para zapatillas; zapatillas playeras; sandalias; poleras para golf; pantalones para golf; shorts para golf; zapatos de futbol; toperoles de futbol; fajas para futbol; zapatos de baseball; uniformes de baseball; gorros de baseball; toperoles de baseball; toperoles de softball; chalecos de caza; chaquetas de caza; pantalones de caza; camisas de caza; buzos de caza; guantes de camuflaje; chaqueta de camuflaje; pantalones de camuflaje; camisas de camuflaje; chalecos de camuflaje; leotardos de camuflaje; ropa interior de camuflaje; buzos de ski;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				guantes de ski; chaquetas de ski; pantalones de ski; ropa de ski; calcetas de ski; pantalones de nieve; guantes de snowboard; pantalones de snowboard; calcetas de snowboard; botines de futbol; polerones de arquero; ropa de tenis; zapatillas de basketball; polerones de voleibol; toperoles para zapatos de lacrosse. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525124	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de TCT MOBILE EUROPE SAS	Mixta	ONETOUCH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 849453 Marca ONE TOUCH Protege Dispositivos, aparatos, equipos, instalaciones y software para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicaciones. de la clase 9; y Registro 1184036 Marca ONE TOUCH Protege aparatos, dispositivos, equipos e instalaciones de telecomunicaciones, en particular equipos moviles; software de telecomunicaciones; baterias de equipos moviles; cargadores de bateria; dispositivos para uso de equipos moviles de modo de manos libres, a saber, altoparlantes, microfonos, audifonos, estuches de equipos moviles; teclados de equipos moviles; cajas de equipos moviles; computadoras, computadoras portatiles, computadoras tablet, asistentes personales digitales, organizadores electronicos, blocs de notas electronicos, dispositivos electronicos digitales moviles, dispositivos del sistema de posicionamiento global (gps); antenas aereas para telefonos moviles y redes de comunicaciones; dispositivos y equipos de pago anticipado y equipos para recargas de aparatos moviles. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525132	José Miguel Vergara Díaz, en representación de ANDES LOGISTICS DE CHILE S.A.	Mixta	ANDES INTEGRACIÓN LOGÍSTICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 960347 Marca ANDES AIR Protege servicios de transporte aereo, terrestre y maritimo de personas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				valores y bienes. de la clase 39; Registro 908547 Marca ANDES Protege Acolchados que no sean de caucho ni de materias plásticas, algas marinas (materia de relleno), algodón (desechos de-) (borra), algodón (esta de -), algodón en bruto, animales (pelos de-), atar (hilos para-) no metálicos, atar (tiras para-) no metálicas, borra (rellenos), borra de seda, botellas (envolturas para-) de paja, botellas (fundas de paja para-), bramantes, cabellos, cables no metálicos, camas (plumas para las -), camello (pelo d -), camuflaje (redes de -), camuflaje (toldos de -), camaño, capullos de gusanos de seda, celosías (persianas))cintas de -), cinchas de cáñamo, cinchas para la manipulación de fardos (no metálicas), cintas de celosías (persianas), cintillas para atar las vides, coco (fibras de-), copos de lana, copos de seda, cordajes no metálicos, cordones de ventanas de guillotina, cordones para suspender o colgar, cortinas de ventilación de tela de lona, crin, crines de caballo, cuerda (escalas de-), cuerdas de fustas, cuerdas, desechos de algodón (borra), desperdicios de seda (borra), edredon (plumas), embalaje (bramantes de-), embalaje (cuerdas de-), embalaje (relleno) (materias de -) que no sean de caucho, ni de embalajes para botellas (de paja), encerados (lona); envolturas para botellas (de paja), escalas de cuerda, eslingas para la manipulación de fardos (no metálicas), esparto (fibras de -), esquiladura (lana de esquilo), estopa, estopa para limpiar, felpilla (hilo), fibras de carbono para uso textil, fibras de materias plásticas para uso textil, fibras de silice vitrificado para uso textil, fibras de vidrio para uso textil, fibras textiles, fibrantes (materias -) (guata), fuco (algas marinas) (materia de relleno), fundas de paja para botellas, fustas (cuerdas de -), fustas (mechas de -), garcetas, gavillas (sogas de -) no metálicas, guata para filtrar, guata para relleno o acolchado, hamacas, hierbas para relleno, hilas, hilos de redes, hilos para atar no metálicos, kapok (miraguano), lana (copos de -), lana cardada, lana de madera, lana de relleno, lana en bruto o tratada, lana peinada, lazos (cepos), liber, limpiar (estopa para -), lino en bruto (agramado), lonas, madera (lana de -), madera (serrín de -), madera (virutas de -), manipulación de fardos (cinchas para la -) no metálicas, manipulación de fardos (eslingas para la -) no metálicas, manipulación de fardos (tirantes para la -) no metálicos, marquesinas de materias textiles, mechas de fustas, minas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(cortinas de ventilación de tela de lona para las -), miraguano (capoc), paja para relleno, papel (bramantes de-), pelos de animales, pesca (redes de-), plumas para la camas, plumas para relleno, plumón (plumas), rafia, ramio (fibras de -), redecillas, redes (hilos para -), redes de pesca, redes, relleno (hierbas para-), relleno (lana de-), relleno (materias de-), que no sean de caucho ni de materias plásticas, relleno (plumas para -), sacos (envolturas, bolsas), para el embalaje (de materias textiles), sacos para el transporte y almacenaje de mercancías a granel, saquillos (envoturas, bolsas), para el embalaje (de materias textiles), seda (copos de-), seda en bruto, sedal para zapateros, serrín de madera, silice vitrificada (fibras de,) para uso textil, sisal, sogas no metálicas, sogas que no sean metálicas para uso agrícola, tela alquitranada (lona), textiles (materias -) fibrosas en bruto, tiendas de campaña (lonas para -), tirantes para la manipulación de fardos (no metálicos), tiras para atar no metálicas, toldos, vehículos (toldos de-), velas (aparejos), vellones (pelos de animeles), ventilación (cortinas de -), de tela de lona (para las minas), vides (cintillas para atar las -), vidrio (fibras de -) para uso textil, virutas de madera, yute. de la clase 22; Cubrecamas acolchados, cobertores, cubrecolchones, cortinas de materias textiles, cortinas de materiales plásticos, cubrecamas, frazadas en todas las clases, fundad de cojín, fundas de almohadas, fundas de colchones, mantas, manteles, plumones, ropa de cama y de mesa, ropa de cama y de mesa, ropa de baño, ropa de casa, toallas de materiales textiles. de la clase 24; Registro 1123974 Marca ANDES INDUSTRIAL Protege Servicios de distribución, almacenaje y transporte de productos de la clase 12. de la clase 39; Registro 1184411 Marca ANDES Protege Aguas minerales, cervezas, zumo de frutas, gaseosas; bebidas sin alcohol; bebidas de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Registro 1108520 Marca ANDES Protege Cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Bananos, mochilas, bolsos para todo propósito. de la clase 18; Registro 1134353 Marca ANDES Protege Jaleas, mermeladas, frutas en jugo, preparaciones dulces en conserva, frutas azucaradas. de la clase 29;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Productos de galletería, pastelería y confitería, azucares y preparaciones dulces frescas; caramelos y pastillas, mieles y postres. de la clase 30; Pastas, polvos, jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas. de la clase 32; Registro 1156803 Marca ANDES Protege Tubérculos, bulbos, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles en estado seco o aprensado. de la clase 29; Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles en estado natural, frescos. de la clase 31; Registro 1196737 Marca ANDES Protege Importación, exportación y representación de los artículos comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas. de la clase 35; Distribución en general al por mayor de los artículos comprendidos en las clases 1, 2, 3, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 29, 30 y 31, excepto semillas. de la clase 39; , Registro 1226784 Marca ANDES Protege Hilados para uso textil. de la clase 23; Registro 1257270 Marca ANDES Protege Productos para encender el fuego. Aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías, mechas para lámparas y velas. de la clase 4; Registro 1302950 Marca ANDES Protege Cubiertos (cuchillos, tenedores y cucharas) de madera y metal; artículos de cuchillería; herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; Registro 1301494 Marca ANDES Protege Procesadores de datos y textos; programas de sistema operativo; programas informáticos [software descargable]; programas informáticos para cifrado; software [programas grabados]; software de conversión de datos; software informático para conservación y operación de sistemas informáticos; software informático para entrega inalámbrica de contenidos. de la clase 9; Registro 1313572 Marca Andes Protege INCL. Fósforos; Fósforos de seguridad; cerillos; cajas para fósforos; fosforeras. de la clase 34 y Registro 1313579 Marca Andes Protege Fósforos; Fósforos de seguridad; cerillos; cajas para fósforos; fosforeras. de la clase 34;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Solicitud 1508050 Marca Andes de Chile Protege Almacenamiento de mercancías;flete (transporte de mercancías) de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525150	Josefa Pilar Astorga Droguett, en representación de Sociedad Industrial y comercial Inder-Roll Limitada	Denominativa	Inder-Roll	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1487806 Marca INDER Protege Papel y cartón; Material de imprenta; Material de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuadernación; Fotografías; Papelería y artículos de oficina, excepto muebles; Adhesivos para papelería o uso doméstico; Material de dibujo y pintura para artistas; Pinceles; Material de instrucción y enseñanza; Hojas, películas y bolsas de plástico para envolver y embalar; Tipos de imprenta, bloques de impresión; Manuales impresos en el campo del mantenimiento y reparación de vehículos; bolígrafos; papel; papelería; pegatinas; de la clase 16; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489162	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de BAXTER INTERNATIONAL, INC.	Denominativa	CHANNEL ONE	
1496463	JARRY IP SPA, en representación de GK Software SE	Mixta	GK	
1504992	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Inversiones Once SpA	Denominativa	San Miguel Food Trucks El Patio	Atendida la cesión de la presente solicitud a favor de Inversiones Once SpA titular del registro fundante de la observación de fondo se reconsidera la observación fundada en el registro N°1367559. Respecto a la observación fundada en la letra f) del articulo 20 y de un nuevo estudio de los antecedentes, y no existiendo posibilidad de error, se reconsidera la observación de fondo fundada en dicha norma. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Food Trucks" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506194	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Eurofarma Laboratórios S.a.	Mixta	MOMENTA	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1278189, marca MOMENTUM, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; alimentos para bebés, complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales, desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas; herbicidas, de la clase 5. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 12 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la realidad registral indica que en la clase 5 coexisten diversas marcas que se estructuran a partir de las expresiones MOMENTO y MOMENTUM. Argumenta ser titular de la marca de autos en el extranjero. Agrega que las marcas en litigio difieren en sus terminaciones. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y los registros previos, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. Lo anterior, habida cuenta que si bien coinciden en la expresión MOMENT, también es efectivo que la marca pedida utiliza un elemento figurativo y que difieren en sus complementos, lo que permite distinguir claramente un signo del otro. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada / Marca previa

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MOMENTUM Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio.
1506621	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio	Denominativa	ECONOCOVER	
1506915	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de CEIIA - CENTRO DE ENGENHARIA E DESENVOLVIMENTO (ASSOCIAÇÃO)	Mixta	AYR	Atendida la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512287	MÜHLENBROCK & KÜHNER, en representación de Juan Pablo Meza Castro	Mixta	LOGISTICA DEL MAIPO	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°842522, DEL MAIPO, que distingue Industria molinera, de clase 30; registro N°842523, DEL MAIPO, que distingue Café, té, cacao, azúcar, edulcorantes naturales, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre salsas (condimentos); especias; hielo, de clase 30; registro N°1288876, FRUTOS DEL MAIPO, que distingue Carne; Carne congelada; Carne de ave; Carne de ave y carne de caza; Carne de cerdo; Carne envasada; Carne preparada; Carne y pescado en conserva; Carne, pescado, fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Carne, pescado, frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; Ensaladas de frutas; Ensaladas de frutas y ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; Ensaladas de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; Ensaladas de verduras, hortalizas y legumbres; Fruta enlatada [conservas]; Fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas congeladas; Frutas en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; Huevos congelados; Productos lácteos; Vegetales instantáneos congelados; Verduras, hortalizas y legumbres congeladas, de clase 29 **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 2 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512314	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de VIGAHOME SpA	Mixta	viga home	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1316989, VIGA, que distingue Juguetes; bloques de construcción [juguetes]; juegos de dominó; camas de muñecas; rompecabezas [puzles]; vehículos de juguete; juegos de mesa; adornos para árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; casas de muñecas; juegos, de clase 28; solicitud N°1511694, actual Rgistro N°1391323, BIGA, que distingue coches restaurante;vagones restaurante, de clase 12; y fermentos para masas;Masas para pastel;Masas para bollos;Bases de pizza;Bases de pizza congeladas;Masa para pizzas;Mezclas para masa de pizza;Pizza fresca;pizzas;Pizzas preparadas;Calzone (empanadas);Dobladitas (panes);Empanadas;empanadas;Galletas y pan;Masas para pan;Masa para empanada;Pan;macarrones (pastas alimenticias);Pasta alimenticia fresca;Pastas alimenticias;Pastas alimenticias rellenas;bebidas a base de café;Bebidas de café;Bebidas de café con leche;Café;Café helado;café con leche;Café descafeinado;Café exprés;Café molido;Café sin cafeína;Café y té;Comidas preparadas a base de fideos, de clase 30. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 2 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 <u>Identidad o semejanza de los signos en conflicto</u>. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512442	Álvaro Luis Rodrigo Castro Cortés, en representación de Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur	Mixta	SM	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1129880, marca S&M SERVICIOS, que distingue Servicios de guardias; servicios de guardias de seguridad; servicios de seguridad para la protección de bienes y personas; servicios de seguridad y protección; servicios de vigilancia de seguridade, de la clase 45. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, con fecha 26 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que existen diferencias en cuanto a los elementos figurativos en litigio. Sostiene que no existe relación de cobertura entre los signos en disputa. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.
1520690	Angelica María Yáñez Contreras	Mixta	Fashion Wang	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fashion" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523108	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA.	Denominativa	BOTI BABY O BOTICÁRIO	
1523109	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BOTICA COMERCIAL FARMACEUTICA LTDA.	Denominativa	BOTI SUN O BOTICÁRIO	
1523408	Moises Castro Toro, en representación de KROOL JDHY INTERNATIONAL VENTURES LTD	Mixta	GREENKROOL DECOR	Con protección al conjunto y sin protección al término "DECOR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523422	Eduardo Carrasco Buvinic, en representación de SETOP S.A.	Mixta	SETOP SAC	
1523439	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CARACET SpA	Mixta	THE XCAPE	
1523591	Juan Pablo Quezada Catalán	Mixta	MONKEY COFFEE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COFFEE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523596	Miguel Arturo Tessahuac Espejo	Mixta	E Element Producciones	Con protección al conjunto y sin protección al término "Producciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523615	Simple Marcas SpA, en representación de Mundolanyard SpA	Mixta	MUNDO Lanyard	Con protección al conjunto y sin protección al término "Lanyard" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523640	Arnaldo Jorge Danilla Toro	Denominativa	IT PEOPLE	
1523653	CECILIA BELTRÁN PINTO, en representación de Barron Vieyra International SpA	Mixta	BARRON VIERA INTERNATIONAL PAÑO ORDENA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INTERNATIONAL", "PAÑO" y "ORDEÑA" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523654	MARCELO REINALDO MANDUJANO REYGADAS	Denominativa	MINDFUL4ALL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MINDFUL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523755	Simple Marcas SPA, en representación de Jaime Andrés Hidalgo Valenzuela	Mixta	107 Studio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Studio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523771	Simple Marcas SPA, en representación de Jorge Del Carmen Campos Balcazar y Sara Bernarda Tapia González	Mixta	TACAM	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523802	FRANCISCO CAREY CARVALLO, en representación de FELIPE HANSEN	Mixta	aroma GLOBAL	
1523807	JOSE ELIGIO SORIA AGUILAR, en representación de SISTEMAS OPERATIVOS DE REGISTRO INFORMATICO ADMINISTRATIVO SpA	Mixta	nepse	
1523808	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INDUSDOR SPA	Denominativa	INDUSDOR SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523866	Cooper & Cia Ltda. , en representación de S. C. Johnson & Son, Inc.	Denominativa	TU AIRE. TU MOMENTO.	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523870	JUAN ANTONIO SANCHEZ MORALES	Denominativa	QUÍMICA DEL SUR	
1523871	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	GALA CRACK	
1523873	SILVA ABOGADOS, en representación de Turner International Latin America, Inc.	Denominativa	GOLES QUE LEVANTAN COPAS	
1523874	José Pablo Rencoret Valdés, en representación de ENFIP SpA	Denominativa	ENFIP	
1523877	JOSE LUIS ARAYA JARA	Denominativa	Lluvia Tropikal	
1523881	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.	Denominativa	LYF NUTRICIÓN ESPECIALIZADA	Con protección al conjunto y sin protección a "NUTRICIÓN ESPECIALIZADA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523882	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACONCAGUA FOODS S.A.	Denominativa	Aconcagua, porque Sabemos de Frutas	
1523884	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ACONCAGUA FOODS S.A.	Denominativa	Aconcagua, en todas tus recetas	
1523887	Jorge Antonio Moreno Saavedra, en representación de Comercializadora Nikoll Galo Limitada	Mixta	MAXI ARIELAR	
1523888	Guerrero Olivos SpA , en representación de Troy Pérez-Salas González	Denominativa	FLAIR NATION	
1523889	Guerrero Olivos SpA , en representación de Troy Pérez-Salas González	Denominativa	FLAIR NATION	
1523891	Carla Tamara Huilcaman Cancino	Mixta	CANDELLARIA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523895	Jorge Antonio Moreno Saavedra , en representación de Comercializadora Nikoll Galo Limitada	Mixta	MR. WHITE	Con protección al conjunto y sin protección al término "MR." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523896	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de NUCLEO EMOTORS S.A.	Denominativa	ENERBY	
1523897	Guerrero Olivos SpA , en representación de Jaime Cristián Goich Salinas	Denominativa	FRANKIE	
1523899	Jarry IP SpA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Mixta	Colgate DOUBLE ACTION	Con protección al conjunto y sin protección a "DOUBLE ACTION" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523900	Gonzalo Andrés Sepúlveda Aravena	Denominativa	OMINING	
1523901	Jorge Antonio Moreno Saavedra, en representación de Comercializadora Nikoll Galo Limitada	Mixta	Nik natural	Con protección al conjunto, sin protección al término "natural" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523902	Jorge Antonio Moreno Saavedra , en representación de Comercializadora Nikoll Galo Limitada	Mixta	NIK OMEGA	
1523903	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	Mixta	PREMIO MUJER CONSTRUYE SOMOS CChC	Con protección al conjunto y sin protección a "PREMIO MUJER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523904	Jose Ignacio Larenas Hitschfeld	Denominativa	CEDAR	
1523905	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	Mixta	PREMIO MUJER CONSTRUYE SOMOS CChC	Con protección al conjunto y sin protección a "PREMIO MUJER" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1523906	Jorge Antonio Moreno Saavedra , en representación de Comercializadora Nikoll Galo Limitada	Mixta	NIKARR	
1523924	ABOGADOC SpA, en representación de GREENNOVA SPA	Denominativa	SG1 TITAN	
1523925	ABOGADOC SpA, en representación de CEAPRO LIMITADA	Mixta	iOFiSH	
1523926	HONGZHI HUANG, en representación de LICHENG ZHOU	Mixta	H FRAN MURALLA	
1523927	COVARRUBIAS & CIA., en representación de REFRICOMP - INDÚSTRIA DE COMPONENTES PARA REFRIGERAÇÃO LTDA	Denominativa	REFRICOMP	
1523932	José Ignacio Benavente Albornoz	Denominativa	BGM	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523968	María Trinidad Besio Martina, en representación de consentido spa	Denominativa	Con5joyas	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "joyas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523970	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de GEARUP PORTAL PTE. LTD.	Mixta	UPGEAR	
1523971	LINA MARIA NARANJO RODRIGUEZ	Mixta	Lina María Fajas Cuerpo de Guitarra	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Fajas Cuerpo de Guitarra" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523983	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de GUAYACÁN ENGINEERED SOLUTIONS	Mixta	MYRIAM SYSTEM	Con protección al conjunto y sin protección al término "SYSTEM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1523984	ARMANDO ROBERTO MOLINA GRANDÓN	Mixta	AMG INGENIERIA CIVIL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INGENIERIA CIVIL" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524003	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de CLOUDING SpA	Mixta	JuegoEduca	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524013	ATRIUM S.A., en representación de INCUTECH SPA	Denominativa	PINC	
1524014	ATRIUM S.A., en representación de INCUTECH SPA	Denominativa	PINC	
1524017	ATRIUM S.A., en representación de INCUTECH SPA	Denominativa	PINC	
1524131	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de PALETAS MARA, S.A. DE C.V.	Denominativa	DULCES MARA	Con protección al conjunto y sin protección al término "DULCES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1524139	CyT Asociados Ltda., en representación de Juan Ignacio Barceló Zegpi	Denominativa	Vara Alta	
1524142	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Denominativa	SWIFT CHARTS	
1524144	JESSICA ALEJANDRA FUENTES VARGAS	Mixta	LA J PRODUCCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCCIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524145	Camila Luisa Valentina Hernández Morales	Mixta	HV Hernandez Vega Abogados	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524146	Rodrigo Abarca Villagrán, en representación de YETI CAMPERS SPA	Figurativa		
1524147	CAMILA ALEJANDRA BAEZA GARIN	Denominativa	Baby Gomita	Con protección al conjunto y sin protección al término "BABY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524152	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de MARTINAZZO INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.	Denominativa	MARTINAZZO	
1524153	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de MARTINAZZO INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA.	Denominativa	MARTINAZZO	
1524159	Juan Pablo Oviedo Vega, en representación de Juana Ormeño Beltrán	Mixta	Kinkewe	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524164	Simple Marcas SpA, en representación de Mauren Del Rosario Troncoso Espinoza	Mixta	HAMBYLL	
1524348	patricio bravo sepulveda, en representación de Exportadora E Importadora Prais Limitada	Denominativa	Super's Spray	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPRAY", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524375	CONSTANZA PAULINA MUNOZ TAPIA, en representación de EDICIONES DIGITALES Y DESARROLLO DE SOFTWARE LIMITADA	Mixta	e contabilidad de edig	Con protección al conjunto y sin protección al término "contabilidad" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524379	CONSTANZA PAULINA MUNOZ TAPIA, en representación de EDICIONES DIGITALES Y DESARROLLO DE SOFTWARE LIMITADA	Mixta	e renta de edig	Con protección al conjunto y sin protección al término "renta" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524395	Emilio Cristian Rios Cid	Mixta	MOTOANDO	
1524400	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Carlos Alberto Restrepo Patiño	Mixta	LARI Laboratorio de Aplicaciones en Redes Inteligentes	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Laboratorio de Aplicaciones en Redes Inteligentes", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.03
1524403	Idenbiz Chile Eirl, en representación de centro de especilistas en salud ces spa	Mixta	CE Centro de Especialistas en Salud	Con protección al conjunto y sin protección al término " Centro de Especialistas en Salud", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524406	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Franco Andres Puebla Cardoza y Tamara Falon Contreras Badilla	Mixta	CERVEZA ARTESANAL ODIN ACONCAGUA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CERVEZA ARTESANAL" y "ACONCAGUA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524407	Idenbiz Chile Eirl, en representación de PH PROYECTO Y MONTAJES ELECTRICOS LIMITADA	Mixta	PHPM	
1524408	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Ariel Ignacio Muñoz Aedo y Juan Remigio Chavez Nahuel	Mixta	7 7ROBLES BREWERY	Con protección al conjunto y sin protección al término "BREWERY", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524421	Francisca Javiera Hermosilla Pérez	Mixta	Borboleta Pastelería Vegana	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pastelería Vegana", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524439	MARCOS AURELIO BRAVO RAPALLO, en representación de VENTAS DE HELADOS MARCOS AURELIO BRAVO RAPALLO EIRL	Mixta	HELADERIA DEL SOL	Con protección al conjunto y sin protección al término "HELADERIA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524441	JARRY IP SPA, en representación de Inversiones Castro y Compañía Limitada	Mixta	elrefri	A escrito de 18 de abril de 2023, estese al mérito de autos
1524442	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A.	Denominativa	Don Segundo	
1524448	Eduardo Muñoz Silva, en representación de IMPLANPROT SPA	Mixta	ic implantcast	Con protección al conjunto y sin protección al término "IMPLANTCAST", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524449	Martínez & Rodas Asociados SpA, en representación de Clean-Beauty SpA	Mixta	C Clean Partner	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLEAN " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escrito de 24 de marzo de 2023, estese al merito de autos
1524464	Alexander Lieberman Bowers, en representación de Inversiones y Comercializadora CYC Ltda.	Denominativa	LEPOTIT	
1524466	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Mixta	f fuertes & fantásticas	
1524472	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de VIÑA BOSSHARDT SpA	Mixta	EB BOSSHARDT FAMILY LEGACY	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524473	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de VIÑA BOSSHARDT SpA	Mixta	TERRA INSIGNE BOSSHARDT FAMILY LEGACY	
1524479	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de VIÑA BOSSHARDT SpA	Mixta	PORTON DE FUNDO BOSSHARDT FAMILY LEGACY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524480	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SVEN GERHARD LUNECKE	Mixta	EL TUBAZO PAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "PAN", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524482	Juan Antonio Mondaca Cerda, en representación de Wild Travel SpA	Denominativa	Wild Travel	
1524483	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SVEN GERHARD LUNECKE	Mixta	EL TUBAZO PAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "PAN", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524489	Marcela Valentina Acuña Fernández	Denominativa	Tijeras de Alicia	
1524517	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SVEN GERHARD LUNECKE	Mixta	EL TUBAZO PAN	Con protección al conjunto y sin protección al término "PAN", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524525	Ignacio Tomás Valdés Urrutia	Denominativa	big trail	
1524545	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de NH HOTEL GROUP, S.A.	Mixta	A EL ÁTICO food&drinks	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "food" y "drinks" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524618	MARIO ALEJANDRO GODOY BASSI	Mixta	AK2 SEGURIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524624	Marta Javiera Higuera Contreras	Mixta	VAIKAVA COFFEE AND BREAD	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "COFFEE" y "BREAD" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524628	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A.	Denominativa	LADO B DE BECKER	
1524631	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CERVECERIA CHILE S.A.	Denominativa	BECKER LA HIZO… Y DE ORO	
1524633	SILVA Y CIA., en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	BIMBO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524643	Felipe Edgardo Andrés Molina Díaz	Mixta	EXPRESS BIKE ANGOL	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.
1524644	MARIO ALEJANDRO GODOY BASSI	Mixta	LEGION SECURITY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SECURITY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524649	Gustavo Horacio Mujica Zamarin	Mixta	FARMACIAS ZAMARIN	Con protección al conjunto y sin protección al término "FARMACIAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524651	Salvador Israel Ramirez Rodriguez	Mixta	CLÍNICA GOYENECHEA	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524662	Salvador Israel Ramirez Rodriguez	Mixta	ALCALÁ LABORATORIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "LABORATORIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524740	SARA JULIANA LLANOS GALLEGO	Denominativa	SARA LLANOS DESIGN	Con protección al conjunto y sin protección al término "DESIGN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524748	Ester Silva Ávila	Denominativa	Cervecera Jota	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cervecera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524779	Ali Gozcu	Mixta	Bosporus	
1524783	Kristofher Andres Ortiz Figueroa	Mixta	FOGGATA	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524785	FINCORP SpA, en representación de ADOPTA UNA COLMENA SpA	Mixta	ZANGANILLO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524787	ODLAN FERNANDEZ HERRERA, en representación de Ferraros spa	Mixta	Rokos	
1524794	Felipe Andres Pinochet Osses	Mixta	SEPTUM	
1524801	OSCAR GUILLERMO VARGAS CHAPARRO, en representación de LUIS ARMANDO NUÑEZ PALMA	Mixta	NP Inox.	Con protección al conjunto y sin protección al término "inox" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524802	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de TURISMO JOSE MONTERO TAPIA EIRL	Denominativa	BOSQUE LAS TRANCAS	
1524807	Maria Gabriela Palma Romero	Denominativa	Nispero Beauty	Con protección al conjunto y sin protección al término "Beauty" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524808	Simple Marcas SPA, en representación de Francisco Javier Pavez Delgado	Mixta	MIRADA RÚSTICA	
1524810	Silvestre Emmanuel Díaz Tomic, en representación de Rio Estudios SpA	Denominativa	Mangata	
1524811	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de TURISMO JOSE MONTERO TAPIA EIRL	Denominativa	BOSQUE LAS TRANCAS	
1524812	Simple Marcas SPA, en representación de Servicios Integrales Mariño Spa	Mixta	MOI	
1524813	Simple Marcas SPA, en representación de AIRAM SOFÍA TRUJILLO ZAMBRANO	Mixta	ESPACIO PIZZA PIZZAS DE OTRO PLANETA	Con protección al conjunto y sin protección al término "pizza y pizzas " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524818	Simple Marcas SPA, en representación de Nini Sushi Spa	Mixta	Nini Fumiko	
1524823	Simple Marcas SPA, en representación de Guerra y Guerra Ltda	Mixta	GSERMIN	
1524824	Simple Marcas SPA, en representación de SOCIEDAD TECNOLÓGICA G&F LIMITADA	Mixta	NEBRAL Intelligence	
1524831	Gabriel Inostroza Carvajal, en representación de Comercializadora José Antonio Moya Koch E.I.R.L.	Mixta	DOMBEYI Soluciones automotrices	Con protección al conjunto y sin protección al término "Soluciones automotrices" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524835	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de XANDY GABRIELA MOLINA ALCEDO	Mixta	MOOREA SHALU	
1524837	Nicolás Gabriel Kelly Muñoz, en representación de Audioconecta Ltda	Denominativa	Audioconecta	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524840	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cosmonova LLC	Mixta	COSMO DENT	
1524843	Simple Marcas SPA, en representación de Red Zeppelin spa	Denominativa	Red Zeppelin	
1524847	MONTT Y CIA S.A., en representación de NIPPON SUISAN AMERICA LATINA S.A.	Denominativa	NAL	
1524849	MONTT Y CIA S.A., en representación de NIPPON SUISAN AMERICA LATINA S.A.	Denominativa	NAL	
1524856	Jorge Sebastián Darlas Muñoz, en representación de Oficio y Diseño EIRL	Mixta	Kordel	
1524873	MONTT Y CIA S.A., en representación de NIPPON SUISAN AMERICA LATINA S.A.	Denominativa	NAL	
1524875	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Pablo Andrés Silva Rojas	Denominativa	HEMOVISC	
1524898	Gonzalo Ignacio Pastene Rojo	Mixta	GP Gonzalo Pastene Abogado	Con protección al conjunto y sin protección al término "abogado" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1524945	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Cristian Aninat Gálmez	Denominativa	COOLTURE	
1524978	Nicole Stephanie Rivera Lagos, en representación de Miriam Isabel Saldia Gonzalez	Mixta	MSG MiiSaGo	
1524987	CATALINA MARIA FIGUEROA WILLIAMSON	Denominativa	SIMPLY LOVE	
1524988	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Lamitech S.A.S	Denominativa	PANELEX	
1524992	JARRY IP SPA, en representación de W2W E-COMMERCE DE VINHOS S/A	Denominativa	SPONTANÉ	
1524997	Esteban Andrés Sáez Durán, en representación de COMERCIAL TECNOLÓGICO SPA	Denominativa	COMTECGLOBAL	
1525002	Az Y Compañía , en representación de THE FRENK SPA	Mixta	FRENK	
1525010	Carlos Alberto Muñoz Cáceres, en representación de METALES Y PLASTICOS PRODEIN SPA	Denominativa	Prodein	
1525015	E-MARCAS SPA, en representación de FELIPE ANTONIO BALBONTIN ANAIS	Mixta	FB SANTO VINO	Con protección al conjunto y sin protección al término "VINO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525025	Werner Haeussler Opazo, en representación de Constructora Tierra Andina Limitada	Denominativa	Andenland	
1525028	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de David Abel Arriagada Estubillo	Mixta	PROGAM VIVEROS	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525031	Natalia Isolina Alcarraz Vásquez	Denominativa	Estética Isolina	Con protección al conjunto y sin protección al término "Estética" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525032	José Luis Miranda Correa, en representación de Climatizacion Jose Luis Miranda EIRL	Denominativa	Garden pro shop	Con protección al conjunto y sin protección al término "shop" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525033	Francia Loreto Jiménez León	Mixta	clemmesintesis	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525035	JUAN HORACIO MARIO CAMPANA	Mixta	CLAPET	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525050	Nayarith Paola Azuaje	Mixta	God's Blessing Waffles & Milkshake	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Waffles & Milkshake” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525051	BBD LEGAL LTDA, en representación de Inversiones Mezo SpA	Mixta	CBC CLIN BY CENTRALCAR	
1525067	Rodrigo Alejandro Treguear Smith	Mixta	sm soy mayorista.cl	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “mayorista.cl” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525070	Nicolás José Cárcamo Hurtado	Denominativa	Exploragua	
1525075	BBD LEGAL LTDA, en representación de RR SEGURIDAD CHILE SPA	Mixta	RR SEGURIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURIDAD" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525105	César Rudecindo Luna Herrera	Denominativa	Chocomentz	
1525109	Eduardo Andrés Carrasco Buvinic, en representación de SETOP S.A.	Mixta	SETOP TERRA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1525122	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de NINGBO GENIN INDUSTRIAL CO., LTD.	Denominativa	VICTECHE	
1525128	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de MAXIMISE S.A.	Mixta	MAXIMISE	
1525131	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de MAXIMISE S.A.	Mixta	MAXIMISA	
1525142	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Denominativa	ATANOP LP	Con protección al conjunto y sin protección al término "lp" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525144	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Denominativa	KAIPRES LP	Con protección al conjunto y sin protección al término "lp" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525149	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ESPECIALIDADES OFTALMOLOGICAS SUCURSAL CHILE SPA	Denominativa	LAPIO LP	Con protección al conjunto y sin protección al término "lp" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1525987	Luis Alfredo Altamirano González	Denominativa	LUIS ALTAMIRANO	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1481399	Alessandri & Compañía, en representación de Hankook & Company CO., LTD.	Mixta	HANKOOK SMART LINE	Número de Registro: 1397043
1481692	Alessandri & Compañía, en representación de Hankook & Company CO., LTD.	Mixta	HANKOOK WEATHERFLEX	Número de Registro: 1397044
1483752	Iuris Abogados S.A., en representación de Catalina Isabel Kusch de la Puente	Mixta	UPCYCLING D E S A F I O	Número de Registro: 1397045
1483969	Fincorp SPA, en representación de Jose de la Cruz Leiva Aguayo	Mixta	TEK PROTECTION	Número de Registro: 1397046
1484773	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Chandia Automotriz SPA	Mixta	CHANDIA AUTOMOTRIZ	Número de Registro: 1397047
1486536	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abercrombie & Fitch Europe Sagl	Denominativa	SOCIAL TOURIST	Número de Registro: 1397048
1490295	García Parot y Compañía SPA, en representación de Honor Device Co., Ltd.	Mixta	HONOR Hunter Boost	Número de Registro: 1397049
1494330	Alessandri & Compañía, en representación de Neurocrine Biosciences, INC.	Denominativa	VYCRINSA	Número de Registro: 1397050
1494332	Alessandri & Compañía, en representación de Neurocrine Biosciences, INC.	Denominativa	CRENESSITY	Número de Registro: 1397051
1496731	Alessandri & Compañía, en representación de Natnatural SPA	Mixta	NATNATURAL NAT CRACKERS	Número de Registro: 1397052
1497619	Felipe Alejandro Maldonado Estay , en representación de GMN SpA	Mixta	GMN GLOBAL MAINTENANCE NETWORK	Número de Registro: 1397053
1497744	Alessandri & Compañía, en representación de Swimc LLC	Denominativa	DURA-SUB	Número de Registro: 1397054
1497821	Cooper SPA, en representación de Vidroforte Indústria e Comércio de Vidros Ltda	Denominativa	VIDROFORTE	Número de Registro: 1397055
1497823	Cooper SPA, en representación de Vidroforte Indústria e Comércio de Vidros Ltda	Denominativa	VIDROFORTE	Número de Registro: 1397056
1498092	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de La Mer Technology, Inc.	Denominativa	FLUID FRAMEWORK	Número de Registro: 1397057
1498656	Silva Abogados, en representación de Orizon S.A.	Denominativa	VERITA	Número de Registro: 1397058
1498703	AZ y Compañía, en representación de Fundación Collecting Dust	Mixta	COLLECTING DUST	Número de Registro: 1397059

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499144	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	Nissan Move	Número de Registro: 1397060
1499309	Enrique Abelardo Aguayo Alvarez, en representación de Juan Francisco Seguel Rebolledo	Mixta	arena PUERTO MONTT	Número de Registro: 1397061
1499646	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de General Motors LLC	Denominativa	FUTURE ROADS	Número de Registro: 1397062
1500145	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de La Mer Technology, Inc.	Denominativa	SKIN CENTERING	Número de Registro: 1397063
1500150	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abbott Molecular Inc.	Denominativa	SIMPLI-COLLECT	Número de Registro: 1397064
1500429	María Georgina Parada Barraza, en representación de Geoserena SPA	Denominativa	GEOSERENA	Número de Registro: 1397065
1500536	Estudio Carey Ltda., en representación de Magneco/Metrel, Inc.	Denominativa	METPUMP	Número de Registro: 1397066
1500538	Estudio Carey Ltda., en representación de Magneco/Metrel, Inc.	Denominativa	MAGNECO/METREL	Número de Registro: 1397067
1501300	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Stryker Corporation	Denominativa	SURPASS ELITE	Número de Registro: 1397068
1502948	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Wall & Deco Spa	Mixta	Walldress & co. by Fran Holzapfel	Número de Registro: 1397069
1502952	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Wall & Deco Spa	Mixta	Walldress & Co. by Fran Holzapfel	Número de Registro: 1397070
1503013	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	VUSE GO	Número de Registro: 1397071
1506395	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Haven Security Limitada	Mixta	HAVEN SECURITY	Número de Registro: 1397072
1507035	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Retverso	Número de Registro: 1397034
1507036	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Eleverso	Número de Registro: 1397035
1507039	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Menverso	Número de Registro: 1397036

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507041	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Hidroverso	Número de Registro: 1397037
1507042	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Transverso	Número de Registro: 1397038
1507046	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Banverso	Número de Registro: 1397039
1507069	Lorena Andrea Tapia Parada, en representación de Mutual de Seguridad CCHC	Denominativa	Forestverso	Número de Registro: 1397040
1508451	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Hunternet SPA	Mixta	FANTASTICBET	Número de Registro: 1397073
1508803	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Sociedad Masblue SpA	Mixta	BLUELAB AT HOME	Número de Registro: 1397074
1509653	Karina Simonett León Klee, en representación de Jaime Esteban León Klee	Denominativa	JACK THE RIPPER	Número de Registro: 1397075
1509740	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Reutter S.A.	Mixta	TRESOR	Número de Registro: 1397076
1509771	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Marcelo Cristian Bernal Delgado	Mixta	Gigantes de la Cumbia MARCELO BERNAL	Número de Registro: 1397077
1509858	Johansson & Langlois, en representación de Sacco S.R.L.	Denominativa	CRL 1505	Número de Registro: 1397078
1510164	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Maite Aranzazu Diez Iruretagoyena	Mixta	TRIBU	Número de Registro: 1397079
1511217	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Wefight	Denominativa	WEFIGHT	Número de Registro: 1397080
1511731	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Newtenberg Publicaciones Digitales Limitada	Mixta	NEWTENBERG PUBLICACIONES DIGITALES	Número de Registro: 1397081
1512076	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Corporación Ars Momentum	Mixta	CONCHALÍ BIG BAND	Número de Registro: 1397082
1512080	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Saludtech SPA	Mixta	SALUDTECH	Número de Registro: 1397083
1512502	Paz Alejandra Marambio Castaño, en representación de Club de Jardines de Chile	Mixta	EXPO JARDINES CLUB DE JARDINES DE CHILE	Número de Registro: 1397084
1513133	Defiende tu Idea SPA, en representación de Montesacro SPA	Mixta	MONTESACRO	Número de Registro: 1397085
1513331	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fernando Javier Alucema Bonilla	Denominativa	T-REGALO	Número de Registro: 1397086

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513600	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Novalaris Inmobiliaria SPA	Mixta	NOVALARIS SPA SOCIEDAD INMOBILIARIA BY N.I	Número de Registro: 1397087
1514027	María Loreto Fernández Bermúdez, en representación de Pozo, Ríos, Rodríguez y Torres Limitada	Mixta	ZeFactura by Zecovery	Número de Registro: 1397041
1514145	Mariano Wood Puga, en representación de UVI TECH, S.A.P.I DE C.V.	Figurativa		Número de Registro: 1397088
1514232	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de Dirección General de Promoción de Exportaciones y Corporación Chilena del Documental CCDOC	Mixta	Chiledoc	Número de Registro: 1397089
1514285	Francisco Carey Carvallo, en representación de VTR Comunicaciones SpA	Mixta	Connie sin prisa	Número de Registro: 1397090
1514865	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Automotora Carrasco Limitada	Mixta	AUTOMOTORA CARRASCO	Número de Registro: 1397091
1514940	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Viñedos Emiliana S.A.	Mixta	MR. WILDMAN	Número de Registro: 1397092
1515030	Simple Marcas SPA, en representación de Marcelo Alejandro Becar Rivas	Denominativa	SUBURBIO	Número de Registro: 1397042
1515545	Silva Abogados, en representación de Inversiones Larra Moller SpA	Mixta	KEFFI Blend tea	Número de Registro: 1397093
1515755	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Bombones Varsovienne S.A.	Mixta	V VARSOVIENNE ENSEÑAR ES AMAR	Número de Registro: 1397094
1516010	Sergio Antonio Majul Salazar	Denominativa	CHILANGO	Número de Registro: 1397095
1516040	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Representaciones Canontex Ltda.	Mixta	CANNON HOME	Número de Registro: 1397096
1516043	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Representaciones Canontex Ltda.	Mixta	CANNON HOME	Número de Registro: 1397097
1516212	Camila María Darrigrandi Navarro, en representación de Roapp SpA	Mixta	RR OO	Número de Registro: 1397098
1516323	Silva Abogados, en representación de Comercializadora de Alimentos RYB Limitada	Denominativa	JOE'S MARKET	Número de Registro: 1397099
1516513	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Anasac Chile S.A.	Denominativa	BIGFARM	Número de Registro: 1397100
1516582	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de Nutraline Limitada	Denominativa	VITAMIN VALUE	Número de Registro: 1397101

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517111	Estudio Carey Ltda. , en representación de Alphabrands, Inc.	Denominativa	TERRAMONTE	Número de Registro: 1397102
1517112	Estudio Carey Ltda. , en representación de Alphabrands, Inc.	Denominativa	STARBRANDT	Número de Registro: 1397103
1517209	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Cordillera SPA	Mixta	Constructora Apacheta	Número de Registro: 1397104
1517841	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa	Mixta	E	Número de Registro: 1397105
1517842	Az Y Compañía , en representación de Inversiones Dtg Spa y Inversiones Patagonia Spa	Mixta	E	Número de Registro: 1397106
1517900	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Número de Registro: 1397107
1518020	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Academia Naty Nails SPA	Mixta	NATY NAILS	Número de Registro: 1397108
1518282	Covarrubias & Cía. , en representación de Passei Direto S/A	Denominativa	STUDENTA	Número de Registro: 1397109
1518283	Covarrubias & Cía. , en representación de Passei Direto S/A	Mixta	studenta	Número de Registro: 1397110
1518329	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de CPS & First Security S.A.	Denominativa	C.P.S. & FIRST SECURITY VIVE TRANQUILO	Número de Registro: 1397111
1518371	María Amelia Olea Urrejola	Denominativa	SECAO	Número de Registro: 1397112
1518389	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	GLOSUNVY	Número de Registro: 1397113
1518393	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENSOLQA	Número de Registro: 1397114
1518396	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHELIO	Número de Registro: 1397115
1518402	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHANVY	Número de Registro: 1397116
1518405	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHAPIC	Número de Registro: 1397117
1518440	Estudio Carey Ltda. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHAPCA	Número de Registro: 1397118
1518595	Silva y Cía. , en representación de Agri Marine Terra S.A.	Denominativa	BIO AVELLANOS	Número de Registro: 1397119
1518931	Estudio Carey Ltda. , en representación de Pepsico, INC.	Denominativa	SIN LAY'S NO HAY PARTIDO	Número de Registro: 1397120

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518935	Estudio Carey Ltda. , en representación de Pepsico, INC.	Denominativa	NO LAY'S NO GAME	Número de Registro: 1397121
1519060	Matías Somarriva Labra, en representación de Seguridad Industrial e Ingeniería SPA	Mixta	ELECTRIC FIRE	Número de Registro: 1397122
1519080	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de G-Youth Technologies (Shenzhen) CO. LTD	Mixta	ifory	Número de Registro: 1397123
1519081	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Gustavo Haraldo Gallo Godoy	Mixta	JO BA	Número de Registro: 1397124
1519253	Vanessa Andrea Matamoros Carrasco	Denominativa	Goddess Nails	Número de Registro: 1397125
1519302	Zhiqiang Wang	Mixta	li lithium initiative	Número de Registro: 1397126
1519303	Zhiqiang Wang	Mixta	li lithium initiative	Número de Registro: 1397127
1519354	Michel Giorgio Manghi Haquin	Mixta	CONTROLAS	Número de Registro: 1397128
1519480	Johansson & Langlois, en representación de Qualcomm Incorporated	Denominativa	QUALCOMM AWARE	Número de Registro: 1397129

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495758	Claudio Alejandro Isla Henríquez, en representación de Claudia Cecilia Henriquez Saavedra	Mixta	Quesos Radalco	Con fecha 31/03/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de destinación y/u origen, y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base a los términos QUESOS y RADALCO, el primero ellos descriptivo, indicativo y de de uso general y necesario en rubro quesos; mientras que el segundo corresponde a la denominación que identifica a una localidad de la zona sur de Chile ubicada en Curacautín, en la Región de la Araucanía, y que indica de manera directa un presunto origen y/o destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496869	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS S.A.	Denominativa	F L G N	Con fecha 31/03/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20 letra E): "*No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*". La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de destinación e inductivo a error. En efecto, la marca solicitada esta compuesta por el conjunto "FLGN" que se encuentra directamente relacionado con un tipo de hormona tratándose de un factor liberador producido por el hipotalamo y que influye en el ciclo menstrual de la mujer; por tanto la marca pedida es descripctiva e indicativa de la función o destinación de los productos y preparaciones farmaceuticas a proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F): "*No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios*". En efecto, el signo pedido resulta ser inductivo a error

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de la naturaleza del resto de los productos solicitados y que no tengan relación con productos o preparaciones farmacéuticas. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497824	MARINO PORZIO, en representación de COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	Denominativa	Syncro	Con fecha 30/03/2023 fue notificada observación de fondo consistente en Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1116518, marca SYNCRO SYSTEM, que distingue Servicios de venta minorista, servicios de venta al por menor en línea y de reagrupamiento, por cuenta de terceros, de una gama de productos, en particular, aparatos para vehículos para uso en el transporte externo de objetos, rampas de carga para vehículos, muebles, espejos, marcos; productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, junco, caña, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sucedáneos de todas estas materias, o de materias plásticas; permitiendo a los clientes ver y comprar estos productos a su conveniencia; franquicias, a saber consultoría y asistencia en la gestión de negocios comerciales, organización y promoción, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498794	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	YOVO	Con fecha 20/03/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01332266, marca YOV, que distingue Diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; Diseño, desarrollo y aplicación de software informático; Servicios de autenticación de usuarios con tecnología de inicio de sesión para aplicaciones de software en línea; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; software como servicio [SaaS]. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499167	MARINO PORZIO, en representación de Kavaljeet Singh Digva	Denominativa	ROAD ANGEL	Con fecha 04/04/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 911731 Marca ANGEL Protege Aparatos e instrumentos para grabar, reproducir y/o transmitir sonido y/o información visual o grabaciones; grabaciones de sonido y/o visuales; grabaciones de sonido y/o visuales mejoradas; grabaciones de sonido y/o visuales interactivas; medios para la grabación de sonido y/o visuales; juegos de video; programas computacionales interactivos; publicaciones (descargables) entregadas en línea desde bases de datos, desde la internet o desde otras redes de comunicaciones; dvds; cd-rom; sistemas de realidad virtual; música digital (descargable); reproductores de mp3; música digital (descargable) entregada desde sitios web de mp3 en internet. de la clase 9; y Registro 1339072 Marca ANGEL Protege Dispositivos electrónicos para lectura de cartas y seguridad en las mesas de juego, a saber, dispositivos para leer códigos en naipes; aparatos de vigilancia de seguridad para fichas de juegos de apuestas; aparatos de vigilancia de fichas de juego de casino; aparatos de verificación electrónica para fichas de juegos de apuestas; aparatos para contar para fichas de juegos de apuestas; aparatos de identificación electrónicos para fichas de juegos de apuestas; software para proporcionar seguridad de inventario de operaciones de casino; software para prevenir trampas en casinos; software para verificar el movimiento de fichas de casino y resultados de juegos de casino; software y programas informáticos para su uso en casinos; software de base de datos para almacenar toda la información de moneda del casino; nada de lo anterior relacionado con el béisbol o el softbol o con un equipo de béisbol o softbol, Todos los productos anteriores exclusivamente para la industria de casinos. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499935	Genesis & Zareth SpA, en representación de Gloria Corina Carrasco Saa	Mixta	Chalky Color Casa & Alma Chalky Color	Con fecha 24/03/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 934012, marca CASA ALMA, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogos, de la clase 35. Registro N°950587, marca CASA ALMA, que distingue Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 1 a la 34, al por mayor y/o al detalle. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de productos de las clases 1 a la 34 y de servicios de las clases 34 a la 45. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de productos de las clases 1 a la 34 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos. Servicios de venta por catálogos, de la clase 35. Registro N°1220795, marca CASAS CON ALMA, que distingue Objetos de arte de porcelana, cerámica, barro cocido y vidrio de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500002	SAMUEL ELÍAS TOLEDO ALVEAL	Mixta	GLOBOS FIESTA HELIO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que, con fecha 3 de mayo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es un reconocido agente empresarial en el negocio de la organización de eventos y que posee una etiqueta característica y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica GLOBOS FIESTA HELIO y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a las palabras fiesta que define la Rae como "Reunión de gente para celebrar algo o divertirse", es decir informa acerca de la naturaleza de los servicios, se adicionan las palabras globo y helio, que informa acerca de una característica de las fiestas u organización de eventos culturales y artísticos. Así el conjunto pedido se limita a informar que los servicios pedidos consistirán en fiestas en que se utilizaran globos con helio. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GLOBOS FIESTA HELIO, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500160	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JOSE MIGUEL PEÑA CUADRA	Mixta	SATORI DOJO SD-JKA GUARDIANES DE LA MÁS ALTA TRADICIÓN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de marzo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1277664, marca EL SATORI, que distingue Organización de actividades recreativas y culturales; clases de mantenimiento físico; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; competiciones deportivas (organización de -); instrucción [enseñanza]; organización de competiciones deportivas; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación, de la clase 41. Asimismo, induce a error respecto de la verdadera procedencia de los servicios pedidos toda vez incorpora el elemento JKA sigla de Japan Karate Association o Asociación Japonesa de Karate. Que, con fecha 8 de marzo de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca SATORI DOJO SD-JKA GUARDIANES DE LA MÁS ALTA TRADICIÓN cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo EL SATORI además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iii) Que, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir la sigla JKA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500216	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Galardi Group, Inc.	Denominativa	WIENERSCHNITZEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que, con fecha 17 de abril de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca pedida no tiene traducción en idioma alguno y ha sido creada por el solicitante y que aun siendo la unión de dos palabras de origen alemán, el consumidor medio las desconoce, por lo que se trataría de un término arbitrario o a lo menos evocativa. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido y especialmente el registro N°1392341, marca mixta W Wienerschnitzel para los mismos servicios de autos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido WIENERSCHNITZEL, según traducción de collin dictionary, (Wiener schnitzel definition and meaning | Collins English Dictionary (collinsdictionary.com)) corresponde al nombre de "un plato que consiste en una loncha de ternera que se reboza en huevo y pan rallado y luego se fríe." Es decir un consumidor medio percibirá el signo pedido como un elemento de información del objeto de los servicios pedidos en la clase 35 y 43, en cuanto se trata de servicios de venta y restauración que están especializados en preparar, ofrecer y vender wiener schnitzels, que es un plato consistente en una loncha de carne de ternera rebozada en huevo y pan rallado y frita a continuación. En definitiva el consumidor percibiría que el signo proporciona información sobre la característica de los servicios en cuestión, especialidad que se centra en un tipo concreto de comida. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido WIENERSCHNITZEL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, respecto a la argumentación de estar constituido el signo por la palabra sigla WIENERSCHNITZEL que en español carece de significado y que en alemán puede tener algún significado y que en, según el diccionario collin dictionary, (Wiener schnitzel definition and meaning | Collins English Dictionary (collinsdictionary.com)) corresponde al nombre de "un plato que consiste en una loncha de ternera que se reboza en huevo y pan rallado y luego se fríe, siendo un conjunto carente de distintividad en relación a la cobertura pedida. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500299	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada	Mixta	ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra a) de la Ley N°19.039, por incorporar el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. Que, con fecha 6 de enero de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida empresa en el negocio de las asesorías, con más de 7 años de historia y una etiqueta característica. Expresa que la marca debe analizarse en su conjunto, pues posee elementos que permiten su distinción, lo que se concluiría a partir de los límites de la causal de irregistrabilidad. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido incorpora el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. La ley N°19.974 del año 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. El artículo 7 de la mencionada ley expresa "Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley". Por lo que el signo pedido configura la causal establecida en la letra a) del artículo 20 en cuanto incorpora el nombre de un servicio público estatal, no siendo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la inclusión de la sigla ANI, nombre de un servicio público estatal, la inclusión de otros elementos y la representación gráfica de la marca no salvan la causal de irregistrabilidad invocada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500300	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada	Mixta	ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra a) de la Ley N°19.039, por incorporar el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. Que, con fecha 6 de enero de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida empresa en el negocio de las asesorías, con más de 7 años de historia y una etiqueta característica. Expresa que la marca debe analizarse en su conjunto, pues posee elementos que permiten su distinción, lo que se concluiría a partir de los límites de la causal de irregistrabilidad. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra A) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “La marca solicitada corresponde a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido incorpora el elemento ANI que corresponde a la sigla de la Agencia Nacional de Inteligencia. La ley N°19.974 del año 2004, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. El artículo 7 de la mencionada ley expresa "Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley". Por lo que el signo pedido configura la causal establecida en la letra a) del artículo 20 en cuanto incorpora el nombre de un servicio público estatal, no siendo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la inclusión de la sigla ANI, nombre de un servicio público estatal, la inclusión de otros elementos y la representación gráfica de la marca no salvan la causal de irregistrabilidad invocada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra a) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra a) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500668	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de GUOXI XU	Mixta	YOO TIGER	Con fecha 14/12/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1276692 Marca TIGER Protege Agua de tocador y agua de Colonia; Antitranspirantes; Artículos de perfumería; Champús; Colonias, perfumes y cosméticos; cosméticos; Crema de afeitar; Crema para la piel; Crema para manos; Cremas bronceadoras; Cremas de belleza; Cremas para el cabello; Cremas perfumadas; Desodorantes para uso personal; Fragancias; jabones; Lociones corporales; Lociones para la cara y el cuerpo; Perfumes; Perfumes y aguas de tocador; Perfumes, aguas de Colonia y aftershaves; Preparaciones cosméticas; Productos de perfumería; Talco de tocador; Talco perfumado; Talcos de bebé de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501192	RAÚL ALEJANDRO CARRASCO ORELLANA, en representación de ENERBOSCH S.A.	Denominativa	KEULE FOODS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el conjunto pedido se estructura en base a los términos KEULE y FOODS, el primero de ellos también conocido como Gomortega keule, Queule o simplemente keule, árbol que se distribuye por la cordillera de la Costa en Chile meridional cuyo fruto es comestible y de gran tamaño (20 a 40 gramos) lo cual informa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, condición o característica esencial en relación a los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos pedidos que no se traten de Keule o no se relacionen a ellos; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “Alimento”, lo tratándose de un término de uso necesario en el rubro de los pretendidos productos y que describe al conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501198	CYNTHIA MACARENA BARRAZA ROJAS	Denominativa	RESCATE PREVISIONAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de septiembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo, descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "RESCATE PREVISIONAL", indica el dinero con que se rescata, o que se pide para ello con fines previsionales o provenientes de fondos previsionales, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta finalidad, objeto, condición o característica de los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios pedidos que no se relacionen o no tengan por objeto el rescate previsional o de fondos previsionales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado de dicado a la oferta de servicios de retiro o rescate previsional, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1501211	YOSELYN MARIBEL VARGAS SOLÍS, en representación de AGENCIA 21 SPA	Denominativa	Agencia 21	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de septiembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1343140 Marca Agencia 21 Protege Asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas de la clase 35; Corretaje de bienes inmuebles de la clase 36. (Diferencia en RUT). Asimismo, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a los elementos AGENCIA y 21, el primero de ellos descriptivo de la empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios, mientras que el segundo corresponde a una cifra, esto es un símbolo o carácter gráfico que sirve para representar un número determinado libremente usado en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concordancia con el artículo 23 de la Ley N°19.039, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular Asimismo, en el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506209	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Lebox Tecnología Limitada	Denominativa	MICLINICA	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 25 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Sostiene que no existe una marca registrada con estas características en la clase 42. Sostiene que la marca MICLINICA ya se encuentra previamente registrada para productos y servicios en Inapi, la que se vincula directamente como perteneciente al solicitante. Argumenta que se trata de un signo evocativo de los servicios prestados, por lo que no existe impedimento para su registro. Plantea ser titular de los dominios www.miclinica.cl y www.lebox.cl , a través de los cuales promociona y comercializa sus productos y servicios y son ampliamente reconocidos en el mercado de los usuarios de softwares y productos computacionales destinados en especial a equipos de medicina y telemedicina e industria. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura esencialmente en base a los términos MI y CLINICA, el primero de ellos correspondiente a un adjetivo posesivo de uso generalizado en múltiples combinaciones en el comercio en general; mientras que el segundo es dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de aquello sobre lo que versarán o tratarán los servicios cuya protección se pretende. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común adoleciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506215	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Kowa Company, Ltd.	Mixta	KL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1170607 Marca KL Protege Aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos; estuches para cámaras; estuches y sujetadores para computadores portátiles y para teléfonos móviles; cintas vírgenes de audio, cassettes vírgenes de audio; cintas vírgenes de video, cámaras de video; cassettes vírgenes de video, discos compactos vírgenes, discos compactos que contienen música, discos láser vírgenes, discos de video y discos ópticos magnético5 que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; soportes de datos magnéticos vírgenes, discos acústicos vírgenes; discos pregrabados que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; computadores; equipamiento computacional periférico; programas computacionales grabados que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; almohadillas para mouse; tarjetas codificadas magnéticas que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; discos compactos (audio-video) que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; discos compactos ópticos que contienen temas relacionados con moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; reproductores de discos compactos, publicaciones electrónicas descargables tales como libros, revistas, boletines, folletos y catálogos en el ámbito de moda, modelos, cosméticos y estilos de vida; calculadoras de bolsillo; cartuchos de video juegos; audífonos, altoparlantes de la clase 9. 2. Que, con fecha 10 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la marca pedida utiliza

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un elemento figurativo, lo que permite distinguir una marca de otra. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Aparatos e instrumentos fotográficos, cinematográficos, cámaras, programas computacionales, publicaciones electrónicas descargables, computadores; equipamiento computacional. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión KL, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Marca previa: KL 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506218	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group Spa	Denominativa	INFINITY PADEL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°838372 Marca INFINITY Protege Productos químicos para su uso en los sistemas de fabricación de pulpa, papel y cartón; productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composición extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria de la clase 1; Registro N°867520 Marca INFINITY Protege Componentes de aleaciones bimetalicas resistentes al desgaste, para ser usadas en equipos de mineria, construccion, aplicaciones industriales y en conjunto, a saber, botones de desgaste, patines de desgaste, placas de desgaste, losas de desgaste y bloques de desgaste de la clase 6; , Registro N°1074087 Marca INFINITI Protege servicios de compraventa minoristas o mayoristas de automoviles, sus repuestos y piezas; servicios de publicidad de automoviles; servicios de publicidad para la promocion de la concientizacion publica sobre los vehiculos de motor electrico y los cambios que producen en el estilo de vida; servicios de publicidad a traves de sitios de internet en donde se muestra informacion al consumidor sobre automoviles electricos e informacion relativa a la compra de dichos automoviles; representacion comercial de vehiculos motorizados; servicios de publicidad, consistentes en la entrega de informacion a los consumidores respecto los vehiculos electricos, a saber informacion al consumidor sobre el producto e informacion sobre comparacion de precios. Promocion de bienes y servicios de otros a traves de la administracion de programas de premios estimulo que incluyen la distribucion de creditos por kilometraje de los vehiculos electricos (ev, por sus siglas en ingles); servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informacion sobre comparacion de precios de gasolina de la clase 35; , Registro 1161334 Marca INFINITI Protege Representación comercial de vehículos motorizados de la clase 35; Registro N°1047371 Marca INFINITY Protege amplificadores, alto-parlantes, pre-amplificadores, radios, receptores, grabadoras de sonido, amplificadores, reproductores y aparatos de transmision; aparatos reproductores de sonido; cintas, grabadoras de cintas; aparatos de television; radios de vehiculos; cintas de video, monitores de video, pasa peliculas y partes para lo que precede de la clase 9; Registro N°1294495 Marca INFINITY Protege Azulejos de cerámica; baldosas de porcelana de gres; placas de cerámica; placas de porcelana de gres; azulejos no metálicos; revestimientos murales no metálicos; cubiertas de paredes de baño no metálicas; cubiertas de paredes de cocina no metálicas. de la clase 19; Registro N°1309383 Marca INFINITY Protege Losas no metálicas, incluidas las losas de cerámica para su uso como encimeras de cocina y baño, así como encimeras de mesa, losas de cerámica para su uso en diseño de interiores y decoración. de la clase 19; Registro N°1330844 Marca INFINITY Protege Dispositivos médicos, a saber, bombas para uso médico de alimentación enteral, sus partes y piezas, saber, mangueras, tubos, bolsas estériles y casetes desechables para usar con bombas de alimentación enteral para uso médico; adaptadores de potencia para bombas de alimentación enteral; mochilas y riñoneras para uso médico adaptadas para llevar una bomba de alimentación enteral y suministros de alimentación enteral. de la clase 10; y Registro N°1374078 Marca INFINITYMAN Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. 2. Que, con fecha 10 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas elementos compositivos diferentes, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen millones de nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 4 letras de diferencia entre las marcas, en función

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “MAN”, acuñado por una de las marcas comparadas, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo PADEL, haciendo las marcas totalmente diferentes. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Promoción de bienes, servicios de publicidad, gestión de negocios, y compra y venta de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión INFINITY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un complemento en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: INFINITY PADEL Marca previa: 1. I 2. I 3. 4. 5. 6. I 7. I 8. I 9. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506220	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group SpA	Denominativa	INFINITY GROUP	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°838372 Marca INFINITY Protege Productos químicos para su uso en los sistemas de fabricación de pulpa, papel y cartón; productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composición extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria de la clase 1; Registro N°867520 Marca INFINITY Protege Componentes de aleaciones bimetalicas resistentes al desgaste, para ser usadas en equipos de mineria, construccion, aplicaciones industriales y en conjunto, a saber, botones de desgaste, patines de desgaste, placas de desgaste, losas de desgaste y bloques de desgaste de la clase 6; , Registro N°1074087 Marca INFINITI Protege servicios de compraventa minoristas o mayoristas de automoviles, sus repuestos y piezas; servicios de publicidad de automoviles; servicios de publicidad para la promocion de la concientizacion publica sobre los vehiculos de motor electrico y los cambios que producen en el estilo de vida; servicios de publicidad a traves de sitios de internet en donde se muestra informacion al consumidor sobre automoviles electricos e informacion relativa a la compra de dichos automoviles; representacion comercial de vehiculos motorizados; servicios de publicidad, consistentes en la entrega de informacion a los consumidores respecto los vehiculos electricos, a saber informacion al consumidor sobre el producto e informacion sobre comparacion de precios. Promocion de bienes y servicios de otros a traves de la administracion de programas de premios estimulo que incluyen la distribucion de creditos por kilometraje de los vehiculos electricos (ev, por sus siglas en ingles); servicios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informacion sobre comparacion de precios de gasolina de la clase 35; , Registro 1161334 Marca INFINITI Protege Representación comercial de vehículos motorizados de la clase 35; Registro N°1047371 Marca INFINITY Protege amplificadores, alto-parlantes, pre-amplificadores, radios, receptores, grabadoras de sonido, amplificadores, reproductores y aparatos de transmision; aparatos reproductores de sonido; cintas, grabadoras de cintas; aparatos de television; radios de vehiculos; cintas de video, monitores de video, pasa peliculas y partes para lo que precede de la clase 9; Registro N°1294495 Marca INFINITY Protege Azulejos de cerámica; baldosas de porcelana de gres; placas de cerámica; placas de porcelana de gres; azulejos no metálicos; revestimientos murales no metálicos; cubiertas de paredes de baño no metálicas; cubiertas de paredes de cocina no metálicas. de la clase 19; Registro N°1309383 Marca INFINITY Protege Losas no metálicas, incluidas las losas de cerámica para su uso como encimeras de cocina y baño, así como encimeras de mesa, losas de cerámica para su uso en diseño de interiores y decoración. de la clase 19; Registro N°1330844 Marca INFINITY Protege Dispositivos médicos, a saber, bombas para uso médico de alimentación enteral, sus partes y piezas, saber, mangueras, tubos, bolsas estériles y casetes desechables para usar con bombas de alimentación enteral para uso médico; adaptadores de potencia para bombas de alimentación enteral; mochilas y riñoneras para uso médico adaptadas para llevar una bomba de alimentación enteral y suministros de alimentación enteral. de la clase 10; y Registro N°1374078 Marca INFINITYMAN Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. 2. Que, con fecha 10 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas elementos compositivos diferentes, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen millones de nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 4 letras de diferencia entre las marcas, en función

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “MAN”, acuñado por una de las marcas comparadas, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo GROUP, haciendo las marcas totalmente diferentes. Argumenta que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Promoción de bienes, servicios de publicidad, gestión de negocios, y compra y venta de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión INFINITY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un complemento en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: INFINITY GROUP Marca previa: 1. I 2. I 3. 4. 5. 6. I 7. I 8. I 9. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506868	Camila Andrea Barrientos Pérez	Mixta	HOSTERIA QUELLON	Con fecha 03/11/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estrutura en base a las palabras hostería y quellon, la primera la define la Rae como "Establecimiento hotelero de categoría inferior a la del hotel" es decir informa sobre la naturaleza de los servicios pedidos; la segunda corresponde al nombre de una ciudad de la zona sur de Chile ubicada en la comuna de Quellón en el sur de la provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, es decir indica el lgar donde se prestarán los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1507784	Carlos Ignacio Bravo Arismendi	Mixta	Corretajes Martin Pescador	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512292	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de LG CORP.	Denominativa	LG Vibe Studio	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1160664, VIBE, que distingue Hardware informático para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes fijas e imágenes en movimiento en una entrega interactiva para aplicaciones multimedia: ordenadores; ordenador tablet", de clase 9; registro N°1199085, VIBE, que distingue Dispositivos electrónicos portables (para llevar puestos) para procesar imágenes y datos; dispositivos electrónicos inteligentes para procesar imágenes y datos; dispositivos electrónicos inteligentes con las mismas funciones de un ordenador portátil o un asistente digital personal en forma de pulsera; ordenadores portables (para llevar puestos); aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores, de clase 9 2. Que, con fecha 26 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade ser titular de una familia de marcas que se estructuran a partir de la expresión LG. Sostiene que la marca solicitada se compone de tres expresiones (i.e., “LG” 5 + “VIBE” + “STUDIO”), todas distintivas con respecto a los productos solicitados, en donde “LG” corresponde a su Housemark que además coincide con su

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre comercial o razón social y que goza de un amplio reconocimiento en el mercado de productos de la Clase 9 en Chile, situación que deriva de un hecho público y notorio indiscutible. Argumenta que las marcas en pugna coexisten en las clases 9 y 42. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos,*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; aparatos de control; aparatos de reproducción de sonido. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión VIBE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: LG Vibe Studio Marca previa: 1. V 2. V 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512325	María Del Carmen Estelles López, en representación de Manuel Diez e Hijos Limitada	Denominativa	1941	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 1 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Sostiene que la solicitud de marca para la clase 33 de 1941, si puede erigirse como marca comercial y debe concederse el registro de la marca, toda vez que ésta ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional, ya que se comercializa en el mercado, siendo plenamente identificada por sus clientes o consumidores, sin que se haya generado error o conflicto alguno. Sostiene que 1941 es el nombre del nuevo vino creado por Bodegas Arlequín para conmemorar el aniversario de Supermercados Diez. El nombre de este vino, un blend de Cabernet Sauvignon y Carmenere, fue elegido por el año de nacimiento del fundador de Supermercado Diez, Manuel Diez Álvarez. Argumenta que existen otras marcas registradas para la clase 33 que itilizan marcas de números, para vinos, ante el INAPI, y que no han sido rechazadas de oficio por esta institución. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido, se compone únicamente del guarismo 1941, por cifra que puede ser libremente usada en una multiplicidad de combinaciones por el comercio en general, adoleciendo de elementos figurativos que resulten característicos de un único origen empresarial. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una cifra susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de guarismos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512335	SARGENT & KRAHN , en representación de ATLAS MEDIADORA DE SEGUROS, LDA.	Mixta	ATLAS	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1386028, ATLAS 360, que distingue Suscripción de seguros; consultoría e información en materia de seguros; servicios financieros; operaciones financieras; operaciones monetarias; información, asesoramiento, valoración y consultoría financiera; suministro de información financiera; servicios de asesoramiento y consultoría financiera; servicios de análisis e investigación financiera y calificación de crédito financiero; servicios de calificación crediticia, evaluación de la solvencia crediticia de empresas y particulares e información y evaluación financiera; suscripción de seguros de créditos; suscripción de seguros de riesgos crediticios [factoring]; suministro de información financiera por sitios web; análisis y asesoramiento en materia de créditos; Servicios de agencias de crédito; consultas relacionadas con créditos; servicios de informes financieros y calificaciones crediticias; servicios de evaluación de créditos; suministro de informes de clasificación de créditos; evaluación financiera de la solvencia crediticia; evaluación de la solvencia crediticia; servicios de agencia de factoring; agencia de cobro de deudas . Ninguno de servicios mencionados trata de la ciberseguridad, la inteligencia de redes o seguridad y la seguridad de Internet corporativa ni está relacionado con estas cuestiones, de clase 36. 2. Que, con fecha 3 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que existen diferencias en cuanto a los elementos figurativos en litigio. Sostiene que en la clase 36 existen otros registros que se estructuran a partir del segmento ATLA. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de seguros. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ATLA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Marca previa: 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512391	David Jonathan Preminger Samet	Mixta	Jumpin	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 3 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Sostiene que la marca solicitada se trata del conjunto mixto JUMPIN, composición que debe ser analizada en su totalidad y no solamente bajo la existencia de sus elementos denominativos. Agrega que el signo solicitado se trata además de una marca de carácter mixta, de modo que no se deben pasar por alto los elementos gráficos que comprende el signo solicitado, los cuales forman parte fundamental del conjunto pedido. Argumenta que el solo hecho que una marca utilice términos de uso común no implica que una marca no pueda ser registrada. En efecto, el uso de términos de uso común dentro de una marca, no implica necesariamente que aquella tenga dicho carácter. Agrega que la expresión pedida no es utilizada en el mercado respectivo, en el contexto de servicios de clase 41. Señala que la marca solicitada, es una marca producto de la creación intelectual del solicitante, que cuenta con todos los requisitos de novedad y originalidad que establece la Legislación Marcaria para aceptar a registro una marca, de modo que todos los elementos contenidos en su composición hacen que la marca cuente con la distintividad necesaria para erigirse como una marca registrada. Añade que el signo solicitado JUMPIN constituye una expresión de fantasía completamente inventada, la cual carece de significado reconocido por la Real Academia de la Lengua Española.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Jumpin” que posee una pronunciación cuasi idéntica a “Jumping” que se traduce al español como “Saltar” o “Pegar saltos”, por lo que la marca solicitada estaría describiendo las actividades realizadas en virtud de los servicios solicitados en la clase 41, a saber, servicios de entretenimiento del tipo de parque acuático y centro de recreo;servicios de parques de diversiones;organización y dirección de eventos deportivos;clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512505	Ana Luisa Zúñiga Díaz	Mixta	EN PLENO VUELO	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra a) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las que corresponden a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que, con fecha 26 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que en la presentación se indicó descripción de etiqueta indicando los elementos tales como la paloma y el texto "en pleno vuelo", y estableciendo "sin protección a los elementos restantes", refiriendo a "sede Santiago" y tas banderas de México y Chile. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. En efecto el conjunto pedido incorpora en su etiqueta las banderas de dos estados, Chile y México, por lo que se configura la causal de la letra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A) del artículo 20 de la ley del ramo, no siendo por tanto registrable el signo pedido En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra a), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512612	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA	Mixta	MELI PADEL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1326561 Marca MELI Protege Consultoría sobre y suscripción seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de pago de facturas prestados a través de un sitio web; suministro de información financiera sobre negocios inmobiliarios por Internet; servicios de calificación crediticia; servicios de evaluación de créditos; servicios fiduciarios. Gestión financiera de pagos de reembolsos para terceros; emisión de bonos de valor para recompensar la fidelidad de la clientela; transacción de efectivo y servicios de procesamiento de transacciones de tarjetas de crédito como parte de programas de fidelización de clientes; financiamiento de leasing automotriz. de la clase 36. 2. Que, con fecha 28 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Sostiene que dada la limitación solicitada no existe relación de cobertura entre los signos en disputa. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles y gestión financiera. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MELI, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo y de complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MELI 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512614	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA	Mixta	MELI PADEL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1326561 Marca MELI Protege Educación; formación (educación), servicios de entretenimiento; organización actividades deportivas y culturales. de la clase 41. 2. Que, con fecha 28 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Sostiene que dada la limitación solicitada no existe relación de cobertura entre los signos en disputa. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de educación y organización de actividades deportivas. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MELI, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo ni de complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Marca previa MELI

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512687	Leonardo Darío Aramis López Olcay, en representación de As Legal Chile	Mixta	As Legal Chile	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Solicitud 1497179 Marca AS ACTÚA SEGURO ABOGADOS Protege INCL. Alquiler de nombres de dominio en Internet; Análisis forense de videos de vigilancia para prevención de fraudes y robos; Asesoramiento en litigios; Asesoramiento en materia contenciosa; Asesoramiento jurídico; asesoramiento jurídico para responder a convocatorias de licitación ; asesoramiento jurídico para responder a solicitudes de propuestas [RFPs]; Concesión de licencias de marcas [servicios jurídicos]; Concesión de licencias de software [servicios jurídicos]; Consultoría en derechos de propiedad industrial; Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; Consultoría jurídica profesional en relación a franquicias; Facilitación de información en materia de asuntos jurídicos; investigación jurídica; Investigación jurídica relacionada con transacciones inmobiliarias; Investigaciones jurídicas; Mediación [servicios jurídicos]; Referencias de abogados; registro de nombres de dominio [servicios jurídicos]; Servicios de abogado; servicios de agentes judiciales; Servicios de apoyo en litigación; Servicios de arbitraje; Servicios de arbitraje en materia de relaciones industriales; Servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de auditoría de cumplimiento jurídico; servicios de auditoría de cumplimiento reglamentario; servicios de auditoría de observancia jurídica ; Servicios de auditoría legal de prácticas y procedimientos a particulares para el cumplimiento de leyes y reglamentos; Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; Servicios de consultoría legal; servicios de contenciosos; Servicios de contenciosos [servicios de abogado]; servicios de defensa jurídica; Servicios de mediación de divorcios; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de solución extrajudicial de controversias; servicios de vigilancia jurídica; Servicios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				jurídicos; Servicios jurídicos en el ámbito de la creación y el registro de empresas; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de autor sobre material impreso; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de derechos de difusión; Servicios jurídicos en el ámbito de la explotación de los derechos de autor de películas; servicios jurídicos en el ámbito de la inmigración; servicios jurídicos en relación con licencias; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceros; Servicios legales relacionados con reclamaciones de seguros sociales; transferencia jurídica de propiedades. de la clase 45 y Solicitud 1505031 Marca AS ACCESO SEGURO Protege Autorizaciones de seguridad para la preparación de tarjetas de identificación;inspección de alarmas antirrobo y de seguridad;Monitorización de sistemas de seguridad;Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad;Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia;concesión de licencias (servicios jurídicos) en el marco de edición de software;concesión de licencias de software (servicios jurídicos);Concesión de licencias de software (servicios jurídicos);Consultoría en concesión de licencias de software informático;Registro de nombres de dominio para la identificación de usuarios en una red informática global (servicios jurídicos) de la clase 45. 2. Que, con fecha 3 de mayo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que solo coinciden en el segmento AS. Sostiene que existen diferencias en cuanto al diseño y color de sus elementos figurativos, lo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que el titular de la marca previa no interpuso demanda de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de asesoría legal. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión AS, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. 2. 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1351164	ESTUDIO VILLASECA Y CIA, en representación de PEACOCK TV LLC	Mixta	peacock	A escrito de fecha 29/05/2023 folio 68129 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 17/05/2023 folio 62922 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañada Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente
1355506	COOPER & CIA LTDA., en representación de LICORES MITJANS S.A.	Denominativa	ANIS DE ORO	A escrito de fecha 15/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1440836	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA., en representación de KONINKIJKE PHILIPS N.V.	Denominativa	SENSEIQ	A escrito de fecha 29/05/2023 folio 68122 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 18/05/2023 folio 63531 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañada Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente
1495895	Laboratorio Clini SpA	Mixta	CLINI	A escrito de fecha 11/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al segundo otrosí: Por acompañado

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497269	VALENTINA ANTONELLA VENTURELLI SANTA MARÍA, en representación de Subway IP LLC	Denominativa	FOOTLONG	A escrito de fecha 16/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañados
1497436	Rodolfo Alexis Ocampo Escobar, en representación de PROSPERITY SAFE SPA	Denominativa	Apuesta Segura	A escrito de fecha 24/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498648	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de FROZEN CO SpA	Mixta	LA LENGA	A escrito de fecha 23/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente
1511207	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de INVERSIERRA S.A.	Denominativa	DEWART	A escrito de fecha 16/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.”

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518807	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio 1029739.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1001728	SARGENT & KRAHN, en representación de ELECTROLUX DE CHILE S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FENSA SIEMPRE CONTIGO	A su escrito de fecha 24-02-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, corrigiéndose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1042619	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de WELLY DIE CASTING FACTORY LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WELLY	A su escrito de fecha 23-02-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación de la cobertura señalada, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otros: Téngase por acompañados los documentos.
1331165	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de COMERCIAL Y REPRESENTACIONES PACIFICO SUR LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PRISTINE CHILE	
1335777	IVÁN BORIS RIQUELME CABELLO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Alpha	
1366362	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Metso Outotec Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	METSO OUTOTEC	
1386049	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de CHARLOTTE SCARLETT GAETE VALDÉS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VAS CO.	
1474138	Silva Abogados, en representación de Triple Pillar Limited Fondo - Res. Invalida Ley 19.880	Denominativa	NJORDAIR	VISTOS, Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de Ley N°19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la Ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, específicamente su párrafo primero, capítulo IV, y en la Ley Nro. 19.039; y CONSIDERANDO:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1.- Que, con fecha 9 de septiembre de 2021, Triple Pillar Limited presentó una solicitud de registro de la marca denominativa NJORDAI, según formulario 1474138, para distinguir: Edificios o estructuras transportables, no metálicos; cobertizos inflables para la construcción; estructuras de refugio no metálicas; refugios no metálicos contra tempestades; protecciones para muelles de carga no metálicas; materiales de construcción de plástico; revestimientos que sean materiales de construcción; materiales de construcción no metálicos; construcciones prefabricadas no metálicas; recubrimientos no metálicos para la construcción; toldos no metálicos ni textiles [materiales de construcción]; marquesinas, no metálicas y no textiles; telas no tejidas de fibras sintéticas para uso en la construcción; geotextiles para uso en la construcción de carreteras, ferrocarriles, túneles, vías navegables y obras públicas; tejido para el control de la erosión. Clase 19; Tiendas de campaña y lonas; tiendas, toldos y lonas; tiendas de campaña de tela; tiendas hechas de materiales textiles; tiendas de campaña de material textil; tiendas de campaña inflables; toldos no metálicos. CLASE 22, y Construcción, mantenimiento y reparación de refugios transportables y prefabricados; instalación de carpas de construcción; consultoría en construcción; consultoría de construcción de edificios; alquiler de equipos de construcción; servicios de asesoramiento en materia de gestión de obras de construcción; reparación, restauración, mantenimiento e instalación de protección contra la intemperie en obras de construcción; instalación de láminas de andamiaje en proyectos de construcción; instalación de revestimientos exteriores temporales, vallas, túneles de acceso a prueba de intemperie y pantallas de edificios; servicios de información y asesoramiento relacionados con lo anterior. Clase 37. 2.- Que, la solicitud de marca fue sometida al proceso de tramitación establecido en la Ley Nro. 19.039 de Propiedad Industrial. 3.- Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, la solicitud antes señalada fue aceptada a trámite, ordenándose su publicación en el Diario Oficial. 4.- Que, con fecha 1 de abril de 2022, se dictó una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aceptación total a registro de la solicitud en circunstancias que correspondía dictar una resolución de observación de fondo para la solicitud de autos, fundada en los artículos 19 y 20, letra h) de la Ley N° 19.039, por existir semejanza gráfica y fonética respecto a la marca previa NJORDAIR, Solicitud N°1471274, clase 19, solicitada con fecha 20 de agosto de 2021, para distinguir Armazones no metálicos para la construcción; Armazones no metálicos para miniinvernaderos; Cabinas insonorizadas transportables, no metálicas; Casas de troncos prefabricadas; Casas prefabricadas [kits] no metálicas; Construcciones no metálicas; Construcciones transportables no metálicas; Edificios transportables de madera; Invernaderos transportables no metálicos; Invernaderos transportables no metálicos de uso doméstico; Paneles no metálicos para la construcción. 5.- Que, con fecha 18 de abril de 2022, el solicitante acreditó el pago de la tasa final de registro correspondiente a las clases solicitadas, siendo concedido el registro N° 1370590 con fecha 12 de mayo de 2023. 6.- Que, con fecha 31 de enero de 2023 este Instituto notificó la resolución de inicio de la invalidación del procedimiento de registro en los términos señalados previamente, confiriéndose el plazo de 10 días hábiles para que evacuase el traslado. 7.- Que, con fecha 14 de febrero de 2023, el solicitante mediante su representante evacuó el traslado conferido, señalando que no hubo demandas de oposición de terceros, que tras la realización del examen de fondo la Directora Nacional dictó su resolución de aceptación a registro al no existir motivos de fondo que provocaran la emisión de una resolución de observaciones de fondo, invoca asimismo el principio de la protección de la propiedad privada consagrada en el Constitución, en el art. 19 N° 23 y 24, y solicita reconsiderar la decisión de la invalidación; en subsidio, solicitó suspensión del procedimiento argumentando que estaría en proceso de negociación con la sociedad Hellema Holland Investment Limitada, titular de la solicitud previa N° 1471274.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8.- Que, con fecha 23 de marzo de 2023, se tuvo por contestado el traslado, y teniendo presente las alegaciones contenidas en el escrito de fecha 14 de febrero de 2023, se accedió a la suspensión solicitada por el plazo de 60 días. 9.- Que, durante el plazo de suspensión del procedimiento no fue realizada gestión alguna. 10.- Que, el error en la realización del examen de fondo, al omitir la notificación de la observación de fondo que debió ser fundada en la concurrencia de la causal de la letra h) del artículo 20 de LPI, al existir una marca previa idéntica en su aspecto denominativo, constituye una infracción del artículo 22 de la Ley N°19.039. Dicha norma consagra el examen de fondo de una solicitud de marca, consistente en la etapa del proceso registral donde el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, puede indicar si existen causales o prohibiciones que ameriten el rechazo de oficio de la misma, por lo que las alegaciones contenidas en el escrito de fecha 14 de febrero de 2023 serán desechadas. 11.-Que, en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, ha establecido que "la autoridad administrativa debe invalidar, total o parcialmente, el respectivo acto retrotrayendo el asunto, en lo pertinente, al estado que corresponda y dictando, en su reemplazo, la resolución que sea procedente". 12.- Que, esta Directora Nacional se encuentra en la necesidad y obligación de invalidar sus decisiones cuando los antecedentes demuestran que ellas adolecen de ilegalidad. Lo anterior encuentra su fundamento en que la autoridad administrativa, en virtud de la potestad invalidatoria consagrada en el citado artículo 53 de la ley N°19.880, se encuentra en el deber de invalidar los actos administrativos contrarios a derecho, con la finalidad de restablecer el orden jurídico quebrantado. En mérito de lo expuesto, RESUELVO, 1. Invalídese el acto administrativo de resolución de aceptación total a

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro notificado con fecha 1 de abril de 2022 de la solicitud N° 1474138, y todo lo obrado con posterioridad, incluido el pago realizado con fecha 18 de abril de 2022 y la asignación de su número de registro N° 1370590 de fecha 12 de mayo de 2022, retrotráigase la tramitación al estado de realizar un nuevo examen de fondo, dictándose la resolución de observaciones de fondo que corresponda. 2. Déjese constancia que procede la devolución de la tasa final de registro acreditada en INAPI con fecha 18 de abril de 2022, previo requerimiento por escrito del solicitante. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 , procederá en contra de la presente resolución el recurso de reposición ante la Directora Nacional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días. Se deja constancia que esta resolución se notificó por estado diario y por medio electrónico.
1481076	FELIPE MARTÍN USAN HENRÍQUEZ, en representación de Eco Hotel Spa Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Eco Hotel Talca	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, toda vez que la anotación de transferencia del registro fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se encuentra aún en trámite.
1481076	FELIPE MARTÍN USAN HENRÍQUEZ, en representación de Eco Hotel Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eco Hotel Talca	Como se pide.
1481077	FELIPE MARTÍN USAN HENRÍQUEZ, en representación de Eco Hotel Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Eco Apart Antofagasta	Como se pide.
1481077	FELIPE MARTÍN USAN HENRÍQUEZ, en representación de Eco Hotel Spa Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Eco Apart Antofagasta	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, toda vez que la anotación de transferencia del registro fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se encuentra aún en trámite.
1485070	LUIS EDUARDO CONCHA EBELING, en representación de BIOFUTURO LTDA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BIOSUZUKII	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487805	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de RIVIAN IP HOLDINGS, LLC Resolución de abandono	Denominativa	INDER	
1487806	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de RIVIAN IP HOLDINGS, LLC Resolución de abandono	Denominativa	INDER	
1487976	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de LINDSAY CAROLINA ROJAS MARCHANT Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DACALIR	
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMINO + B	A lo ppal, Por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMINO + B	Téngase presente el poder y por cumplido lo ordenado
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	Téngase presente el poder y por cumplido lo ordenado.
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	A lo ppal, por contestada la observacion de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1488794	CRISTIAN RODOLFO LAVAUD OYARZÚN Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	La Francesa	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489328	MARIELA PAZ GAJARDO VARGAS, en representación de Rappi Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Propio By Rappi	Que con fecha 21/04/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1334126 Marca PROPIA Protege Software de gestión de bases de datos de la clase 9 y Solicitud 1364620 Marca PROPIO BY RAPPI Protege ICPA. administración de programas de fidelización de consumidores; Facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; Información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; marketing; Mediación de negocios comerciales para terceros; promoción de ventas para terceros; Provisión de información de negocios via sitios web; Provision de informacion en el campo del marketing; Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; de la clase 35; ICPA. transporte; de la clase 39; ICPA. Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de páginas web en la Internet; Diseño y mantenimiento de sitios informáticos para terceros; de la clase 42; ICPA. Servicios de restaurantes de comida para llevar; de la clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que respecto a la solicitud 1.364.620, ésta ha sido transferida al solicitante. Respecto al registro 1.334.126 los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que posee registros en diversos paises donde además coexiste con la marca fundante de la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 9, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de venta, de la clase 35, y Transporte de productos de la clase 9, de la clase 39.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que respecto a la solicitud 1.364.620, ésta ha sido transferida al solicitante. En efecto la solicitud previa ha sido transferida al solicitante. Respecto al registro 1.334.126 los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que analizados los signos como conjunto y tomando en consideración los elementos principales y determinantes del signo pedido, se ha concluido que éstos presentan semejanzas determinantes con el registro previo. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Atendido que la solicitud previa N° 1364620 ha sido trnsferida al solicitante se reconsidera la observación fundada en dicho signo. 2. Se ratifica la observación fundada en el registro N° 1334126 de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de la clase 9, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad de venta, de la clase 35, y Transporte de productos de la clase 9, de la clase 39., y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Administración de programas de fidelización de consumidores; Facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; Información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; Marketing; Mediación de negocios comerciales para terceros; Promoción de ventas para terceros; Provisión de información de negocios vía sitios web; Provisión de información en el campo del marketing; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos, con exclusión de productos de la clase 9, a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35; Transporte, con exclusión de transporte de productos de la clase 9, de la clase 39; Diseño y desarrollo [escritura] de software informático; Diseño y desarrollo de bases de datos; Diseño y desarrollo de páginas web en la Internet; Diseño y mantenimiento de sitios web para terceros, de la clase 42; Servicios de restaurantes de comida para llevar, de la clase 43.
1489328	MARIELA PAZ GAJARDO VARGAS, en representación de Rappi Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Propio By Rappi	Téngase presente.
1489658	JUAN EDMUNDO RAMÓN BUDINICH VILLOUTA, en representación de DIGEVO VENTURES SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIGEVO VENTURES	Por acompañados

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489954	Sergio Rubén Cerda González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	DENDERA	
1490854	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CREACIONES ALMA Y CORAZON DESINGS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CREACIONES ALMA Y CORAZÓN DESINGS	
1491343	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de BRUSA SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VIMAT	
1491507	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLAUDIO FELIPE FERRERA CORTES y DOMINIQUE MARIE DELARD DE RIGOULIERES QUESADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	IMPRIME-T ATACAMA	
1491621	SARGENT & KRAHN, en representación de LA CACHUERA S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AMANDA	
1492146	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ESENERGY SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ESENERGY	
1492221	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de POZOS PROFUNDOS AQUATERRA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AQUATERRA POZOS PROFUNDOS	
1492223	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CLUB DEPORTIVO FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	Mixta	19 03	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1492226	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD YUNTA DISENO LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SAFLIK	
1492259	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Housewares America, Inc. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Green Bags	Como se pide, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1492259	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Housewares America, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Green Bags	Como se pide.
1492889	JUAN CARLOS CARREÑO PALMA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Fusion Meat Food	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 17/05/2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley N° 19.039. Que, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "MEAT", que se traduce al español como "CARNE", provocará todo tipo de errores en el público consumidor, respecto a la verdadera naturaleza de los productos solicitados que no consistan en carne o no incluyan carne en su preparación. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. El solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca lel origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género, naturaleza y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, aplicado al caso que nos ocupa se aprecia que la cobertura pedida resulta inductiva a error y/o engaño, específicamente la siguiente: hamburguesas de soja; Preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; Preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; Sucedáneos de la carne, a saber, carne a base de verduras, de la clase 29. Que, el error señalado en el considerando anterior, se configura únicamente con relación a la cobertura descrita en dicho considerando, por lo que no se advierte impedimento jurídico para conceder el signo pedido en relación con el resto de la cobertura solicitada Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: hamburguesas de soja; Preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; Preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; Sucedáneos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la carne, a saber, carne a base de verduras, de la clase 29, y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Alimentos a base de pescado; Carne de ave; carne de cerdo; Carne envasada; Carne preparada; Carnes curadas; Carnitas [carne de cerdo preparada]; Cecina [carne salada]; cecinas [salazones]; Ceviche; Ceviche [pescado u otros mariscos cocidos en cítricos]; Filetes de cerdo; filetes de pescado; Marisco procesado; Pescado procesado; Productos cárnicos procesados; productos de charcutería; salmón [pescado]; sardinas [pescado], de la clase 29. Con protección al conjunto, sin protección a los términos Meat y Food individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1494112	Andrea Ximena Lagos Garrido Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	annimalí	
1494560	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de TD SYNNEX Corporation Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Mixta	TD SYNNEX	Téngase por no presentado el escrito de fecha 09/05/2023 folio 57983
1494560	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de TD SYNNEX Corporation Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	TD SYNNEX	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1027754, ascendente a $126148 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1494560, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 9, 16, 28, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 45, extendido a nombre de Beuchat, Barros & Pfenniger, RUT N° 96.786.540-0, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de la tasa de apelación. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, la apelación se tuvo por no presentada y, en consecuencia, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				A escrito de fecha 19/05/2023 Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI. Téngase por no presentado el escrito de fecha 09/05/2023 folio 57983
1495544	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mantagua SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MANTAGUA	
1495552	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Importadora Mauvic SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MAUVIC	
1496446	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NICOLE DENISE CUCCO Forma - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	NICKI NICOLE	No ha lugar a la corrección de extracto solicitada por no apreciarse error en la descripción de los productos aceptada a trámite, la que se ajusta al mérito de los antecedentes
1496879	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PUNTO ESCUADRA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PUNTO ESCUADRA	
1497398	Bárbara Mac Cormik Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Mutina Studio	
1497423	DANIEL ANDRÉS LLANOS DUARTE, en representación de Contratista Daniel Andres Llanos Duarte EIRL	Denominativa	DLL Ingeniería	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1497911	MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ZÚÑIGA, en representación de JOSÉ PABLO FERNÁNDEZ VALDIVIESO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ELREPA Elastic Resilient Pavement	
1497914	Paula Andrea Rosales Larranaga, en representación de Maria Fernanda Olid Torres y Paula Andrea Rosales Larranaga Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Casa Cane	
1497917	MARIO CÉSAR TRONCOSO CASTRO Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Nick-nack	
1498819	EDGAR ALEXIS CASTRO ZUÑIGA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Daddy Yorkie	
1498831	Maria Lorena Malagamba Uribe Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Casa Singular	Que con fecha 04/04/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 957704 Marca SINGULAR Protege Muebles de madera, plástico, mimbre, metal, vidrio, mármol y tapizados. de la clase 20. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. El solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Sillas (asientos) Mesas Bandejas no metálicas Cojines Almohadones Mesitas auxiliares Divanes Espejos Cajas no metálicas Cofres no metálicos Cajas para juguetes Cajas de madera o de materias plásticas, de la clase 20. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Sillas (asientos) Mesas Bandejas no metálicas Cojines Almohadones Mesitas auxiliares Divanes Espejos Cajas no metálicas Cofres no metálicos Cajas para juguetes Cajas de madera o de materias plásticas, de la clase 20, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: floreros, candelabros, jarrones, bandejas para uso doméstico, boles, figuras (estatillas) de cerámica, maceteros, servilleteros, alcuzas, cajas de vidrio, de la clase 21; Ropa de mesa y cama, de la clase 24. Con protección al conjunto y sin protección al término "Casa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500002	SAMUEL ELÍAS TOLEDO ALVEAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBOS FIESTA HELIO	Resolviendo presentación de fecha 3 de mayo de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1500160	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JOSE MIGUEL PEÑA CUADRA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SATORI DOJO SD-JKA GUARDIANES DE LA MÁS ALTA TRADICIÓN	Resolviendo presentación de fecha 4 de mayo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1500180	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de COMERCIAL AP SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Pataua Brazil	
1500216	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Galardi Group, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WIENERSCHNITZEL	Resolviendo presentación de fecha 17 de abril de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1500240	Stephanie Alejandra Bravo Azua Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LA BRAVO SUPREMA	
1500299	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	Resolviendo presentación de fecha 26 de abril de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1500300	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de Asesoría y Aceleradora de Negocios Internacionales Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ANI CHILE ACELERADORA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES	Resolviendo presentación de fecha 17 de mayo de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente
1501192	RAÚL ALEJANDRO CARRASCO ORELLANA, en representación de ENERBOSCH S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	KEULE FOODS	No ha lugar.
1501198	CYNTHIA MACARENA BARRAZA ROJAS Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	RESCATE PREVISIONAL	No ha lugar.
1502482	Valeria Andrea Schonstedt Geldres, en representación de Agricola y Comercializadora Nepomusena SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Rangkül	
1503211	Rafael Andy Soto Moyano	Denominativa	American Vapors	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1503575	Oscar Arnaldo Rojas Salinas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ORÍGENES	
1505717	Ignacio Javier Mattar Martínez, en representación de Johnson Matthey Davy Technologies Limited Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	HyCOgen	
1505717	Ignacio Javier Mattar Martínez, en representación de Johnson Matthey Davy Technologies Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HyCOgen	A escrito de fecha 16-05-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 204101.
1506174	Estudio Carey Ltda. , en representación de Pampa Energía S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Pampa energía	A escrito de fecha 23-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 201765.
1506174	Estudio Carey Ltda. , en representación de Pampa Energía S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Pampa energía	
1506194	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Eurofarma Laboratórios S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOMENTA	A escrito de fecha 17-05-2023. A lo principal. Como se pide. Téngase presente. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506194	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en representación de Eurofarma Laboratórios S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MOMENTA	A escrito de fecha 12-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1506209	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Lebox Tecnología Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MICLINICA	A escrito de fecha 25-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente.
1506215	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Kowa Company, Ltd.	Mixta	KL	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 10-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1506218	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFINITY PADEL	A escrito de fecha 17-04-2023. Como se pide.
1506218	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFINITY PADEL	A escrito de fecha 10-03-2023. A lo principal. Como se pide. Téngase presente. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506218	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFINITY PADEL	A escrito de fecha 05-05-2023. Como se pide.
1506218	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFINITY PADEL	A escrito de fecha 22-05-2023. Como se pide.
1506220	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Infinity Group SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INFINITY GROUP	A escrito de fecha 10-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506225	Franco Luis Anabalón Chacana, en representación de Jorge Rodrigo Altamirano Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Clínica Dental Patagonia Odontología Integral	A escrito de fecha 10-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506235	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GLOBALFOOD TECH SRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GLORIAFOOD	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados. Al tercer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°208406 y 211407.
1506235	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de GLOBALFOOD TECH SRL Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GLORIAFOOD	
1506272	Claus Krebs Poulsen, en representación de Taxfix GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAXFIX	A escrito de fecha 28-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506273	Claus Krebs Poulsen, en representación de Taxfix GmbH	Mixta	taxfix	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 05-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1506368	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Ferrovial, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ferrovial infraestructuras energéticas	A escrito de fecha 04-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1506369	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Ferrovial, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ferrovial energía	A escrito de fecha 04-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1506621	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECONOCOVER	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1506697	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Ipsen Pharma S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SOMATA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1506868	Camila Andrea Barrientos Pérez Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	HOSTERIA QUELLON	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1506915	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de CEIIA - CENTRO DE ENGENHARIA E DESENVOLVIMENTO (ASSOCIAÇÃO) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AYR	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Alsegundo otrosí, téngase presente
1506916	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Forever New Clothing Pty Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOREVER NEW	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente.
1506916	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Forever New Clothing Pty Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FOREVER NEW	Que con fecha 16/02/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al respecto a Registro 1158247 Marca FOREVER Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de vestuario, calzado y sombrerería. de la clase 25 y Registro 1297274 Marca FOR EVER CHILE Protege Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Producción de material publicitario. de la clase 35..

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que el signo pedido goza de fama y notoriedad. Que posee registros en diversos países. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de venta al detalle de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta minorista en línea de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta al por mayor de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta al por mayor en línea de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; información y asesoramiento sobre la venta al por menor de ropa, calzado, sombreros, cinturones (prendas de vestir), fulares, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello, coleteros elásticos, gafas de sol y cosméticos a través de un sitio web; consultoría profesional sobre negocios comerciales; suministro de información sobre negocios; organización, funcionamiento, gestión y supervisión de planes y programas de fidelización, bonificación e incentivos; promoción de ventas para terceros; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que el signo pedido goza de fama y notoriedad. Que, y sin perjuicio de la fama y notoriedad que pudiere tener el signo pedido, lo concreto es que la marca fundante de la observación de fondo presenta semejanzas determinantes con el signo pedido en el ámbito de la clase 35. Que posee registros en diversos países. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de venta al detalle de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta minorista en línea de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta al por mayor de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; servicios de venta al por mayor en línea de productos de clase 25 y de cosméticos, a saber, gafas de sol, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello y coleteros elásticos; información y asesoramiento sobre la venta al por menor de ropa, calzado, sombreros, cinturones (prendas de vestir), fulares, joyería, bolsos, carteras, monederos, bandas para la cabeza [prendas de vestir], pinzas para el cabello, coleteros elásticos, gafas de sol y cosméticos a través de un sitio web; consultoría profesional sobre negocios comerciales; suministro de información sobre negocios; organización, funcionamiento, gestión y supervisión de planes y programas de fidelización, bonificación e incentivos; promoción de ventas para terceros; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35., y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Prendas de vestir; calzado; sombreros; ropa deportiva; pantalones cortos de atletismo; ropa de atletismo; trajes de baño; pañuelos; ropa de playa; cinturones (prendas de vestir); pantalones de ciclista; blusas; bañadores; sujetadores (ropa interior); sostenes; calzoncillos; ropa informal; ropa; prendas de vestir deportivas; ropa de mezclilla; abrigos; vestidos; ropa de gimnasia; ropa de moda; guantes como prendas de vestir; pantalones cortos de gimnasia; trajes de gimnasia; cintas para la cabeza (prendas de vestir); gorros (sombrerería); sudaderas con capucha; medias; chaquetas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(prendas de vestir); pantalones vaqueros; trajes de jogging; enteritos; suéteres; prendas de punto; calentadores de piernas; mallas (leggins); leotardos; lencería femenina; mitones; artículos para llevar en el cuello; parkas; calzones; suéteres de cuello alto; polos; ponchos; jerseys (prendas de vestir); capas de lluvia; ropa de lluvia; batas (saltos de cama); fulares; prendas moldeadoras (ropa interior para adelgazar); zapatos; camisas; shorts; faldas; faldas short; pantalones ligeros; prendas para dormir; camisetas sin mangas; calcetines; ropa de deporte (excepto guantes de golf); medias de deporte; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; suéteres de deporte; ropa de deporte; trajes; prendas de soporte, que no sean de uso médico; bandas antisudor; pantalones deportivos; sudaderas; camisetas de tirantes; camisetas (de manga corta); pantis; pantalones de chándal tipo sudadera; tops de chándal; chándales; pantalones; ropa interior; calzoncillos; chalecos; ropa de trabajo; ropa de mujer; ropa de hombre; prendas de vestir para niños; accesorios de vestir, tales como, bufandas, de la clase 25.
1507784	Carlos Ignacio Bravo Arismendi Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Corretajes Martin Pescador	A lo principal: No ha lugar por extemporáneo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1509470	Francisco Javier Chacón Burotto Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EOK DENTAL	
1509472	Rodrigo Andrés Barrientos Encina Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ESPACIO TERRASUR	
1509499	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de MARCO ANTONIO DINAMARCA ROCK, CARLOS SANTIAGO BALART RUBIO, Héctor Cristian Palma Ojeda y MARIO ADOLFO NUÑEZ BAEZA	Mixta	EMOZZIONE	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1509500	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de MARCO ANTONIO DINAMARCA ROCK, MARIO ADOLFO NUÑEZ BAEZA, CARLOS SANTIAGO BALART RUBIO y Héctor Cristian Palma Ojeda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMOZZIONE	
1509501	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de MARCO ANTONIO DINAMARCA ROCK, MARIO ADOLFO NUÑEZ BAEZA, CARLOS SANTIAGO BALART RUBIO y Héctor Cristian Palma Ojeda Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	EMOZZIONE	
1509542	Roberto César Vega Espinoza Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MIXFIT	
1509547	Sebastián Elías Montenegro Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	PUGI STORE	
1509555	Sebastián Elías Montenegro Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	AC ACQUA LUNA	
1509587	Rolf Christian Pollak Makuc Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Wurden	
1509590	Fernando Alejandro Crespo Acevedo, en representación de BB'S PELUDOS SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	BB'S PELUDOS. EL S.O.S PARA TUS MASCOTAS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509599	Pablo Boisier Pons Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Figurativa		
1509616	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INNOVAI SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	innovai	
1509621	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INNOVAI SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	innovai	
1509622	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de INNOVAI SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	innovai	
1509688	Catalina Paz España Cartes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Barbucha	
1509708	Fabián Hernán Paiva Figueroa, en representación de SOCIEDAD DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA MPZ LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	RESTITUTIVA	
1509717	Exequiel Nehemia Montenegro Adaos Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	LEÓN DE JUDÁ	
1509745	Ingrid Macarena Burgos Barrueto, en representación de AIRA SpA. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Cómplices	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509778	Marcelo Antonio Cancino Flores, en representación de Inversiones C&C SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Alejandria	
1509780	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Carlos Ignacio Mouat Arroyo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	ALTO ROCÍO	
1509824	Julio César Cornejo Cornejo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	San Furgo Welds	
1509834	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Leslie Andrea Bravo Valdés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	The Reunion	
1509848	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Nicolás Andrés Urrutia González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Nico Peligro!	
1509849	Manuel Andrés Parra González Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Bombucha	
1509874	Jessica Rosemarie Sandoval Barra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SCL Abogados	
1509895	Hugo Javier Segovia Cortés Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	FIERAX	
1509896	Emmanuel Alexander Ceballos Castro, en representación de J & E SOLUCIONES ELECTRICAS Y COMPAÑIA LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Blue Tech	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509901	Juan Andres Arizabaleta Herrera, en representación de INVERSIONES B.O.B LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Blue Oak Coffe	
1509904	Víctor Manuel Díaz Riveros, en representación de VICTOR MANUEL DIAZ RIVEROS LICORES EL RENACIDO E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	El Renacido	
1509957	Daniel Andrés Quintana Contreras Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Le Tacón	
1509971	Hedy Jacqueline Matthei Fornet, en representación de Hedy Matthei y Compañía S.A. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Recuperalia	
1509974	Donal Gallego Nuñez, en representación de MUEBLERIA LATINA D&F SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MUEBLERIA LATINA	
1510022	Manuel Antonio Sánchez Castro Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	revuzer	
1510029	Teresa Del Rosario Zambra Zambra Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Las Jurelillas con sabor y sazón	
1510039	Oscar José Vidal Gallardo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Joyas ZJ, mas que accesorios, actitud...	
1510065	Andrés Javier Muñoz Correa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Cesar Restobar	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510081	Marco Antonio Canales Campos, en representación de Suministros del Norte SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sudelnor	
1510087	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Mineral Forecast SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mineral Forecast	
1510122	Christian Edward Yurie Morales Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Terrakoy	
1511482	María Soledad Castro Mococain, en representación de PANTERA ADMINISTRATION SERVICIOS PROFESIONALES LIMITADA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	pantera ADMINISTRATION	A su escrito de fecha 05-05-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la modificación de la razón social señalada, actualizándose base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1512260	Marcela Viviana Rojas Olivares, en representación de TERRAZA VID SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vinos Eróticos	A escrito de fecha 02-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512260	Marcela Viviana Rojas Olivares, en representación de TERRAZA VID SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Vinos Eróticos	
1512287	MÜHLENBROCK & KÜHNER, en representación de Juan Pablo Meza Castro Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOGISTICA DEL MAIPO	A escrito de fecha 02-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1512292	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de LG CORP. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LG Vibe Studio	A escrito de fecha 26-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 1533. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1512292	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de LG CORP. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LG Vibe Studio	A escrito de fecha 26-04-2023. Téngase por acompañados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512307	Iuris Abogados , en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA FULLTEX LTDA. Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	FULLTEX	A escrito de fecha 27-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 27-04-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1512314	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de VIGAHOME SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	viga home	A escrito de fecha 02-05-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1512325	María Del Carmen Estelles López, en representación de Manuel Diez e Hijos Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	1941	A escrito de fecha 01-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1512335	SARGENT & KRAHN , en representación de ATLAS MEDIADORA DE SEGUROS, LDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ATLAS	A escrito de fecha 03-05-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°207975, 38562 y 77764.
1512391	David Jonathan Preminger Samet Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Jumpin	A escrito de fecha 03-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512442	Álvaro Luis Rodrigo Castro Cortés, en representación de Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SM	A escrito de fecha 26-04-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512494	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de RESTAURANTES ZANZIBAR S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZANZIBAR	A escrito de fecha 27-04-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512494	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de RESTAURANTES ZANZIBAR S.P.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ZANZIBAR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512505	Ana Luisa Zúñiga Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EN PLENO VUELO	A escrito de fecha 26-04-2023.Téngase por contestada la observación de fondo.
1512523	María José Benavides Jiménez, en representación de Karu Consultorías SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Karu Consultorías	A escrito de fecha 03-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1512612	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MELI PADEL	A escrito de fecha 28-04-2023. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1512612	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MELI PADEL	A escrito de fecha 28-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1512614	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MELI PADEL	A escrito de fecha 28-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1512614	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA QUELENTARO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MELI PADEL	A escrito de fecha 28-04-2023. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1512687	Leonardo Darío Aramis López Olcay, en representación de As Legal Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	As Legal Chile	A escrito de fecha 03-05-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1515521	Carlos José Puelma Allende, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Tridimensional		Vistos, Que fue notificada una resolución de observaciones de fondo con fecha 20 de abril de 2023, sin haber dado traslado de la oposición presentada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dentro de plazo legal. Que con el fin de evitar ulteriores vicios, y de conformidad a lo previsto en el art. 17 bis A) y 22 de LPI, resuelvo: Déjese sin efecto resolución notificada con fecha 20 de abril de 2023, y en su lugar estese a lo que se resolverá.
1523444	Oscar Oemick Contreras, en representación de Ximena Schaymann Lora Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TuBelleza	Téngase por acompañado.
1523782	Felipe Alejandro Moraga Contreras Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	La Voz de Quilicura /LVDQ66	Vistos, la publicación de fecha 16/01/2023, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 27/01/2023, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la marca solicitada a LVDQ La voz de Quilicura, eliminado la expresión La Voz de Quilicura /LVDQ66 para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta.
1523896	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de NUCLEO EMOTORS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENERBY	Resolviendo escrito de fecha 14/04/2023 Téngase por desistida la demanda de oposición interpuesta por COMPAGNIE GENERALE DES ETABLISSEMENTS MICHELIN. Resolviendo escrito de fecha 23/12/2022 Estese a lo previamente resuelto.
1523896	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de NUCLEO EMOTORS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENERBY	Resolviendo escrito de fecha 12/04/2023 Téngase presente limitación de cobertura solicitada, actualícese base de datos.
1523899	Jarry IP SpA, en representación de Colgate-Palmolive Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Colgate DOUBLE ACTION	Resolviendo escrito de fecha 10/05/2023 Como se pide.
1523907	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SERVICIOS COSTA NORTE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COSTA NORTE	Resolviendo escrito de fecha 27/03/2023 Como se pide.
1524002	GERMAN JESUS SANHUEZA EPUNAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ECOADOCRETO	A sus antecedentes.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524992	JARRY IP SPA, en representación de W2W E-COMMERCE DE VINHOS S/A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPONTANÉ	Estése al mérito de autos.
1525850	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APPLE FREEFORM	A escrito de fecha 04-04-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1544698	Luis Renato Muñoz Espíndola Resolución de desistimiento	Mixta	Toner-Tank	

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud		Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
412153	1002780	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de		RINCONADA DE LEYDA	
		Anotación de Renovación TLT			
412140	1036885	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de		ARIZTIA	
		Anotación de Renovación TLT			

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
420045	966591	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419192	1004596	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOINSA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **ANDAMIOS DE MADERA** , **ESCALERAS NO METALICAS** , CONSTRUCCIONES NO METALICAS, MOLDURAS PARA CONSTRUCCIONES NO METALICAS, MOLDURAS DE CONCRETO Y/O CEMENTO, MOLDURAS DE MADERA PARA CONSTRUCCION, MOLDURAS DE CEMENTO PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, CASAS Y FABRICAS; MOLDURAS PARA TRANSFORMADOS DE HORMIGON, CANALONES ANGULARES NO METALICOS, ENCOFRADORES PARA EL HORMIGON NO METALICOS, **MATERIALES DE CONSTRUCCION NO METALICOS** , CHAPADOS Y CONTRACHAPADOS DE MADERA, CEMENTO Y HORMIGON; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METALICAS, PLACAS Y POSTES DE CEMENTO, MADERAS ESPECIALES PARA MOLDES DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION.
419167	1006452	SERVICES & MARKS SERVICES & MARKS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARRIOT	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que poder indicado en custodia no corresponde exactamente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE PRESENTACION COMERCIAL DE PRODUCTOS EN MEDIOS DE COMUNICACION PARA SU VENTA AL POR MENOR. SERVICIOS DE ADMINISTRACION COMERCIAL, EN PARTICULAR GESTION DE PUNTOS DE VENTA MAYORISTAS Y MINORISTAS. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, MARKETING Y ACTIVIDADES PROMOCIONALES EN RELACION CON LA ADMINISTRACION Y GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES.**
419164	1006454	SERVICES & MARKS SERVICES & MARKS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARRIOT	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que poder indicado en custodia no corresponde exactamente.
419166	1006456	SERVICES & MARKS SERVICES & MARKS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARRIOT	Acompañe poder de representación correspondiente, ya que poder indicado en custodia no corresponde exactamente. Especifique cobertura de marca a renovar conforme a " Vehículos terrestres " .
418925	1007815	Smart Office Solutions S.A. Anotación de Renovación Parcial TLT	"S O S"	Señale al representante de la sociedad solicitante de renovación marcaria, acompañando su poder de representación correspondiente. Especifique cobertura de marca a renovar, en actual clase 35, conforme a : SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE MUEBLES, ESPEJOS, MARCOS, PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, NACAR, ESPUMA DE MAR.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
420004	1008855	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420005	1008857	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420001	1008859	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419162	1009819	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez - Cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIEDAD CHILENA DE CIRUGIA PLASTICA	En cobertura de marca a renovar especifique " por toda clase de medios " , Especifique " editorial " como " servicios editoriales " . Describa marca mixta a renovar,
418906	1015755	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MAR ANDINO	Especifique cobertura de marca a renovar , en actual clase 40, conforme a : **SERVICIOS DE FABRICACION (FAENA)** DE CARNES FRESCAS AL NATURAL Y CARNES FRESCAS CONGELADAS; CARNES FRESCAS AHUMADAS.
419185	1023489	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALMAS DE PEÑAFLOR	Individualize al solicitante de renovación marcaria, conforme a titular de marca registrada, correspondiente a " Agricola Rio Claro Limitada ".
419182	1023491	María José Court Planella, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRIADERO PALMAS DE PEÑAFLOR	Individualize al solicitante de renovación marcaria, conforme a titular de marca registrada, correspondiente a " Agricola Rio Claro Limitada ".
419156	1033115	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DENTAL CUMBRE TEMUCO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios odontológicos prestados por una clínica dental, servicios de centro médico dental, servicios de odontología y arte dental. Servicios médicos y dentales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina dental y farmacia. Servicio de análisis médicos relacionados con el tratamiento de personas, tales como exámenes radiográficos y tomas de sangre. Servicios de exámenes radiológicos.**

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419153	1033117	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DENTAL CUMBRE CONCEPCION	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios odontológicos prestados por una clínica dental, servicos de centro médico dental, servicios de odontología.y arte dental. Servicios médicos y dentales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina dental y farmacia. Servicio de análisis médicos relacionados con el tratamiento de personas, tales como exámenes radiográficos y tomas de sangre. Servicios de exámenes radiológicos.**
419154	1033119	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DENTAL CUMBRE RANCAGUA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios odontológicos prestados por una clínica dental, servicios de centro médico dental, servicios de odontología y arte dental. Servicios médicos y dentales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina dental y farmacia. Servicio de análisis médicos relacionados con el tratamiento de personas, tales como exámenes radiográficos y tomas de sangre. Servicios de exámenes radiológicos.**
419157	1033121	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DENTAL CUMBRE VIÑA DEL MAR	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios odontológicos prestados por una clínica dental, servicios de centro médico dental, servicios de odontología y arte dental. Servicios médicos y dentales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de medicina dental y farmacia. Servicio de análisis médicos relacionados con el tratamiento de personas, tales como exámenes radiográficos y tomas de sangre. Servicios de exámenes radiológicos.**
418938	1033395	Fernando Carlos Salinas Manfredini Anotación de Renovación Parcial TLT	DERMIK	Especifique cobertura de marca a renovaren actual clase 35, conforme a : **SERVICIOS DE DE COMPRA Y VENTA DE PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; DENTIFRICOS NO MEDICINALES.** Téngase presente escrito de poder de representación.
419139	1034147	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENZAPARI	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Clase 3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA**; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABOBES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . Clase 5: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO;** PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, S**UPLEMENTOS DIETETICOS DE USO MEDICO.** ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419160	1034151	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SINAFTA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Clase 3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA**; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABOBES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . Clase 5: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO;** PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, **SUPLEMENTOS DIETETICOS DE USO MEDICO.** ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
412143	1036891	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARIZTIA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023, previoa proveer, debe acompañar el comprobante del impuesto correspondiente a la clase 45 agregada.
419177	1042183	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **RELOJES DE PULSERA, RELOJES, PARTES Y PIEZAS PARA LOS MISMOS, METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y OBJETOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPEADOS (EXCEPTO CUCHILLERIA, TENEDORES Y CUCHARAS); ARTICULOS DE JOYERIA, PIEDRAS PRECIOSAS; ARTICULOS DE RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS.**
420562	1053755	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WEIDE	Adicionalmente, acompañe nuevo documento en el que se individualice al cedente con su RUT, ya que según los registros de INAPI, se trata de un ciudadano extranjero con domicilio en Chile.
419146	1055037	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MULTIPOWER	Acompañe poder de representación correspondiente a representante indicado, ya que poder en custodia no corresponde al mismo.
419170	1055301	Germán José Pfeffer Urquiaga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEIDIRO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRENDAS DE VESTIR, ZAPATOS, ZAPATILLAS, ARTICULOS DE SOMBRERERIA.
420007	1057933	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419159	1058305	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATI ANTOFAGASTA TERMINAL INTERNACIONAL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE BODEGAJE Y TRANSPORTE PORTUARIOS PRESTADOS POR UNA AGENCIA MARITIMA, SERVICIOS DE ESTIBA Y DESESTIBA, SERVICIOS DE EXPLOTACION LOGISTICA DE MUELLES Y TERMINALES DE CARGA Y BODEGAJE; SERVICIOS PRESTADOS POR COMPAÑIAS QUE EXPLOTAN ESTACIONES, PUENTES, TRANSBORDADORES, UTILIZADOS POR EL TRANSPORTISTA; SERVICIOS DE ALQUILER DE VEHICULOS DE TRANSPORTE; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL REMOLQUE MARITIMO, LA CARGA, EL FUNCIONAMIENTO LOGISTICO DE PUERTOS Y DE MUELLES Y EL SALVAMENTO DE BUQUES EN PELIGRO Y DE SUS CARGAMENTOS; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL EMBALAJE Y EMPAQUETADO DE MERCADERIAS ANTES DE SU EXPEDICION; INFORMACIONES REFERENTES A LOS VIAJES O LOS TRANSPORTES DE MERCADERIAS POR INTERMEDIARIOS; SERVICIOS RELATIVOS A LA INSPECCION DE VEHICULOS O DE MERCADERIAS ANTES DEL TRANSPORTE; SERVICIOS DE DISTRIBUCION, ALMACENAJE Y BODEGAJE DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y PRODUCTOS, POR CUENTA PROPIA O AJENA; SERVICIOS DE EMPRESA DE TRANSPORTE.**
420011	1066749	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420012	1068805	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419188	1114857	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STETIC	En cobertura de marca a renovar elimine repetición de " ESPONJAS DE ASEO PERSONAL " . Aclare y especifique " , EXCEPTO PARTES DE MÁQUINAS; " , o elimine de cobertura.
419632	1192786	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NTK	Requiera rectificación de la razón social y país del titular en el registro. No corresponden a lo señalado en el documento acompañado. Se deja constancia que se eliminó el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
420038	1195364	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM TU VIDA, NUESTRA ESPECIALIDAD	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419944	1195441	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419976	1195442	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM EXPERTOS EN ONCOLOGÍA	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419969	1199380	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419964	1199381	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419986	1199384	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM EXPERTOS EN ONCOLOGÍA	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419962	1203269	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419961	1203270	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
419974	1203271	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CLÍNICA IRAM EXPERTOS EN ONCOLOGÍA	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420000	1209339	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419978	1213416	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
416969	1222859	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CACIQUE	Rectifique en contrato las clases que protege el registro.
420109	1232673	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		Para aceptar, complete domicilio del solicitante.
420110	1238647	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLUE BOTTLE COFFEE	Para aceptar, complete domicilio del solicitante.
420060	1241281	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	URR	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420050	1241282	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	URR UNIDAD DE RESPUESTA RÁPIDA	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420056	1241283	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UTC	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420062	1241284	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	UTC UNIDAD DE TRATAMIENTOS COMPLEJOS	Previo al examen, requiera la rectificación de la razón social del titular en el registro, ya que no coincide con la señalada en el documento acompañado.
420386	1255916	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EMI TOOLS	Acompañe poder que cuente con su fecha de suscripción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
419933	1265748	Rina Alexandra Aramayo Medina, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WONDERLAND	Rectifique RUT del vendedor en documento de transferencia y acompañe poder del solicitante.
420563	1325085	Alejandra Diez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Fintual	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Según documento se tratarían de una sociedad extranjera, en circunstancias que en registro de la marca figura con Rut y domicilio en Chile. Acredite la facultad de OMAR ALONSO LARRÉ VARGAS para representar a FINTUAL SPA. Asimismo, acompañe poder para representar al solicitante.
420561	1353520	Alejandra Diez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Risky Norris	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Según documento se tratarían de una sociedad extranjera, en circunstancias que en registro de la marca figura con Rut y domicilio en Chile. Acredite la facultad de OMAR ALONSO LARRÉ VARGAS para representar a FINTUAL SPA. Asimismo, acompañe poder para representar al solicitante.
420557	1353521	Alejandra Diez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Very Conservative Streep	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Según documento se tratarían de una sociedad extranjera, en circunstancias que en registro de la marca figura con Rut y domicilio en Chile. Acredite la facultad de OMAR ALONSO LARRÉ VARGAS para representar a FINTUAL SPA. Asimismo, acompañe poder para representar al solicitante.
420543	1353522	Alejandra Diez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Conservative Clooney	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Según documento se tratarían de una sociedad extranjera, en circunstancias que en registro de la marca figura con Rut y domicilio en Chile. Acredite la facultad de OMAR ALONSO LARRÉ VARGAS para representar a FINTUAL SPA. Asimismo, acompañe poder para representar al solicitante.
420558	1374007	Alejandra Diez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Moderate Pitt	Aclare actual titular según registro y documento acompañado. Según documento se tratarían de una sociedad extranjera, en circunstancias que en registro de la marca figura con Rut y domicilio en Chile. Acredite la facultad de OMAR ALONSO LARRÉ VARGAS para representar a FINTUAL SPA. Asimismo, acompañe poder para representar al solicitante.
420514	1388105	Paula Teresa Becerra Galaz Anotación de Transferencia total	Amatié	Acompañe documento de transferencia fundante de la anotación.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419633	800457	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NTK	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419637	824357	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NTK	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419477	956799	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ENEOS	
419480	958270	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ENEOS	
419005	981826	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WHITE BLOOM	
412166	987147	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IBEROAMERICANA RADIO CHILE	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412167	987149	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IBEROAMERICANA RADIO CHILE	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412432	993990	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGRICOLA DON	A su escrito de fecha 29 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412170	994656	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C CONCIERTO	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412396	1003282	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEB KOREA EXCHANGE BANK	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
413201	1004564	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
419140	1005500	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VALENTINA VALENTINO	
419644	1005892	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MOSCOT	
419134	1007082	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AYELEN HOTEL EXPRESS	
419131	1007084	Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AYELEN HOTEL	
419001	1007144	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
418993	1007352	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARMAC	
413324	1010873	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPERL	A su escrito de fecha 29 de marzo de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420585	1010983	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABF SEGURO	
420586	1011035	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABF	
412171	1011347	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIRCO HIT	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412172	1011349	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMAGINA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412173	1011351	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LAS RARAS TOCATAS PENCAS	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412174	1011353	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGENDA CONCIERTO	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412175	1011357	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL GRAN TRIBUNAL	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412176	1011361	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMAGINA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412177	1011363	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PERSONAL	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
412182	1011367	Albagli, Zalilasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAÑANA SERA OTRO DIA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
419007	1012911	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
411188	1014293	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA LEY	
420008	1014943	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LONCOLECHE BIOCALCIO	
419002	1015759	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORDO SACRA AETATIS AURI SAPIENTIA SILENTIUM VOLUNTAS AUSARE	
420567	1016905	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FOLIFEMIN	
412421	1020247	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SHAW CONTRACT	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
420513	1022955	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NORDEXX	
413202	1024283	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419009	1026918	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUEVO SOPROLE NEXT TRANSITO +	
418987	1026940	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUEVO SOPROLE NEXT TRANSITO +	
418992	1026942	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUEVO SOPROLE NEXT TRANSITO +	
418990	1030779	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUEVO SOPROLE NEXT TRANSITO + CEREAL GRANOLA	
412142	1034623	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARIZTIA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412141	1034625	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARIZTIA	A su escrito de fecha 30 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
414353	1036789	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PANTECH	
412146	1036887	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARIZTIA	A su escrito de fecha 29 de marzo de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase por acompañado el comprobante de pago de la clase 45.
420439	1040187	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KURTSAN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419149	1044215	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROEX	
419148	1045361	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INMOBILIARIA IDEA	
419147	1045363	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDEA INMOBILIARIA	
415705	1047568	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
418996	1049457	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BABYTEX	
415709	1050053	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERIA DEL LIBRO DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA	
419840	1052555	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MEKANO	
419824	1052557	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MEGA MEKANO	
419000	1053545	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUTA 5	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419133	1054205	COMERCIAL MASOL LTDA. Anotación de Renovación TLT	MASOL	
418989	1061537	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO-CHILE	
420397	1079412	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PORTAL DEL SUR	
418984	1080125	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO CHILE	
418986	1080127	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METRO CHILE	
419130	1082710	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARQUIMED	
420491	1097713	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	URICULT	Se rectifica de oficio solicitante, eliminando RUT erróneamente señalado, corríjase base de datos.
420571	1109769	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NORISOL	
420572	1110884	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PROCION	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420570	1110886	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HIPERSON	
420464	1132352	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLAN CAMPBELL	
419643	1155573	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NTK	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
420188	1157066	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Medida precautoria (inscripción)	RE-NOVA	
420411	1172848	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WIKO	Se retifica de oficio solicitante, en cuanto a eliminar el Rut señalado, corríjase base de datos.
420181	1174914	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ENDULIN	
419635	1186816	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419634	1188378	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419636	1195416	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK V-POWER	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
419638	1202858	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK LASER PLATINUM	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419639	1206153	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK G-POWER	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
419135	1216739	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLINICA PUERTO MONTT	
420184	1248043	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FULPHILA	
420180	1275427	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABEVMY	
420187	1302951	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HERTRAZ	
419640	1315899	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NGK IRIDIUM IX	Eliminando el RUT asignado al solicitante por tratarse de una persona jurídica extranjera.
420006	1328835	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	IRAM	
420556	1334661	PAZ ALEJANDRA MARAMBIO CASTAÑO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VAPEAR NO ES FUMAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
420183	1364233	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KIRSTY	
419645	1381145	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ECOMBUSTIBLE	

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
419544	810660	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en calidad de Representante de	SONTARA PRINTCLEAN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419541 (Anotación de Cambio de nombre)
419543	810663	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en calidad de Representante de	SONTARA CARCLEAN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419540 (Anotación de Cambio de nombre)
415040	822925	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de	ROOT 1	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
415638	888728	Amitai & Raddatz Ltda., en calidad de Representante de	CESSO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
409274	977364	Diana Lorena Pineda Peña, en calidad de Representante de	FUNDACION PAZ CIUDADANA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
409272	977368	Diana Lorena Pineda Peña, en calidad de Representante de	FUNDACION PAZ CIUDADANA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
415354	983644	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en calidad de Representante de	LEVIA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
415357	984765	AXON PHARMA SpA	STABILIA	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
420587	1010983	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	ABF SEGURO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420585 (Anotación de Transferencia total)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
420588	1011035	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	ABF	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420586 (Anotación de Transferencia total)
415674	1019789	SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA PAREDES Y GALLARDO LTDA	MUNDOSAN	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
415766	1023407	Fabiola Mercedes López Saavedra	MC MUNDO CERVECERO	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
419925	1045159	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	MAS VALE TARDE QUE NUNCA	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419911 (Anotación de Transferencia total)
420042	1052549	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	FESTIVAL DEL VERANO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419920 (Anotación de Transferencia total)
419935	1063487	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	K-POP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 419921 (Anotación de Transferencia total)
414511	1110385	Camilo Alonso Soto Candia, en calidad de Representante de	MEGAFRENOS	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Cambio de nombre		
404155	1149312	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de	MICOM	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420309 (Anotación de Cambio de nombre)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
420122	1171825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	3SUN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420121 (Anotación de Transferencia total)
420123	1171825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	3SUN	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420122 (Anotación de Transferencia total)
420112	1185989	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	GOLDEN DRAGON	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 420111 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1507969	1507969 - Sociedad de inversiones Vaccaro, Collao e hijos Limitada - Ñuble TV SpA.	Ñublevisión	**Al escrito de fecha 03/05/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1519330	1519330 - TELEFONICA, S.A. - Manager Software S.A. - CJ ENM CO., LTD.	M +	**Al escrito de fecha 10/04/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al escrito de fecha 16/05/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1519334	1519334 - TELEFONICA, S.A. - Manager Software S.A. - CJ ENM CO., LTD.	M +	**Al escrito de fecha 10/04/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **Al escrito de fecha 16/05/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1520184	1520184 - PRODESA S.A.- LABORATÓRIOS PIERRE FABRE DO BRASIL LTDA.	SUAVIE	**Al escrito de fecha 29/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 16/02/2023. **Al escrito de fecha 16/02/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1520279	1520279 - CESAR MILLAN NICOLET - RENDIC HERMANOS S.A.	Chelazo	**Al escrito de fecha 29/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 16/02/2023. **Al escrito de fecha 16/02/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1520505	1520505: TEXTILES PANTER LIMITADA - Samantha Nicole Cortes Godoy.	NP- NEW PANTHER	Proveyendo escrito de fecha 29-05-2023, folio 67834 y folio 67895: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado escrito de fecha 16-02-2023. Por deducida(s) la(s) siguiente(s) oposición(es): Oposición interpuesta por TEXTILES PANTER LIMITADA., en fecha 16/0 2023/019577: TRASLADO, por el término de 30 días hábiles. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 incisos 4º y 5º de la ley 19.039 de Propiedad Industrial y sus modificacio que el Director de este Instituto, previo análisis de fondo, ha estimado que existen en este caso las causales de rechazo d mencionan en las observaciones de fondo formuladas, resuelvo: TRASLADO de las observaciones de fondo mencionadas, por 30 días hábiles. Proveyendo escrito de fecha 16-02-2023: Al otrosí: Téngase presente y por conferido patrocinio y poder. Asígnesele el Nº de expediente contencioso indicado en el encabezado del presente documento. Certifico que con esta fe notificadas por el Estado Diario las observaciones de fondo formuladas, la oposición deducida y la resolución precedente. medio electrónico a: Samantha Nicole Cortes Godoy. Resolución firmada por quien sirve el cargo de Director Nacional del subrogante.
1520973	1520973 - FERROSTAAL CHILE S.A.C.. - BENJAMIN ANDRES CARRASCO DAVIS.	INFOGRAPHICS	**Al escrito de fecha 30/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 17/01/2023. **Al escrito de fecha 17/01/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1521422	1521422 - Walter Rodrigo Cooper Cortés - GLOBAL SPA.	VINTAGE SOFT DRINK CANCÚN BERRIES	**Al escrito de fecha 13/12/2022:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1521424	1521424 - Walter Rodrigo Cooper Cortés - GLOBAL SPA	VINTAGE SOFT DRINK MIAMI TROPICAL	**Al escrito de fecha 13/12/2022:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1521426	1521426 - Walter Rodrigo Cooper Cortés - GLOBAL SPA.	VINTAGE SOFT DRINK HAVANA MOJITO	**Al escrito de fecha 13/12/2022:** **Al Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1521504	1521504 - Aguas CCU - Nestlé Chile S.A. - José Luis Torres Morales.	MAS SABROSA	**Al escrito de fecha 19/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1521569	1521569 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Carlos Mario Fernández Riffo.	A MANO ROLL'S	**Al escrito de fecha 19/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1521591	1521591 - CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - COMIDA AL PASO LEIDY ERAZO E. I. R. L.	A SU GUSTO	**Al escrito de fecha 14/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1521713	1521713 - E. KOVACS Y COMPAÑÍA LIMITADA. - KENDA RUBBER IND. CO., LTD.	K	**Al escrito de fecha 24/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 06/04/2023 **Al escrito de fecha 06/04/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1521931	1521931 - INVERSIONES INDUSTRIALES LIMITADA. - INVERSIONES FERROMA SPA.	FERROMA	**Al escrito de fecha 30/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 21/12/2022 **Al escrito de fecha 21/12/2022:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1522066	1522066 - CLINICA DE ESTETICA Y TERAPIA DENTAL SPA. - Constanza Angelica Fadic Ruiz, María Gabriela Canto Sage.	LIFE LINE	**Al escrito de fecha 06/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1522101	1522101 - HAMEE GLOBAL INC. - Haroldo Antonio Canto Nuñez.	F Face a Face	**Al escrito de fecha 13/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1390978	1390978: VISA INTERNATIONAL SERVICES ASSOCIATION - Nutrición Chile SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Nutrición Chile VISA	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca VISA, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 1, 5, 29, 30, 32, 41 y 44, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca VISA, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 1, 5, 29, 30, 32, 41 y 44, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca VISA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume y demanda los productos y servicios pedidos de la clase 1, 5, 29, 30, 32, 41 y 44, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 6.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1473439	1473439: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Arauco Pick Up & Delivery	Resolviendo escrito de fecha 21/04/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1497922	1497922: NINTENDO OF AMERICA INC. - Sebastian González Orellana Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Pokeferia	A escrito de fecha 27/03/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca POKÉMON y/o derivados para distinguir los productos pedidos de la clase 28 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca POKÉMON y/o derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca POKÉMON y/o derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1341726	1341726: SOCIEDAD AGRÍCOLA LA CASCADA LIMITADA-BIG BRANDS SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	WAGYU LA CASCADA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1342670	1342670: CARLA OLGA MUTTONI PINO - ENAEX S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Space Robotics	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1345912	1345912: MARCELO EZEQUIEL ZUAZO FERNÁNDEZ-THE NOT COMPANY SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ItsNot	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1346074	1346074: MARCELO EZEQUIEL ZUAZO FERNÁNDEZ-THE NOT COMPANY SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	itsnot	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1347260	1347260: IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS INDUSTRIALES, SERVICIOS, REPUESTOS Y REPARACIONES S.A-TECNOLOGÍA EN TRANSPORTE DE MINERALES S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TTPM	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1350613	1350613: Sandra Isabel Sances Solovera - SODIMAC S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MY LITTLE HOME	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1353010	1353010: PRODUCTOS FERNANDEZ S.A. - WATT´S S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Frutillar La Sureñita	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1356699	1356699: JAVIER MAURICIO BAEZA SÁNCHEZ - THE NOT COMPANY SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Not virus	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1359601	1359601 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SAID	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1360122	1360122 ZOOM GASTRONOMICO SPA – INVERSIONES BELLAVISTA LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BELLAVISTA DONUTS	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1381331	1381331: CA ASESORES EN SEGURIDAD Y PREVENCION INTEGRAL SPA - CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1384551	1384551. Sociedad de Servicios Clínicos S.A - Sociedad Clínica Comercial S.A - Diego Hurtado De Mendoza Urzúa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLÍNICA MEDICAL HOME	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1385406	1385406: TOTTIS - BINGO S.A. - S.A.C.I. FALABELLA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TOTTIS SERENATA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1389217	1389217: PEDRO ALEJANDRO RAMIREZ ZUÑIGA - PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Antartico	A la presentación de fecha 30/03/2023: A lo principal: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al primer otrosí: Vistos, las alegaciones de las partes en autos, es que para este Tribunal se hace indispensable conocer antecedentes adicionales que colaboren en el esclarecimiento de los derechos de los litigantes, y atendida las facultades establecidas en el art. 159 del C.P.C, se resuelve decretar como medida para mejor resolver lo siguiente: Téngase por agregados y por acompañados, con citación los documentos señalados a los nº 1 al 15 del segundo otrosí de esta presentación. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.
1396688	1396688: : FRACTAL SpA - COLCHONES ROSEN S.A.I.C. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ROSE	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1402934	1402934: Atcom Telecomunicaciones Ltda. y Atcom Telecomunicaciones S.A. - AMERICAR S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Autocom	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1402957	1402957: GIANCARLO RAMELLO SORACCO - ROSA MARICEL ALARCÓN CARRASCO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VERSSA	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1411011	1411011: SOCIEDAD COMERCIAL Y DE SERVICIOS ENTRE VIENTOS - ENTREVIENTOS S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HOSTEL ENTRE VIENTOS	A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1411706	1411706: AGUAS CCU – NESTLÉ CHILE S.A. / RODRIGO ESTEBAN VENEGAS REQUENA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	aqua +	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1440611	1440611: HOSTESS BRANDS, LLC - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TWINKIES	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1449033	1449033: CHILECONVERGE SPA. - MOVEAPPS EST SPA - SK Converge S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CONVERGE	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1449038	1449038: CHILECONVERGE SPA. - MOVEAPPS EST SPA - SK Converge S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SK CONVERGE	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1457299	1457299: Sociedad de Rentas Falabella S.A. - Haulmer Spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	openretail	Atendido el mérito de los autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1457950	1457950: CHILECONVERGE SPA. - MOVEAPPS EST SPA - SK Converge S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CONVERGE	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1463459	1463459: ATC Ingenieros Ltda., - EDGARDO JAVIER DURÁN ESPEJO Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Asc ingeniería	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1466827	1466827: Chubby Gorilla, Inc. - INVERSIONES CORDILLERA SpA - SOCIEDAD DE INVERSIONES SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GORILA GROW POWER	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1467456	1467456: COMPAÑÍA PISQUERA DE CHILE S.A. - PATRICIO FERNANDO VALLEJOS VIDAL Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Piscola	A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia.
1468977	1468977: SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL COLLOKY LIMITADA - Inversión y Turismo Uyak Ltda. - Matias Orlando Araneda Navarro Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Chile Fly Fishing	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1469815	1469815: GOOD FOOD S.A. - MARÍA BEATRIZ BASCUÑÁN RAMÍREZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Vía Verde Gourmet	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1470070	1470070: JUAN CARRASCO SAAVEDRA - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ENETV	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1470082	1470082: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE - JUAN ANTONIO CARRASCO SAAVEDRA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ENETV	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1472374	1472374: Claudio López Larenas - COMERCIAL NUEVA ADRIEN LTDA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	SANISMART	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1473413	1473413: QUANTUM INTEGRAL S.A. - INTERNATIONAL FOODSTUFFS CO. LLC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	QUANTA	A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1474466	1474466: ONE MINETTA MEDIA S.A. - COPESA S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MARAVILLAS DE CHILE	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1477852	1477852: SALCOBRAND S.A. - FARMACIAS AHUMADA SpA - JUAN CARLOS FIGUEROA URRUTIA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	M MAGISTRAL FARMACIA	A la presentación de fecha 31/03/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1479037	1479037: PUMA SE - DANMEI WU Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Apóstol	A la presentación de fecha 31/03/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1482326	1482326: JUAN HÉCTOR ZAÑARTU VIÑUELA - ANDRITZ INC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	DURACAST	A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1484339	1484339: GOOD FOOD S.A - SABOR MEDITERRANEO SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SABOR MEDITERRANEO ESPACIO GOURMET	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1486582	1486582: Molino Chacabuco S.A. - JOSE IGNACIO AREVALO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	razas pet	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1491175	1491175: INVERSIONES KORLAET S.A. - SAMUEL DEL SOL SANTA CRUZ Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TERMAS DEL SOL	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1492547	1492547: GOOD FOOD S.A. - Jennifer Dominique Grollmus Arias Resolución de citación a oir sentencia de oposición	illi gourmet	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1492801	1492801: DISTRUIDORA MITACA SpA - CAFÉ FERNANDA SILVA E.I.R.L Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MITACA	A escritos de fecha 10 de marzo de 2023: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1493785	1493785: Suministros Telefónicos y Computacionales Estec Ltda. - Beijing Joyway Technology Co., Ltd Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	IROK	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1493930	1493930: GOOD FOOD S.A. - JENNIFER DOMINIQUE GROLLMUS ARIAS Resolución de citación a oir sentencia de oposición	illi étnico gourmet	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1494576	1494576: Servicios de Aseo y Jardines Maclean Limitada - Alexander Robert Kotesky Soto - Nadia Carolina Marin Mac Lean. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MaCleanCar Wash	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1505120	1505120: FCA US LLC - Wantin Cai Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	JEEP SPIRIT	A la presentación de fecha 31/03/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1506691	1506691 - Asesorías Pedagógicas Chile S.A. - Eric Cristian Bravo Fuentes Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AP ALERMANI PRODUCCIONES	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1317852	1317852: SUMINISTROS EVIA, S.L - Techtronic Cordless GP	HART	Fallo de aceptación parcial a registro
1340777	1340777: NICOLÁS ALBERTO HURTADO FERNÁNDEZ-PATRICIO EDUARDO ORTEGA BASTÍAS.	AstrotourAntofagasta	Fallo de aceptación parcial a registro
1343107	1343107: IMP. Y EXP. SILVER KING LIMITADA-DELL INC.	DIGITEL	Fallo de rechazo
1344591	1344591: PATRICIO RODOLFO CRUZ MUÑOZ-AGUAS NUEVAS S.A.	AGUAS NUEVA VIDA	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1341726	1341726: SOCIEDAD AGRÍCOLA LA CASCADA LIMITADA-BIG BRANDS SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WAGYU LA CASCADA	A escrito de fecha 24/05/2023: Téngase presente.
1344189	1344189: MARCELA ALEJANDRA ESPINOZA MORIN-GOOD FOOD S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Gourmelet	A escritos de fecha 27/03/2023; 17/04/2023; 08/05/2023 y 29/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1348557	1348557: CLAUDIO ANDRÉS RIVERA PÉREZ-SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ MONTECINOS. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Ramal	A escritos de fecha 05/04/2023;25/04/2023 y 16/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1349285	1349285: SEBASTIÁN ANDRÉS OBREGÓN OBREGÓN - KUPFER HERMANOS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	JIT PRO	Resolviendo escrito de fecha 25/04/2023: Estese al mérito de autos.
1349285	1349285: SEBASTIÁN ANDRÉS OBREGÓN OBREGÓN - KUPFER HERMANOS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	JIT PRO	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1349285	1349285: SEBASTIÁN ANDRÉS OBREGÓN OBREGÓN - KUPFER HERMANOS S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	JIT PRO	Resolviendo escrito de fecha 16/05/2023 Estese al mérito de autos.
1350613	1350613: Sandra Isabel Sances Solovera - SODIMAC S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MY LITTLE HOME	A escrito de fecha 15/05/2023 folio 859: A lo principal: Téngase presente Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente
1353336	1353336: NORDAQ water filter systems AB - The Coca-Cola Company Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NORDAQ	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1358400	1358400: MAQUINARIAS MAMUT LIMITADA - MAMUTT CHILE SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MAMUT	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1358400	1358400: MAQUINARIAS MAMUT LIMITADA - MAMUTT CHILE SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MAMUT	Resolviendo escrito de fecha 25/04/2023: Estese al mérito de autos.
1358742	1358742 GASTRONOMÍA MY SPA – AREAS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PAUSA	A la presentación de fecha 31/03/2023: Por acompañados, con citación.
1360816	1360816 ERNESTO JOSÉ DÍAZ DOTTE- BLACKBERRY LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BLACK - PHONE	Resolviendo escritos de fecha 28/03/2023 folio 38367, 38407, 38411, 38416, 38479, 38482 y 38525: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1370716	1370716: AGROMISIÓN & PARTNERS SPA - MISSION PRODUCE, INC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AGROMISIÓN	A la presentación de fecha 30/03/2023: Por acompañados, con citación.
1375225	1375225: DELICIAS DEL HUERTO SPA - ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE LTDA Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	DELICIAS DEL HUERTO	**Resolviendo escrito de fecha 21/03/2023 folio C/2023/35237:** **A lo Principal:** Vistos los argumentos expuestos por la parte oponente, los cuales fueron verificados por este Instituto y teniendo presente que la audiencia fijada para el 21 de marzo de 2023 a las 10:00 hrs. a través de Link **https://meet.google.com/sfc-wxkq-urt** , no pudo llevarse a cabo dada la imposibilidad técnica de la parte interesada para ingresar al link antes señalado; **Resuelvo:** ha lugar al entorpecimiento cítese a las partes para una nueva exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Circular de este Instituto N° 455, publicada en Diario Oficial con fecha 14 de octubre de 2021 se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link **https://meet.google.com/ayi-oxdp-acj** **el día 27 de junio de 2023 a las 10:00 hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl . **Al Otrosí:** Por acompañados
1375225	1375225: DELICIAS DEL HUERTO SPA - ELABORADORA DE ALIMENTOS DOÑIHUE LTDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DELICIAS DEL HUERTO	**Al escrito de fecha 21/03/2023 folio C/2023/34708:** **A lo Principal:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación.
1377641	1377641: MTA GESTION DE PROYECTOS SPA - MANUEL VIERA FLORES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MTAPRO	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Por acompañados, con citación.
1377641	1377641: MTA GESTION DE PROYECTOS SPA - MANUEL VIERA FLORES Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MTAPRO	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2023: Por acompañados, con citación.
1378805	1378805: JUAN ALBERTO DE JESÚS MORALES SILVA - SERVICIOS INTEGRALES AGROSAN LTDA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AGROSAN	Resolviendo escrito de fecha 19/04/2023: Estese al mérito de autos.
1378805	1378805: JUAN ALBERTO DE JESÚS MORALES SILVA - SERVICIOS INTEGRALES AGROSAN LTDA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AGROSAN	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023 Estese al mérito de autos.
1378805	1378805: JUAN ALBERTO DE JESÚS MORALES SILVA - SERVICIOS INTEGRALES AGROSAN LTDA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AGROSAN	Resolviendo escrito de fecha 10/05/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1381509	1381509: MARTA BEATRIZ SALDAÑA SALDAÑA , OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CANDIA y CARLOS HUMBERTO ESTEFFAN CODOCEO - DUBLÍN GASTRONOMÍA LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DUBLIN	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2023: Estese al mérito de autos.
1381509	1381509: MARTA BEATRIZ SALDAÑA SALDAÑA , OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CANDIA y CARLOS HUMBERTO ESTEFFAN CODOCEO - DUBLÍN GASTRONOMÍA LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DUBLIN	Resolviendo escrito de fecha 29/05/2023: Estese al mérito de autos.
1381509	1381509: MARTA BEATRIZ SALDAÑA SALDAÑA , OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CANDIA y CARLOS HUMBERTO ESTEFFAN CODOCEO - DUBLÍN GASTRONOMÍA LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DUBLIN	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1381509	1381509: MARTA BEATRIZ SALDAÑA SALDAÑA , OSCAR ANDRÉS HENRÍQUEZ CANDIA y CARLOS HUMBERTO ESTEFFAN CODOCEO - DUBLÍN GASTRONOMÍA LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DUBLIN	Resolviendo escrito de fecha 18/04/2023: Estese al mérito de autos.
1382349	1382349: Zhu Shuping - Essity Hygiene And Health Aktiebolag. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Kiss dada	A escrito de fecha 05/04/2023 Estese al mérito de los autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1388719	1388719: CHATWAL HOTELS & RESORTS, LLC - The Coryn Group II, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DREAMS RESORTS & SPAS	A escrito de fecha 23/05/2023 folio 65539: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 19/05/2023 y por aceptado el desistimiento. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente. Resolviendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 22/02/2023 folio 22200: Téngase presente el desistimiento de la única oposición. Atendido el mérito de autos, pasen los autos para resolución definitiva.
1390385	1390385 GRUPO BAKER SPA – EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y COMPUTACIÓN S.A.- RIOT GAMES, INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	RIOT	A escrito de fecha 05/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1411009	1411009: ALCHILE SPA - GLASS CHILE S.A - GROUP GLASS CHILE Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GROUP GLASS CHILE	A la presentación de fecha 30/03/2023, folio 39739: Por acompañados, con citación.
1411009	1411009: ALCHILE SPA - GLASS CHILE S.A - GROUP GLASS CHILE Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	GROUP GLASS CHILE	A la presentación de fecha 30/03/2023, folio 39774: Previo a proveer, acompañe efectivamenete los documentos ofrecidos dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados.
1411009	1411009: ALCHILE SPA - GLASS CHILE S.A - GROUP GLASS CHILE Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GROUP GLASS CHILE	A la presentación de fecha 15/05/2023: No ha lugar, por ahora.
1411009	1411009: ALCHILE SPA - GLASS CHILE S.A - GROUP GLASS CHILE Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GROUP GLASS CHILE	A la presentación de fecha 15/05/2023, folio 60930: No ha lugar, por ahora.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1411608	1411608: A3D CHILE SA. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HAPPY NAPPERS	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2023: Estese al mérito de autos.
1411608	1411608: A3D CHILE SA. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HAPPY NAPPERS	Resolviendo escrito de fecha 29/05/2023: Estese al mérito de autos.
1411608	1411608: A3D CHILE SA. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HAPPY NAPPERS	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1411608	1411608: A3D CHILE SA. - IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CONSIGNA SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	HAPPY NAPPERS	Resolviendo escrito de fecha 18/04/2023: Estese al mérito de autos.
1412600	1412600: GOOD FOOD S.A - ALEJANDRO ESTEBAN NORAMBUENA FERNÁNDEZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DULCE GOURMET ESPACIO TALLER	A escrito de fecha 05/04/2023 Como se pide. Atendido el mérito de los autos cítese a las partes a oír sentencia
1432064	1432064: Société Des Produits Nestlé S.a. - CRISTÓBAL VALERO AGUILAR. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Seeds Flavory	A escrito de fecha 05/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1432755	1432755: FDD INNOVACIÓN Y CRECIMIENTO S.A. - ASSURANCE GROUP CHILE S.P.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MIPOS	A escrito de fecha 05/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1442632	1442632: Jorge Alberto Dasmi - JORGE ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PISTACHO	Resolviendo escrito de fecha 18/04/2023: Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1442632	1442632: Jorge Alberto Dasmi - JORGE ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PISTACHO	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos
1442632	1442632: Jorge Alberto Dasmi - JORGE ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PISTACHO	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2023: Estese al mérito de autos.
1442632	1442632: Jorge Alberto Dasmi - JORGE ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PISTACHO	Resolviendo escrito de fecha 29/05/2023 Estese al mérito de autos
1449827	1449827: INTERCO S.A. - ECO BAMBU SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ECO BAMBÚ BY LIZ	Resolviendo escrito de fecha 09/05/2023: Estese al mérito de autos.
1449827	1449827: INTERCO S.A. - ECO BAMBU SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ECO BAMBÚ BY LIZ	Resolviendo escrito de fecha 29/05/2023: Estese al mérito de autos.
1449827	1449827: INTERCO S.A. - ECO BAMBU SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ECO BAMBÚ BY LIZ	Resolviendo escrito de fecha 18/04/2023: Estese al mérito de autos.
1449827	1449827: INTERCO S.A. - ECO BAMBU SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ECO BAMBÚ BY LIZ	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1449953	1449953 ENRIQUE COSTABAL GUZMAN - INMOBILIARIA NUEVA URBE LIMITADA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	URBEX	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1457299	1457299: Sociedad de Rentas Falabella S.A. - Haulmer Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	openretail	A escrito de fecha 27/03/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1463507	1463507: Sociedad Agrícola Pumanque Ltda - Inversiones Castilla S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Viña El Cruceral	A escrito de fecha 27/02/2023 Vistos y teniendo presente el mérito de autos, el tiempo transcurrido y el hecho que a la fecha no consta cumplimiento alguno; Resuelvo: Declárese incurso en el apercibimiento decretado con fecha 19 de mayo de 2023, en estos autos y se tiene por no presentado el escrito de fecha 27/02/2023, para todos los efectos legales.
1463930	1463930: EDITORIAL PLANETA S.A. - Fundación de Desarrollo Social Ibáñez Atkinson Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Planeta Ahora	A escrito de fecha 05/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1466517	1466517: GUILLERMO EDGARDO CASANOVA CARVAJAL - GENCOR INDUSTRIES INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GECON	Resolviendo escrito de fecha 26/04/2023: Estese al mérito de autos.
1466517	1466517: GUILLERMO EDGARDO CASANOVA CARVAJAL - GENCOR INDUSTRIES INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GECON	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Estese al mérito de autos.
1466517	1466517: GUILLERMO EDGARDO CASANOVA CARVAJAL - GENCOR INDUSTRIES INC. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GECON	Resolviendo escrito de fecha 16/05/2023: Estese al mérito de autos.
1466631	1466631: TECNOPAEL S.A. - JOKR S.A.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JOKR	Resolviendo escrito de fecha 04/10/2023: Por acompañados, con citación.
1467496	1467496: DURATEX S.A. - PEKA THERM, S.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PEKA	A escrito de fecha 19/05/2023 folio 64048: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 19/05/2023 y por aceptado el desistimiento. Proveyendo derechamente escrito de fecha 27/03/2023, folio 37550: Téngase presente el desistimiento de la única oposición deducida. Atendido el mérito de autos, pasen los autos para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1469800	1469800: TWITTER, INC - IMPORTADORA Y EXPORTADORA V&V LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TWITTER	A escrito de fecha 29/05/2023 Téngase por cumplido lo ordenado. Resolviendo derechamente escrito de fecha 03-03-2023 folio 27052 Como se pide, estese a lo resuelto con fecha 19/04/2023.
1471157	1471157: LIPPI S.A. - Ulc Ip Holdings Llc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROLINE BY PRO PLAYER	A la presentación de fecha 31/03/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto con fecha 29/09/2022. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1471157	1471157: LIPPI S.A. - Ulc Ip Holdings Llc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PROLINE BY PRO PLAYER	A la presentación de fecha 31/03/2023: Por acompañados, con citación.
1471426	1471426: ESSENTIAL EXPORT S.A. - DISEÑO TATOO LTDA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TATOO	Resolviendo escritos de fecha 27/03/2023 folios 38005, 38006, 38007, 38009, 38010, 38011, 38012, 38013, 38014, 38015, 38016, 38017, 38018, 38019 y 38020: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1473439	1473439: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Arauco Pick Up & Delivery	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: No ha lugar, por ahora.
1473439	1473439: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Arauco Pick Up & Delivery	Resolviendo escrito de fecha 12/04/2023: No ha lugar, por ahora.
1473519	1473519: MAXAMCORP INTERNATIONAL S.L. - COMERCIAL WEIHOME SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	X MAXAM	A la presentación de fecha 31/03/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1474466	1474466: ONE MINETTA MEDIA S.A. - COPESA S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MARAVILLAS DE CHILE	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1477043	1477043: FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. - Sociedad farmaceutica conysalud spa Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FARMACIA LA ECONÓMICA	Vistos el tiempo transcurrido y no habiendo dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 15/05/2023 se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el escrito de fecha 07/02/2023.
1477043	1477043: FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. - Sociedad farmaceutica conysalud spa Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FARMACIA LA ECONÓMICA	A la presentación de fecha 18/05/2023: A lo principal: Traslado. Al otrosí: Téngase presente.
1477852	1477852: SALCOBRAND S.A. - FARMACIAS AHUMADA SpA - JUAN CARLOS FIGUEROA URRUTIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	M MAGISTRAL FARMACIA	A la presentación de fecha 25/05/2023: Como se pide.
1478248	1478248: Alejandro Miguel Pino Ocampo - COMERCIALIZADORA GEONOX LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	GEONOX	A escrito de fecha 26/05/2023: A todo: Como se pide. Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/05/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 10 de marzo de 2023, folio 29956: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 14 de junio de 2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 26 de mayo de 2023, esto es, transcurridos más de ocho meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 14 de junio de 2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 26 de mayo de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 26/05/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1479412	1479412: KNOP LABORATORIOS S.A. - RONNY CAROL MUNOZ CACERES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LABORATORIO BIOMOL	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2023: Estese al mérito de autos.
1479412	1479412: KNOP LABORATORIOS S.A. - RONNY CAROL MUNOZ CACERES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LABORATORIO BIOMOL	Resolviendo escrito de fecha 21/04/2023: Estese al mérito de autos.
1479412	1479412: KNOP LABORATORIOS S.A. - RONNY CAROL MUNOZ CACERES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LABORATORIO BIOMOL	Resolviendo escrito de fecha 12/05/2023: Estese al mérito de autos.
1482125	1482125: H & M HENNES & MAURITZ AB - Ag design spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Coz Estudio Textil	A escrito de fecha 17/05/2023 folio 62604: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/05/2023. Resolviendo derechamente a lo principal de escrito de fecha 27/02/2023 folio 23886: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de éstos, en definitiva.
1483054	1483054: Sánchez Silva José Víctor y Sánchez Morales José - ARMSTRONG LUBRICANTES LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	STRONG POR ARC	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Estese al mérito de autos.
1483054	1483054: Sánchez Silva José Víctor y Sánchez Morales José - ARMSTRONG LUBRICANTES LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	STRONG POR ARC	Resolviendo escrito de fecha 15/05/2023: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°38562, 77764, 16041 y 16039, y por constituido el patrocinio y poder.
1483630	1483630: Falabella S.A. - Durlock S.A Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DUIT	A escrito de fecha 22/05/2023 folio 64563: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 19/05/2023. Proveyendo derechamente escrito de fecha 16/03/2023, folio 32399: Téngase presente el desistimiento de la única oposición deducida. Atendido el mérito de autos, pasen los autos para resolución definitiva.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1484896	1484896: ALGABO S.A. - Cosmetica josinna del carmen barahona olivares EIRL Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	Algamía	A la presentación de fecha 31/03/2023: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/bnh-xisq-trn el día 04 de septiembre de 2023 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1484896	1484896: ALGABO S.A. - Cosmetica josinna del carmen barahona olivares EIRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Algamía	A la presentación de fecha 31/03/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Como se pide. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto con fecha 17/06/2022.
1489499	1489499: ZOA ENERGY, LLC - SAMYORK, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ENERGY ZAO	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañado, con citación.
1491175	1491175: INVERSIONES KORLAET S.A. - SAMUEL DEL SOL SANTA CRUZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERMAS DEL SOL	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha
1491175	1491175: INVERSIONES KORLAET S.A. - SAMUEL DEL SOL SANTA CRUZ Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TERMAS DEL SOL	Resolviendo escrito de fecha 08/05/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha
1491188	1491188: Inversiones Millaray S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - CUPERTINO ANTONIO PASTÉN GUZMÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LOA AVENTURA	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1491188	1491188: Inversiones Millaray S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - CUPERTINO ANTONIO PASTÉN GUZMÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LOA AVENTURA	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Estese al mérito de autos.
1491188	1491188: Inversiones Millaray S.A. - Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. - CUPERTINO ANTONIO PASTÉN GUZMÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LOA AVENTURA	Resolviendo escrito de fecha 16/05/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1492801	1492801: DISTRUIDORA MITACA SpA - CAFÉ FERNANDA SILVA E.I.R.L Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MITACA	A escrito de fecha 16/05/2023 folio 61715: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 12/05/2023: Proveyendo derechamente escrito de fecha 7 de marzo de 2023, folio 28163: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 7/09/2022, que tiene por evacuado el traslado de la demanda, de manera que debe entenderse que los 6 meses de inactividad de las partes se configurará solo a partir de las 00:00 del día 8 de marzo de 2023. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 7 de marzo de 2023 a las 15:27:57, esto es, antes que hubiese finalizado el plazo de 6 meses establecido en la ley para tener por abandonado el proceso. 4. Que por lo anterior debe concluirse que sólo después de esa última fecha, esto es, 8 de marzo de 2023, puede considerarse la paralización como atribuible a inactividad de las partes. En consecuencia, debe concluirse que en la especie no concurren los presupuestos del abandono de procedimiento, pues la paralización del mismo por inactividad de las partes, entre el 7 de septiembre de 2022 y el 7 de marzo de 2023, a la hora de presentación del escrito, duró menos de seis meses, no concurriendo el requisito esencial para considerar abandonado el procedimiento, de manera que se rechaza el abandono de procedimiento solicitado. 5. Atendido lo anterior y atendido el mérito de autos, dese curso progresivo a los autos.
1492925	1492925 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA CASINO LIMITADA - Esports Entertainment Malta. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Casinojefe	A escrito de fecha 05/04/2023 Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1495648	1495648: VICTOR DOSORETZ y MARCO HAZAN YELOVITZ - MAURICIO JESÚS GARIAZZO ARREDONDO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mantra Bio Skin	Por acompañados, con citación.
1495648	1495648: VICTOR DOSORETZ y MARCO HAZAN YELOVITZ - MAURICIO JESÚS GARIAZZO ARREDONDO Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Mantra Bio Skin	A la presentación de fecha 24/05/2023: No ha lugar, por ahora.
1498224	1498224 - SYNGENTA PARTICIPATIONS AG. - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LOGRADO	A la presentación de fecha 26/05/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 24/05/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 31/03/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Al numeral 1 y 9, por acompañados. Al numeral 2 al 8, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1500802	1500802: ALAS SPA - Alas del Desierto SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Alas del Desierto	A escrito de fecha 19/05/2023 folio 64268: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/05/2023. Resolviendo escrito de fecha 27/02/2023, folio 24167: Téngase presente la objeción de los documentos singularizados, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1503253	1503253: FLEXING CHILE SPA. - Biologische Heilmittel Heel GmbH - Manuel Contreras Leiva Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	HEAL	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 19/05/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 9/03/2023, folio 29065: Téngase presente el desistimiento de la oposición deducida por FLEXING CHILE SPA. Modifíquese base de datos en lo pertinente y continúese con la tramitación respecto de la oposición deducida por Biologische Heilmittel Heel GmbH.
1504021	1504021: INVERSIONES PUCON S.A. - FALABELLA S.A. - Distribuidora De Materiales De Construcción Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL CONSTRUCTOR CENTRO FERRETERO	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1504021	1504021: INVERSIONES PUCON S.A. - FALABELLA S.A. - Distribuidora De Materiales De Construcción Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EL CONSTRUCTOR CENTRO FERRETERO	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1504920	1504920: Sociedad de inversiones Bambar SpA - ORANGE BRAND SERVICES LIMITED. - Pablo Andrés Troncoso Fernández Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Orange Shop	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Como se pide. Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
1505048	1505048: Rapak Chile Limitada - Luis Felipe Orellana Soto Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	TIMO	Resolviendo escrito de fecha 28/03/2023: Como se pide. Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
1506922	1506922 - JEAN PATOU - DOTERRA HOLDINGS, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	doTERRA Holiday Joy	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 16/05/2023, en rebeldía. Proveyendo escrito de fecha 20/02/2023, folio 20881: Téngase presente el desistimiento de la única demanda de oposición. Atendido el mérito de autos, pasen los autos para resolución definitiva.
1507713	1507713: BRISTOL-MYERS SQUIBB 11 HOLDINGS IRELAND UNLIMETD COMPANY - Exeltis Healthcare, SL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	APIXABEX	A la presentación de fecha 22/12/2022: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1507713	1507713: BRISTOL-MYERS SQUIBB 11 HOLDINGS IRELAND UNLIMETD COMPANY - Exeltis Healthcare, SL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	APIXABEX	A la presentación de fecha 31/03/2023: No ha lugar, por ahora.

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1183522	1233398	91-2019 Vale S.A. - Suzhou Dake Machinery Co., Ltd. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	INGCO	

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 02/06/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada